



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES;
MINISTERIO DE LA GOBERNACION
TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXIII.—Tomo IV

MARTES 2 OCTUBRE 1934

Núm. 275.—Página 33

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto autorizando al Presidente del Consejo de Ministros para que presente a las Cortes un proyecto de ley reformando la ley del Jurado, y disponiendo su publicación en texto refundido como edición oficial.—Página 35.

Otro ídem id. id. para presentar a las Cortes un proyecto de ley creando una Zona franca en el puerto de Valencia, y dando normas para su organización y funcionamiento.—Páginas 35 y 36.

Otro ídem id. id. para que presente a las Cortes un proyecto de ley concediendo dos pensiones vitalicias de 6.000 pesetas cada una a la madre y viuda, respectivamente, de los Capitanes D. Fermín Galán y D. Angel García Hernández.—Página 36.

Ministerio de Agricultura.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre modificación de la ley de Reforma Agraria de 13 de Septiembre de 1932.—Páginas 36 a 40.

Otro ídem id. id. para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre reintegración y ordenación del Patrimonio rústico municipal.—Páginas 40 a 45.

Ministerio de la Guerra.

Decreto relativo a la Escala de Complemento de Ferrocarriles.—Páginas 45 a 49.

Ministerio de Hacienda.

Decreto nombrando Director general de Contribución territorial a don

Pascual Abad Cascajares, Subsecretario de este Ministerio.—Página 49.
Otro concediendo un suplemento de crédito de 2.700.000 pesetas al vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Justicia, para atender a los que se indican.—Página 49.

Otro disponiendo que D. Gumersindo Fausto García Aboal, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, continúe desempeñando el cargo de Delegado de Hacienda en la provincia de Lugo.—Página 49.

Otro nombrando por traslación Delegado de Hacienda en la provincia de Orense a D. Germán Rodríguez Pérez, que lo es electo de la de Lugo.—Páginas 49 y 50.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto declarando que el homenaje a D. Miguel Unamuno tiene carácter nacional; nombrando a dicho señor Rector vitalicio de la Universidad de Salamanca; creando en dicho Universidad la Cátedra "Miguel de Unamuno", de la que será titular referido señor, y dando el nombre de "Miguel de Unamuno" al Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Bilbao.—Página 50.

Otro declarando jubilado a D. Miguel de Unamuno y Jugo, Catedrático numerario de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca.—Página 50.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Decreto relativo a Casas baratas construidas por la Caja de Previsión social de la región Valenciana.—Páginas 50 y 51.

Otro prohibiendo el trabajo de los niños menores de catorce años en Em-

presas agrícolas, públicas o privadas o en sus dependencias, durante las horas señaladas para la enseñanza escolar por las Escuelas públicas de cada localidad.—Página 51.

Ministerio de Justicia.

Orden disponiendo que la plantilla de Secretaría del Tribunal de Menores de Madrid esté integrada por un Secretario y un Vicesecretario.—Página 51.

Otra nombrando para la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción de Caravaca a D. Eusebio Pinedo Rodríguez, Secretario judicial de Alcañiz.—Página 52.

Ministerio de Marina.

Orden nombrando una Comisión para el estudio de las normas y directrices que han de servir de base al Reglamento de aplicación del Decreto de 19 de Julio del año actual sobre especialidades en los Cuerpos de Artillería, Máquinas, Intendencia, Sanidad y Jurídico.—Página 52.

Ministerio de Hacienda.

Orden declarando que las pensiones extraordinarias de retiro que perciban los funcionarios militares acogidos al régimen de retiros extraordinarios, son compatibles con las retribuciones complementarias que les correspondan en razón del cargo o cometido oficial que tengan asignado, siempre que éstas sean iguales a las que en idénticas condiciones perciban los funcionarios que se hallen en situación activa y presten los mismos servicios.—Página 52.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden admitiendo a D. Juan Tamayo Rubio la dimisión del cargo de Di-

rector del Instituto Nacional "Cervantes", de Madrid.—Página 52.

Otra aceptando a D. Emilio Donato Prunera la renuncia del cargo de Director del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Figueras.—Página 52.

Otra disponiendo que doña Matilde Martín González se reintegre a su plaza de Profesora de Literatura en el Instituto de Ciudad Rodrigo.—Página 53.

Otra resolviendo las reclamaciones presentadas al concurso de traslado de las escuelas nacionales de Orientación marítima.—Página 53.

Otra disponiendo se concedan las cantidades que se indican a cada uno de los Institutos de Alcalá de Henares y "Ganivet", de Granada, para los gastos que se indican.—Página 53.

Otra elevando a Instituto Nacional de Segunda enseñanza el Instituto Elemental de Avilés.—Páginas 53 y 54.

Otra nombrando Director de la Escuela Elemental de Trabajo de Alicante a D. Francisco Ramón Lledó.—Página 54.

Otra admitiendo a D. José Fenech Cordonnier la renuncia del cargo de Auxiliar temporal de la Escuela Superior de Veterinaria de Córdoba.—Página 54.

Otra distribuyendo en la forma que se indica los créditos que se mencionan con destino al Colegio Politécnico de La Laguna.—Página 54.

Otra nombrando Director de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Valladolid a D. Luis Barbero y Carnicero.—Página 54.

Otra disponiendo se considere clausurada y suprimida la Escuela nacional de Primera enseñanza que viene funcionando en el local de la Federación de Sociedades Obreras de Linares.—Página 54.

Otra resolviendo el expediente incoado por el Ayuntamiento de Fontrubi (Barcelona) solicitando subvención del Estado para construir un edificio con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta.—Páginas 54 y 55.

Otra nombrando a D. Julio Osuna Fajardo para que desempeñe una plaza de Profesor de Cultura primaria en el Colegio Nacional de Ciegos.—Página 55.

Otra disponiendo se entienda comprendido en el número 1.º de la Orden de 27 de Septiembre último a D. Federico Portilla García, Encargado de curso de Historia Natural del Instituto Nacional de Segunda enseñanza "Calderón de la Barca", de Madrid.—Página 55.

Ministerio de Obras públicas.

Orden disponiendo que el Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, D. Pedro M. González Quijano, asista a la reunión anual del Consejo Internacional Ejecutivo de la Conferencia Mundial de la Energía.—Página 55.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden nombrando a los señores que se mencionan Vocales de la Junta Con-

sultiva de Cajas generales de Ahorro Popular.—Página 55.

Otra declarando oficial el tercer Congreso Nacional de Cooperativas de Casas baratas que habrá de celebrarse en Valencia en la segunda quincena del mes actual.—Página 55.

Otra disponiendo se constituya una Comisión para que en el plazo de ocho días redacte y presente un proyecto para la formación del Cuerpo administrativo de la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública.—Páginas 55 y 56.

Ministerio de Industria y Comercio.

Orden aprobando con las modificaciones que se indican el Reglamento de régimen interior de la Lonja de Valencia.—Páginas 56 y 57.

Otra concediendo un mes de prórroga al plazo posesorio a D. Francisco Bozzano Prieto, Oficial Comercial.—Página 57.

Otra disponiendo que la representación de la Comisión interministerial de Comercio Exterior de los Servicios de Comercio en el Interior, que de vinculada a la Jefatura de la Sección de Importación y Consumo de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.—Página 57.

Otra dejando sin efecto la Orden de 18 de Agosto del año actual, que se menciona.—Páginas 57 y 58.

Otra modificando la Orden que se indica en el sentido de que el tiempo de actividad y de descanso de las zonas señaladas en Santa Marta de Ortigueira para la pesca de la almeja y demás mariscos, será solamente de un año en lugar de los dos que determina dicha disposición.—Página 58.

Ministerio de Comunicaciones.

Ordenes concediendo licencia por enfermedad a los funcionarios del Cuerpo técnico de Correos que se mencionan.—Página 58.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Dirección de Política y Comercio.—Ratificaciones y adhesiones al Convenio Internacional de Telecomunicaciones, firmado en Madrid el 9 de Diciembre de 1932, con sus Reglamentos y Protocolos anejos.—Página 58.

Dirección de Administración.—Sección de Asuntos Jurídicos.—Anunciando que han fallecido en el extranjero los súbditos españoles que se mencionan.—Página 58.

JUSTICIA.—Tribunal Supremo.—Sala de Gobierno.—Concediendo rebaja de dos años de la respectiva condena a los penados Hilario Camacho de la Pascua y Alfredo Blanco Camacho.—Página 59.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 19 premios mayores de cada una de las seis series del sorteo celebrado en el día de ayer.—Página 59.

Concediendo cinco premios de 125 pesetas cada uno a igual número de doncellas acogidas en los Estableci-

mientos de Beneficencia provincial de Madrid.—Página 59.

Prospecto de premios para el sorteo de la Lotería Nacional del día 11 del mes actual.—Página 60.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Nombrando Secretario en propiedad del Ayuntamiento de Bémez de la Moraleda (Jaén) a D. Juan Villa Vilchez, ex Secretario de Ganaguacil (Málaga).—Página 60.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de las Fundaciones que se mencionan.—Página 60.

Idem la excedencia a las Maestras y Maestro que se mencionan.—Página 61.

Circular relativa a propuesta de material y moblaje escolar.—Página 61.

Continuación de la lista de Maestros cursillistas del año 1933, publicada en la GACETA del día 29 de Septiembre próximo.—Página 62.

Circular disponiendo que las materias pedagógicas del curso de ampliación a que se hace referencia, se repartan equitativamente entre los tres Profesores de las Escuelas Normales.—Página 66.

Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.—Resolviendo la propuesta que se indica formulada por el Claustro de la Escuela Profesional de Comercio de Cádiz.—Página 66.

Nombrando a D. Antonio Díaz de la Vega Catedrático numerario de Inglés de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Bilbao.—Página 67.

Disponiendo se libren, a justificar, las cantidades que se indican para gastos de viaje y dietas de los Tribunales de examen para Peritos Agrícolas en el Colegio Politécnico de La Laguna.—Página 67.

Nombrando a D. Juan Fernández Rodríguez Catedrático de Inglés de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de La Coruña.—Página 67.

Anunciando concurso para proveer las plazas de Profesores y Maestros de Taller, vacante en la Escuela Elemental de Trabajo de Madrid.—Página 67.

Museo Nacional de Ciencias Naturales.—Abriendo concurso para la adjudicación del premio Ribera.—Página 68.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Caminos.—Carreteras.—Conservación y Reparación.—Rectificaciones al Plan de Firmes Especiales.—Página 68.

Dirección general de Puertos.—Resolviendo el proyecto de urbanización, saneamiento y explotación de la playa de San Juan (Alicante).—Página 68.

Resolviendo el expediente instruido a instancia de D. Antonio Quiles Boix en solicitud de autorización para construir una casa en la playa de Guardamar del Segura.—Página 69.

TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN.—Subsecretaría.—Lista definitiva de los aspirantes que han solicitado tomar parte en la oposición anunciada para proveer plazas de Inspectores provinciales de Trabajo.—Página 69.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Subsecretaría de la Marina civil.—Relación de ad-

mitidos al concurso para cubrir dos plazas de Ingenieros Industriales en la Inspección general de Pesca.—Página 79.

Idem id. y excluidos al concurso para cubrir dos plazas de Maquinistas-Delineadores de la Inspección general de Buques y Construcción naval. Página 80.

Disposición relativa al cambio de destino del Auxiliar de Oficinas don Francisco López Fernández.—Página 80.

Inspección general de Navegación.—Circular a los Delegados y Subdelegados marítimos.—Página 80.

Dirección general de Minas y Combustibles.—Programa para los ejercicios

del concurso-oposición anunciado para prover seis plazas de Ayudantes del Cuerpo de Minas en servicio activo.—Página 80.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS. SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes un proyecto de Ley reformando la ley del Jurado y disponiendo la publicación en texto refundido como edición oficial.

Dado en Madrid a primero de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

A LAS CORTES

La intervención de tres Jueces de Derecho en el Tribunal del Jurado constituye un lujo de tecnicismo contradictorio con el principio de economía procesal, según el que debe aspirarse a conseguir el máximo resultado en la actuación concreta de la ley con el menor dispendio posible de actividad jurisdiccional. La presencia de tres Magistrados en el Tribunal popular podía haber sido necesaria o conveniente cuando en la competencia de éste entraba el conocimiento de ciertos delitos cuyos elementos esenciales tienen aspectos técnico-jurídicos; mas no lo es actualmente, porque la mayoría de los delitos de esta índole han sido eliminados del conocimiento del Jurado.

Por las razones expuestas, se formula el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El Tribunal del Jurado se compondrá de un Juez de Derecho y ocho Jurados, con dos suplentes.

Artículo 2.º Las facultades que se conceden y los deberes que se imponen, en el vigente ordenamiento legal del Tribunal del Jurado, a la Sección de Derecho y a su Presidente se entenderán concedidas e impuestos, respectivamente, al único Juez de Derecho que, según lo dispuesto en el artículo anterior, formará parte de dicho Tribunal.

Artículo 3.º Dentro del mes siguiente a la publicación de esta Ley, el Ministro de Justicia refundirá el texto

de la Ley de 1888, teniendo en cuenta las modificaciones en ella introducidas por la presente Ley, por la de 27 de Julio de 1933 y por los Decretos de 22 de Septiembre y 27 de Abril de 1931, haciendo con el texto refundido nueva edición oficial de la ley del Jurado.

Madrid, 1.º de Octubre de 1934.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en autorizarle para presentar a las Cortes el adjunto proyecto de ley, creando una zona franca en el puerto de Valencia y dando normas para su organización y funcionamiento.

Dado en Madrid a primero de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

A LAS CORTES

El cauce abierto a la expansión comercial por las relaciones de comercio exterior ha permitido a la economía valenciana, fundamentalmente orientada hacia la exportación, el magnífico desarrollo de sus producciones agrícola e industrial y el consiguiente favorecimiento de las importaciones de dinero, que tanto influyen en nuestra balanza de pagos.

Mas los crecientes obstáculos que a esa expansión comercial opone el régimen económico imperante en la mayoría de los países exige la adopción de medidas que, contribuyendo a la racionalización de la producción agrícola destinada a la exportación, intensifique la industrialización de los frutos de la tierra, con vistas a la colocación de productos en los mercados extranjeros; y esta finalidad, que representa un avance en el progreso industrial de España, que significa un aumento de consumo para los frutos de la tierra, que supone un positivo estímulo para las importaciones de dinero y que ofrece posibilidades de importancia para la mano de obra nacional, sólo puede con-

seguirse, por lo que a la región de Levante afecta, mediante la concesión de una zona franca a Valencia, que sirva de complemento a las actividades del primer puerto exportador de España.

Pero como el otorgamiento de esta concesión requiere la ampliación de la legislación vigente y la facilitación de auxilios adecuados, el Gobierno, animado por un anhelo patriótico e inspirado en el criterio que presidió concesiones análogas, ha acordado someter a la deliberación de las Cortes, el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se amplía el contenido de la base VI del Decreto-ley de 11 de Julio de 1929 y el del artículo 64 del Reglamento de 22 de Julio de 1930, que regulan el establecimiento y régimen de los puertos, depósitos y zonas francas en España; y se autoriza el establecimiento de una zona franca en Valencia, con las características que señala el artículo 63 del mencionado Reglamento.

Artículo 2.º El Consorcio de la Zona franca de Valencia estará formado por: el Alcalde de la ciudad, como Presidente; un Delegado especial del Estado, designado por el Ministerio de Hacienda, que actuará como Vicepresidente, y los siguientes Vocales: cinco Concejales del Ayuntamiento, un representante de cada una de las entidades Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, Junta de Obras del Puerto, Cámara Oficial Agrícola, Federación Industrial, Ateneo Mercantil, Asociación Naviera Valenciana, Compañías de ferrocarriles cuyas líneas funcionan en el término municipal, dos representantes de Sociedades obreras y especialmente dedicadas a servicios marítimos, cuatro Vocales nombrados por el Gobierno y el Administrador de la Aduana y el Delegado Marítimo de Valencia.

Artículo 3.º Para organizar el funcionamiento de la Zona franca de Valencia, su Consorcio habrá de atenerse a las condiciones previas señaladas en los artículos 66 y 67 del Reglamento vigente.

Artículo 4.º El Consorcio de la Zona franca de Valencia contará con los ingresos y recursos que determinan las bases VIII y XIX del Decreto-ley de 11 de Junio de 1929 y los artículos 71, 73

y 74 del Reglamento para su aplicación.

La subvención del Estado será de 500.000 pesetas en el año 1935; de un millón de pesetas en 1936 y de 1.500.000 pesetas en cada uno de los años 1937 a 1965, ambos incluidos. Dicha subvención, constituida por las anualidades señaladas, se consignará en los presupuestos del Estado a partir de los correspondientes a 1935.

Artículo 6.º En general y además de lo señalado anteriormente, la Zona franca de Valencia se regirá en su organización y funcionamiento, por los preceptos contenidos en el Decreto-ley de 11 de Junio de 1929, el Reglamento dictado con fecha 22 de Julio de 1930 y las disposiciones consiguientes.

Madrid, 1.º de Octubre de 1934.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en autorizarle para presentar a las Cortes el adjunto proyecto de ley, concediendo dos pensiones vitalicias de 6.000 pesetas cada una, compatibles con toda clase de sueldos, pensiones o haberes que perciban las pensionistas, a doña María Jesús Rodríguez y doña Carolina Carabias, madre y viuda, respectivamente, de los Capitanes D. Fermín Galán y D. Angel García Hernández, así como las pensiones de 3.000 pesetas para los herederos que se indican, de los que, con los anteriores, ofrendaron en Jaca sus vidas generosas y contribuyeron a precipitar el advenimiento de la República.

Dado en Madrid a primero de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

A LAS CORTES

Razones poderosas de justicia indujeron a las Cortes a dictar la Ley de 19 de Abril de 1934, que concedió pensiones a los ciudadanos que merecen gratitud de la República.

Estas pensiones han de ajustarse a las condiciones que la propia Ley establece. Mas, como los términos de la misma no permiten que sus beneficios alcancen a los herederos de los que con el sacrificio de sus vidas generosas contribuyeron en Jaca a precipitar el advenimiento de la República, el Gobierno cree recoger el anhelo

que aquella ley expresa e inspirándose en el mismo criterio que la informa ha acordado someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se conceden con carácter vitalicio las pensiones anuales que siguen:

a) De 6.000 pesetas a favor de doña María Jesús Rodríguez, madre del Capitán D. Fermín Galán.

b) De 6.000 pesetas a favor de doña Carolina Carabias y de su hija Esperanza García Hernández Carabias, viuda e hija, respectivamente, del Capitán D. Angel García Hernández.

c) De 3.000 pesetas a favor de doña Encarnación Sanromá Cavero y de sus hijos Valentín, María Teresa, Eugenio, Olga y Luis Longas Sanromá, viuda e hijos, respectivamente, del Mecánico Eugenio Longas Perier.

d) De 3.000 pesetas, a favor de don Marcos Barrera y doña Carmela García, padres del soldado Valentín Barrera García.

e) De 3.000 pesetas, a favor de don José Ejarque y doña Luisa Moles, padres del soldado Pascual Ejarque Moles.

f) De 3.000 pesetas, a favor de don Eugenio Navalpotro y doña María Mayor, padres del soldado Simón Navalpotro Mayor.

Artículo 2.º Estas pensiones se ajustarán a las condiciones que siguen:

a) Las establecidas en los apartados b), c), d) y f), tendrán carácter solidario y se extinguirán con la muerte del último de los beneficiarios.

b) Si por cualquier circunstancia se produjese la separación legal de la viuda con respecto a sus hijos, en los casos a que se refieren los apartados b) y c), se considera la pensión dividida en esta forma: una mitad a la viuda y la otra mitad a los hijos, entre los que será distribuida por partes iguales.

c) Igualmente, en el caso de que se produjere la separación legal de los matrimonios pensionados en los apartados d) y f), se considerará la pensión dividida por mitad entre los cónyuges.

Artículo 3.º Estas pensiones serán compatibles con toda clase de sueldos, pensiones o haberes que perciban los pensionistas.

Artículo 4.º Las pensiones que se conceden por esta Ley serán pagadas con cargo al capítulo correspondiente de las Obligaciones generales del presupuesto.

Madrid, 1.º de Octubre de 1934.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes el adjunto proyecto de ley sobre modificación de la ley de Reforma Agraria de 15 de Septiembre de 1932.

Dado en Madrid a veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
CIRILO DEL RIO Y RODRIGUEZ.

A LAS CORTES

Anhelo de gran parte de la opinión pública y compromiso del Gobierno, especialmente del Ministro que suscribe, ha sido y es la modificación de la ley de Reforma Agraria de 15 de Septiembre de 1932. Pero no una modificación esencial que desvirtúe o aniquile el propósito y la obra de las Cortes Constituyentes, sino más bien una revisión de los preceptos legales vigentes, fijándose principalmente en aquellos puntos concretos cuya rectificación aconseja la experiencia, de tal modo que, con orientación constructiva y afirmativa, pueda permitir que continúe la marcha de la Reforma de un modo eficaz, con aumento de los beneficios, seguros, que de ella se derivan y que se derivarán en lo sucesivo y con disminución, por lo tanto, cuando no de supresión en aquello que sea posible, de los efectos perjudiciales o perturbadores que una obra de tal profundidad e importancia tenía que llevar consigo, sobre todo en los momentos de su iniciación y planteamiento.

Por ello, el presente proyecto se circunscribe a modificar y completar las bases de la Ley de 15 de Septiembre de 1932, y en él se ha procurado recoger las fructíferas enseñanzas de sus dos años de vigencia y aplicación. La Ley se deja vigente en todo aquello no modificado.

Propósito fundamental de esta revisión es simplificar la obra de la Reforma Agraria, reduciéndola a límites más eficaces, por más estrictos, dejando fuera de su alcance una gran masa de propiedad, que no siendo útil para la Reforma, al estar, sin embargo, afecta a la misma, sufría los efectos de su desvaloración como instrumento de crédito y mercado. Se tiene muy presente la tendencia a mitigar la excesiva dureza, no siempre justificada, con que la ley anterior trataba a los propietarios rústicos al fijar las escalas de ca-

pitalización y de pago en metálico; si bien, simultáneamente con esta tendencia, se procura también en el proyecto conceder a los obreros del campo los máximos beneficios y, en último término, el fácil y pleno acceso a la propiedad, con el fin de crear en el agro español esa clase social de pequeños propietarios que directamente puedan cultivar sus propias fincas, clase social de la que, por otra parte, tan necesitadas están algunas regiones españolas.

Una brevísima explicación de los puntos fundamentales que el proyecto abarca servirá para justificar cuantas rectificaciones e innovaciones se proponen en él e incluso para acreditar que con ellas queda incólume, y prácticamente perfeccionada, la finalidad cardinal que los legisladores constituyentes persiguieron al concebir la ley de Bases que se reforma.

Se suprimen en el proyecto tres de los apartados de la base 5.^a de la Ley de 15 de Septiembre, determinantes de la susceptibilidad de expropiación de fincas rústicas. Son los siguientes: El segundo, relativo al derecho de retracto a favor del Estado sobre todas las fincas que contractualmente se transmitan a título oneroso; en rigor, este derecho, en la práctica, es ilusorio, dadas las insuperables dificultades que su ejercicio implica, y constituye, además, una traba para la libre contratación de inmuebles rústicos. El décimo, que se refiere a las fincas emplazadas en lo que se denomina "rodeo" de los pueblos; esto es, en la zona que se extiende a su alrededor en un radio de dos kilómetros, zona en la que precisamente, y por regla general, la propiedad está más distribuida; este apartado, cuya supresión se propone en el proyecto, ha ocasionado grandes perturbaciones en comarcas, provincias y regiones donde la Reforma Agraria tiene escasa importancia, y ha llenado el inventario de miles y miles de fincas de superficie insignificante y sobre las cuales no podían cumplirse en modo alguno los objetivos de la ley. Y, finalmente, el duodécimo, referente a las fincas explotadas sistemáticamente en régimen de arriendo, ya que, en definitiva, las normas legales especiales que, como sanción del absentismo y recompensa del colono, deben dictarse por la República, tienen su lugar propio e inexcusable en la ley de Arriendos, pendiente de discusión en el Parlamento. La supresión de este apartado no supone, desde luego, que dejan de ser expropiables las fincas cuyo arriendo sistemático puso de relieve el absentismo de los propietarios; se excluyen, sí, las fincas pequeñas, las parcelas cuya superficie sea inferior a la señalada por

el apartado 13 de la base 5.^a de la ley, y que en lo sucesivo se regularán por lo que disponga la futura ley de Arriendos; pero aquéllas que cubran los límites referidos seguirán siendo íntegramente expropiables, sin reserva alguna de cupo territorial para el propietario. Con esta adición, pues, que se propone al último de los citados apartados de la base 5.^a se empeora la condición del propietario, que ya estaba sujeto con la ley vigente a idéntica expropiación, y en cambio se favorece al pequeño poseedor que, tal como estaba redactado el apartado 12, había de sufrir la expropiación de sus fincas, aunque no tuviera más que una sola y no midiera ésta sino una hectárea.

Al tiempo que se suprimen esas susceptibilidades, mencionadas, de expropiación, se crea una nueva que consiste en la expropiación de cualquier finca rústica objeto de ejecución judicial que, por no concurrir postores a la primera subasta, sean adjudicadas por un precio inferior al que sirvió de tipo para aquélla. Esto se hace por la necesidad de perseguir, indirectamente, a los adquirentes usureros de fincas rústicas y a la conveniencia para el Instituto de adquirir las fincas depreciadas en el comercio sin lesionar ningún legítimo interés.

Consecuencia de estas modificaciones ha de ser la simplificación del inventario, en el que, urgentemente, se darán de baja las fincas que deban ser excluidas del mismo, si bien, y para no perturbar la ordenada marcha de la Reforma, se declara expresamente la subsistencia de las expropiaciones y ocupaciones temporales realizadas hasta la fecha.

Otra de las innovaciones del proyecto consiste en el eficaz estímulo que se ofrece a la implantación de regadíos al declarar libres de la Reforma y, por consiguiente, de la expropiación y ocupación temporal las tierras de secano que, hallándose inventariadas, sean puestas en riego a expensas de sus propietarios. De este modo, si la iniciativa particular se adelanta a la acción del Estado y se realiza por el propietario la transformación de cultivo, el Estado da por cumplido uno de los aspectos más interesantes de toda Reforma Agraria y, como recompensa al esfuerzo privado, le reintegra el pleno dominio sobre la finca, y libera a ésta de la susceptibilidad expropiatoria que su inclusión en el inventario determina.

En el mismo criterio de estímulo a la iniciativa privada, al que se llega por el convencimiento de que el Estado por sí solo no puede realizar íntegramente la obra de redistribución de la tierra, so pena de ingentes

sacrificios económicos, se inspira el precepto que excluye de la expropiación a las fincas que sus dueños ceden a los cultivadores directos en censo o en propiedad, conforme a las prescripciones de la ley de Reforma Agraria, y siempre, como garantía inexcusable, con la intervención y aprobación del Instituto de Reforma Agraria. Cumplidas las finalidades de la ley, que es lo esencial, no debe constituir problema la personalidad de quien las realice, y en este sentido el Estado no sólo no debe entorpecer, sino que debe estimular cuantas cooperaciones pueda prestarle el interés privado, siempre que éste se atempere y se ajuste a los preceptos legales en vigor.

Otro punto capital del proyecto es el relativo a la modificación de las escalas de capitalización y pago, consignadas en la base 8.^a de la ley de 15 de Septiembre. La reforma que se propone se inspira, desde luego, en un criterio más equitativo y, a la vez, más sencillo. Los tipos de capitalización en el proyecto se refieren al líquido imponible o riqueza catastratada, no a la renta, como en la ley, y oscilan entre el 5 y el 10 por 100, por considerar que la capitalización a tipos superiores—en la ley de Bases se llega hasta el 20 por 100—reviste caracteres excesivamente gravosos. En cuanto al pago en metálico, se dispone que se paguen íntegramente en numerario las indemnizaciones inferiores a 25.000 pesetas, para favorecer así a los propietarios modestos a quienes sea necesario expropiar alguna finca de su pertenencia; y se establece una escala progresional distinta a la de la ley de 15 de Septiembre, tan deficiente en este extremo que, siguiendo sus normas, deberían abonarse 60.000 pesetas en metálico en la expropiación de una finca con pesetas 15.000 de renta catastral, y, en cambio, si la finca expropiada tenía 16.000 pesetas de renta, sólo habrían de satisfacerse en numerario 47.500 pesetas.

Mantiene el proyecto la actual reorganización dada al Instituto de Reforma Agraria por el Decreto de 1.^o de Diciembre de 1933, al que se da fuerza de ley. Responde este refrendo a la actuación de dicho organismo, que en su organización actual ha realizado una labor extremadamente compleja y llena de dificultades y ha vencido obstáculos que antes se presentaban, cuando se trataba de poner en marcha la ley, casi como insuperables. La composición actual de su Consejo, en el que existe una gran

ponderación de elementos técnicos y representativos, ha permitido que en la última etapa de su actuación se imprimiese singular actividad a los asuntos en trámite. Todo ello justifica, pues, que se reconozca legislativamente y con ello que se refuerce su autonomía en las materias técnicas y profesionales, propias de su competencia y jurisdicción, suprimiendo toda clase de preferencias en las aplicaciones que haya de darse a las fincas expropiadas.

Se suprimen las Juntas provinciales agrarias, por ser organismos en extremo costosos, debido a su número y composición, y más que nada por resultar estériles e ineficaces en la mayor parte de las provincias, aparte de estar más o menos influidas por preocupaciones políticas, que es conveniente dejar al margen de la reforma. Donde quiera que se precise una actuación permanente del Instituto creará éste los oportunos Servicios provinciales o las Delegaciones especiales necesarias, que realizarán, indudablemente, una labor más técnica y eficiente que las Juntas.

Aspecto muy interesante del proyecto es el que se refiere a la concesión de propiedad a los asentados. La ley de Bases no llegó a señalar el destino ulterior de los asentamientos, regulándolos como si fuesen un sistema definitivo y estable de explotación de la tierra. El proyecto considera el asentamiento como un período previo, en el que se han de acreditar por los asentados cualidades y aptitudes especiales, y a cuyo término el campesino tiene que vislumbrar, no sólo la posibilidad, sino la certeza, de llegar a la propiedad de la tierra, bien sea en forma de dominio sujeto a ciertas restricciones, que propenden a la creación del patrimonio familiar, bien sea en forma de censo reservativo, redimible en todo tiempo para aquellos otros cuyas posibilidades económicas no les permitan la adquisición de la propiedad sin el gravamen censal. Con este precepto se conseguirá lo que cada día se hace más urgente, a saber: crear en el campo español, especialmente en ciertas regiones, fuertes núcleos de pequeños propietarios que contribuyan a la pacificación material y espiritual del agro, a la mejora y aumento de la producción y a la defensa y consolidación del régimen que la nación libremente se dió el 14 de Abril de 1931.

Finalmente, contiene el proyecto una pequeña modificación de la base 22 de la ley de 15 de Septiembre, inspirada en la finalidad de que las regiones autónomas puedan, dentro de

las normas generales señaladas en aquellas bases, dictar la legislación especial reguladora de los contratos referentes a bienes rústicos o a su cultivo, con arreglo a la Constitución o a sus respectivos Estatutos, cuando en éstos tengan atribuida la competencia legislativa sobre el particular.

Tales son, en suma, las más importantes rectificaciones e innovaciones que el proyecto contiene. Lejos de dificultarse, desnaturalizarse o debilitarse con ella la Reforma Agraria, es de esperar que pueda ésta continuar con más libertad y desembarazo su proceso jurídico-social, en un ambiente de mayor transigencia mutua, hasta llegar, a través del tiempo, pues no es labor de años, sino de lustros, a la consumación histórica de la obra de justicia que el nuevo régimen se propuso instaurar en nuestro campo.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la consideración y aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º

Se suprimen los siguientes apartados de la base 5.º de la Ley de 15 de Septiembre de 1932:

- a) El segundo, relativo al derecho de retracto en favor del Estado.
- b) El décimo, relativo a las fincas emplazadas en el ruedo de los pueblos.
- c) El duodécimo, relativo a las fincas arrendadas sistemáticamente.

El apartado 13 se modifica con la adición del siguiente párrafo:

“Cuando las fincas incluidas en el siguiente apartado lleven doce o más años en arrendamiento sistemático a renta fija, podrán ser expropiadas en su integridad. Para estos efectos seguirán vigentes las excepciones que se establecen en el apartado 12 de la base 5.ª de la referida Ley.”

Serán susceptibles de expropiación en lo sucesivo, las fincas rústicas objeto de ejecución judicial, que por no concurrir postores a la primera subasta sean adjudicadas por un precio inferior al que sirvió de tipo para aquella. Esta expropiación habrá de verificarse en el plazo máximo de un año, contado desde la fecha del auto aprobatorio de la adjudicación; y al expropiado se le indemnizará en metálico, y de una vez, el importe de la cantidad por que se haya efectuado la adjudicación, más los gastos e impuestos posteriores a que la misma hubiera dado lugar.

Artículo 2.º

El Instituto de Reforma Agraria procederá con urgencia a dar de baja en el inventario de fincas susceptibles de expropiación, todas aquellas que por virtud de la presente Ley deban excluirse del mismo.

No obstante, quedarán subsistentes las expropiaciones y ocupaciones temporales practicadas con anterioridad a la publicación de esta Ley, aunque se hayan determinado en virtud de alguno de los apartados de la base 5.ª que quedan suprimidos.

Artículo 3.º

Las tierras de secano incluidas en el Inventario de Reforma Agraria, que sean puestas en riego a expensas de su propietario, quedarán, una vez justificados estos hechos, excluidas del Inventario y, por consiguiente, exceptuadas de la expropiación y de la ocupación temporal.

Si las tierras que se transformen estuviesen emplazadas en las grandes zonas regables, la exclusión podrá o no concederla el Instituto, en atención a la importancia y cuantía de las obras complementarias sufragadas por el propietario.

Artículo 4.º

Quedarán excluidas del inventario y exceptuadas de la expropiación las fincas que, con intervención y aprobación del Instituto, se concedan por sus propietarios, en censo o en propiedad, a los arrendatarios o labradores que se hallen en las condiciones señaladas por los apartados j), k) y l) de la base 12 de la Ley de 15 de Septiembre de 1932, si bien, en los casos de los dos últimos apartados, no podrá exceder la superficie que se ceda a cada arrendatario de 100 hectáreas en secano o cinco en regadío.

Las exclusiones que autorizan este artículo y el anterior no serán aplicables a las fincas a que se refiere el apartado a) de la base 8.ª de la Ley de 15 de Septiembre de 1932.

Artículo 5.º

Los tipos de capitalización, para valoración de las fincas que hayan de ser expropiadas conforme al apartado b) de la base 8.ª de la Ley de 15 de Septiembre de 1932, serán los siguientes:

El 5 por 100 cuando el líquido o riqueza imponibles sean inferiores a pesetas 25.000.

El 6 por 100 en el exceso de 25.000 pesetas hasta 50.000.

El 7 por 100 en el exceso de 50.000 pesetas hasta 75.000.

El 8 por 100 en el exceso de 75.000 pesetas hasta 100.000.

El 9 por 100 en el exceso de 100.000 pesetas hasta 150.000.

El 10 por 100 en todo lo que exceda de 150.000 pesetas.

Los títulos de la Deuda especial agraria serán al portador y se admitirán por todo su valor nominal como fianza en los contratos con el Estado, la Provincia o el Municipio. El Gobierno formalizará esta Deuda por una cuantía inicial de 250.000.000 de pesetas y la entregará al Instituto de Reforma Agraria a medida que lo exijan las necesidades de las expropiaciones, sin que en ningún año pueda el Instituto transferir a los propietarios más de 50.000.000 de pesetas en títulos de esta Deuda especial agraria, que, como instrumento de pago, serán computados por todo su valor nominal.

En los Presupuestos generales del Estado se consignarán las cantidades necesarias para el servicio de intereses y amortización de la Deuda puesta en circulación por el Instituto. El tenedor de los títulos de esta Deuda podrá disponer libremente de los mismos, sin restricción de ninguna clase.

También servirá de base para determinar el importe de la expropiación, si lo solicita el interesado, la valoración fiscal que a la finca se haya asignado para los efectos del impuesto de Derechos reales en el título adquisitivo del propietario expropiado, siempre que la transmisión haya sido liquidada con anterioridad al 21 de Septiembre de 1932.

La parte de indemnización que se ha de satisfacer en numerario se sujetará a las siguientes normas:

Se pagarán íntegramente en numerario las indemnizaciones que no excedan de 25.000 pesetas.

En las que excedan de 25.000 pesetas y no pasen de 50.000, se pagarán en numerario las primeras 25.000 pesetas y el 30 por 100 de la cantidad restante.

En las que excedan de 50.000 pesetas y no pasen de 100.000, se observará lo dispuesto en la regla anterior en cuanto a las primeras 50.000 pesetas, y del exceso se pagará en numerario el 20 por 100.

En las que excedan de 100.000 pesetas y no pasen de 250.000, se aplicarán las dos reglas anteriores en cuanto a las primeras 100.000 pesetas, y del exceso se pagará en numerario el 10 por 100.

Y en las que excedan de 250.000 pesetas, se aplicará hasta esta cifra las tres reglas anteriores, y del exceso se pagará en numerario el 5 por 100.

Artículo 6.º

El Instituto de Reforma Agraria continuará organizado en la forma regula-

da por el Decreto de 1.º de Diciembre de 1933, al que por la presente se le da fuerza de Ley.

Las resoluciones definitivas del Instituto, en las materias de su especial competencia, serán ejecutivas e inapelables administrativamente. Los que se consideren perjudicados por las mismas, podrán utilizar las acciones judiciales que sean procedentes.

Artículo 7.º

Quedan suprimidas las Juntas provinciales agrarias creadas por la Base 10 de la ley de Reforma Agraria. Las facultades y competencia atribuidas a las expresadas Juntas, corresponderá, en lo sucesivo, al Instituto, el que, en todo o en parte, podrá delegarlas en sus servicios provinciales.

Artículo 8.º

Tanto en las tierras de regadío como en las de secano, el Instituto de Reforma Agraria tendrá plena autonomía para determinar la aplicación a que han de ser destinadas cuando se expropian o se ocupen temporalmente, quedando sin efecto las preferencias establecidas por la Ley de 15 de Septiembre de 1932.

Artículo 9.º

El Instituto de Reforma Agraria concederá a los asentados que durante seis años hayan demostrado capacidad para el cultivo y cumplido todas las obligaciones dimanantes del asentamiento, la propiedad de la parcela objeto del mismo o, a elección de aquéllos, se la cederá a censo reservativo redimible en cualquier tiempo.

El Instituto fijará el precio que el asentado haya de satisfacer por la adquisición de la propiedad en su caso, y los plazos en que deba pagarlo, y si el asentado opta por la constitución de censo, el capital de éste y el importe de la pensión anual. Para estos efectos, el Instituto tendrá en cuenta el valor asignado a la finca, según las normas establecidas en el artículo 5.º de esta Ley, aunque podrá rebajarlo o aumentarlo en atención a las circunstancias que concurran en cada caso, procurando en todos ellos otorgar las máximas facilidades a los beneficiarios.

Las parcelas adjudicadas en propiedad o en censo tendrán la consideración de unidades agrarias indivisibles, inembargables e inacumulables y adscritas directamente al sostenimiento de la familia del campesino titular. Por fallecimiento de éste la parcela se transmitirá a la viuda, si quedare co-

mo cabeza de familia, y en otro caso, al hijo labrador que el padre o la madre, en su defecto, hayan designado como sucesor en la parcela, y a falta de testamento, al mayor de los hijos labradores que permanentemente hayan auxiliado al padre o a la madre en el cultivo de la parcela, satisfaciéndose en otros bienes, si los hubiere, su participación a los demás legitimarios, y si no los hubiere, en metálico, bien al contado o a plazos.

Si por no poderse aplicar las reglas anteriores, se originare controversia sobre a cuál de los herederos ha de adjudicarse la parcela, resolverá ejecutivamente el Instituto de Reforma Agraria.

En caso de divorcio o separación, la parcela quedará en poder del cónyuge a cuyo cargo queden los hijos. En otro caso, la autoridad judicial decidirá teniendo en cuenta la culpabilidad de los cónyuges y sus circunstancias personales y profesionales.

Artículo 10.

La regulación de los censos, foros, subforos, "rabassa morta", arriendos, aparcerías y demás contratos referentes a bienes rústicos o al cultivo de los mismos, será objeto de una legislación especial promulgada con arreglo a las normas señaladas en la Base 22 de la Ley de 15 de Septiembre de 1932, por el Estado o por las Regiones autónomas que, con arreglo a la Constitución o a sus respectivos Estatutos, tengan atribuida la competencia legislativa sobre el particular.

Artículo 11.

Quedan derogados los preceptos de la ley de Reforma Agraria que se opongan a lo estatuido por la presente.

Por el Ministerio de Agricultura, previa ponencia de la Dirección general de Reforma Agraria, se redactará, en el término máximo de tres meses, una edición oficial de la ley de Reforma Agraria, dando nueva redacción a las Bases de la Ley de 15 de Septiembre de 1932 que hayan sido modificadas por el articulado de la presente, armonizando los textos que resultaren contradictorios e incluyendo en el lugar oportuno las disposiciones innovadas por los artículos anteriores.

Esta edición oficial será articulada. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del cumplimiento de este precepto.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, la presente Ley comenzará a regir desde el día siguiente a su publicación en la GACETA.

DISPOSICIÓN FINAL

El Ministerio de Agricultura y el Instituto de Reforma Agraria quedan autorizados para desenvolver, por medio de Decretos, Ordenes ministeriales y acuerdos, los preceptos de la presente Ley, que para su ejercicio necesitan normas complementarias.

Madrid a 27 de Septiembre de 1934.

El Ministro de Agricultura,
CIRILO DEL RÍO Y RODRÍGUEZ.

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes el adjunto proyecto de ley sobre Reintegración y Ordenación del Patrimonio rústico municipal.

Dado en Madrid a veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Agricultura,
CIRILO DEL RÍO Y RODRIGUEZ.

A LAS CORTES

La ley de Reforma Agraria, en los apartados 3.º y 4.º de la Base 5.ª, en el apartado a) de la Base 6.ª y en las Bases 20 y 21, establece los dos principios fundamentales en que se inspira el presente proyecto, regulador en toda su amplitud del Patrimonio rústico municipal, a saber: uno, la desaparición de la propiedad rústica privada de los Municipios o Corporaciones que venían explotándose en régimen de arrendamiento, es decir, de lo que la nomenclatura tradicional ha consagrado con el nombre de "bienes de propios"; y otro, el incremento y la reintegración de los denominados usual y legalmente "bienes comunales".

Sustentada sobre estas bases normativas, la presente Ley trata de favorecer la constitución de un patrimonio rústico con el cual los Municipios, entidades locales menores o a sus Asociaciones o Mancomunidades y las colectividades vecinales puedan satisfacer las necesidades del común y procurar el bienestar de sus vecinos, que suele de antiguo coincidir con la existencia de patrimonios comunales abundantes y rectamente aprovechados.

A tal fin, sin intentar siquiera rozar la inmensa obra de la legislación desamortizadora, que cumplió en su época una función social de que derivaron, junto a manifiestos quebrantos, acusados, singularmente en el orden forestal, grandes beneficios sociales y económicos, se abren cauces legales para que

las expresadas entidades reconstruyan, al menos en parte, lo que fué su antiguo patrimonio, que en lo futuro ha de quedar sujeto a normas de aprovechamiento establecidas en la Ley.

Punto inicial de esta reintegración, tiene que ser el rescate de aquellos bienes y derechos de que las entidades municipales fueron despojadas; y para circunscribir el rescate dentro de su marco propio, sin amplitudes por excesivas peligrosas, se establecen presunciones de despojo aplicables solamente a aquellos casos en que la salida de los bienes del Patrimonio municipal debe reputarse como manifiestamente ilegal e injusta.

La declaración de despojo hecha por el Instituto de Reforma Agraria, organismo a quien se atribuye la ejecución de esta Ley, no enerva el derecho de los particulares a ejercitar las acciones reivindicatorias de que se crean asistidos, según expresamente declara el párrafo 5.º de la Base 20 de la ley de Reforma Agraria, aun cuando en el supuesto de que dichas acciones prosperen ante los Tribunales, podrán las entidades que instaron el rescate expropiar los bienes de que se trate con arreglo a las normas evaluatorias establecidas en aquella Ley.

Infiérese de este principio básico, respetado y desenvuelto en el presente proyecto, que las entidades despojadas podrán recuperar siempre los bienes en que el despojo se consumó; sin indemnización alguna, cuando los particulares no reclamen judicialmente o su acción sea desestimada, y con indemnización ajustada a la ley de Reforma Agraria, cuando la acción reivindicatoria del desposeído triunfe. Contiene el proyecto una innovación, y es la de impedir que estas acciones reivindicatorias puedan basarse en el simple tracto del tiempo, o sea en la prescripción; medida indispensable porque sin ella se ampararía injustamente a los usurpadores y a sus causahabientes a título lucrativo.

Mas no sólo se estima procedente la indemnización cuando los Tribunales dicten sentencia a favor de los particulares. Obligar a éstos y a las entidades a sostener pleitos dilatados y ruinosos, cuando, por existir terceros que adquirieron los bienes despojados mediante título oneroso y con buena fe antes del 14 de Abril de 1931, el triunfo de la acción reivindicatoria ha de considerarse descontado, sería inútil y contraproducente, pues las entidades se llamarían a engaño y los particulares protestarían con razón.

Por ello, en tales casos, el proyecto establece el rescate con indemnización ajustada a las normas de la Re-

forma Agraria, respetando de este modo en lo fundamental los derechos legítimos de quien fué en absoluto ajeno al despojo y dando estricto cumplimiento a los preceptos de aquella ley.

No limita el proyecto las posibilidades de reintegración del Patrimonio rústico municipal al rescate de lo despojado. Facilitase asimismo la adquisición de nuevos bienes para que los Municipios y entidades que carezcan de ellos o los posean en cantidad o calidad insuficiente para satisfacción de las necesidades vecinales puedan formar un Patrimonio rústico proporcionado a ellas.

Sería incompleto el proyecto si se limitase a dictar normas para la reintegración del Patrimonio rústico municipal y no adoptase previsiones para impedir su desaparición futura, inmunizándole contra la propensión de gentes desaprensivas a enriquecerse tortíceramente con la rapiña, más o menos hábil, del patrimonio común. A tal efecto tienden las disposiciones relativas a inventario y deslindes, con las que cabe esperar se ponga coto, o por lo menos freno, a tan punibles usurpaciones.

Finalmente, contiene el proyecto las líneas esquemáticas a que ha de ajustarse el aprovechamiento de bienes, integrantes del Patrimonio rústico municipal, concebidas en términos de gran flexibilidad para que las entidades propietarias puedan acomodarse a las características de su vida local y a las circunstancias sociales de cada una, siempre dentro del patrón genérico consignado en la base 21 de la ley de Reforma Agraria, que procura fomentar las explotaciones en común.

La solución que se ofrece, acaso decepcione a los que con criterio simplista, carente de motivación histórica y de razón jurídica, esperaban una pura y gratuita recuperación de todo lo que en algún tiempo fué Patrimonio municipal, como si la desamortización no hubiese existido y como si al amparo de sus leyes, profundamente renovadoras en su época, no se hubiesen constituido intereses agrícolas legítimos y respetables.

Tampoco, quizá, obtengan la aprobación de los sectores estáticos, mal avenidos con cuanto signifique innovación, que rechazan de antemano toda medida que traduzca en normas positivas las modernas teorías sociales sobre el derecho de propiedad y que, inspirados en la concepción absoluta del dominio, se resisten a que las facultades del propietario cedan

ante el superior interés de la colectividad social.

Mas los sectores imparciales y desapasionados reconocerán, sin duda, que el proyecto se inspira en normas de justicia evidentes y que, con el mínimo de lesión a los intereses particulares y, desde luego, sin herir ninguno que sea legítimo, procura reparar injusticias y despojos cometidos a través del tiempo y favorecer la riqueza comunal de los pueblos, que es hoy tan necesaria para el desenvolvimiento próspero y tranquilo de su vida.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la consideración y aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Del Patrimonio rústico municipal.

Artículo primero.

El Patrimonio rústico municipal, que se regulará por las disposiciones de la presente Ley, quedará integrado:

A) Por las fincas rústicas y Derechos reales impuestos sobre las mismas que actualmente pertenezcan en propiedad, posesión o aprovechamiento a las colectividades de vecinos o a los Municipios, entidades locales menores o a sus Asociaciones y Mancomunidades, siempre que sean objeto de un aprovechamiento comunal o vecinal.

B) Por las fincas y derechos de la expresada naturaleza que dichas entidades rescaten o adquieran, conforme a los preceptos de la presente Ley, y para someterlos al régimen de aprovechamiento establecido en la misma.

C) Por las fincas rústicas en las que a dichas entidades corresponda algún derecho desmembrado del dominio, cuando este dominio sea obligatoriamente refundido a su favor por declaración del Instituto de Reforma Agraria.

D) Y por los demás bienes rústicos que, con carácter patrimonial o particular, posean en la actualidad dichas entidades, siempre que éstas acuerden, con autorización del Instituto de Reforma Agraria, clasificarlos como bienes rústicos municipales para someterlos al régimen de aprovechamiento determinado en esta Ley. En todo caso, se clasificarán como rústicos municipales los terrenos destinados a pastos y los montes, sean o no de utilidad pública, aunque pertenezcan a las expresadas entidades con carácter patrimonial.

Los bienes rústicos que actualmente posean las entidades expresadas, y no pasen a integrar el Patrimonio rústico municipal, serán susceptibles de expro-

piación por el Estado, con sujeción a lo dispuesto en el apartado 3.º de la base 5.ª de la ley de Reforma Agraria.

Artículo 2.º

Todos los bienes y derechos integrantes del Patrimonio rústico municipal son imprescriptibles e inalienables y no podrán ser embargados ni gravados, salvo su afección a servidumbres legales o forzosas.

El Instituto de Reforma Agraria podrá, sin embargo, a instancia de las entidades propietarias, autorizar excepcionalmente la enajenación o el gravamen de dichos bienes cuando medien circunstancias especiales de necesidad o utilidad pública o social que así lo aconsejen, siempre que por ningún otro medio pudieren ser éstas satisfechas.

Artículo 3.º

La representación del Patrimonio rústico municipal, en juicio y fuera de él, corresponderá para todos los efectos, cuando se trate de bienes del Municipio, al Ayuntamiento; tratándose de bienes de las entidades locales menores, a sus Juntas administrativas, y si se tratare de bienes de las colectividades vecinales, a las Juntas u organismos que represente el grupo o colectividad de vecinos propietarios o poseedores de aquéllas.

Del rescate de bienes rústicos municipales.

Artículo 4.º Las entidades y colectividades a que se refiere el artículo 1.º podrán rescatar, con arreglo a los preceptos de esta Ley, las fincas rústicas y los Derechos reales impuestos sobre las mismas que les hayan pertenecido en propiedad, posesión o aprovechamiento con posterioridad al 1.º de Mayo de 1855.

Se exceptúan del rescate los censos, foros y gravámenes de análoga naturaleza que hayan sido extinguidos o redimidos antes de la publicación de esta Ley.

Artículo 5.º

Procederá el rescate cuando se trate de bienes o derechos de que hayan sido despojados los Municipios, entidades o comunidades de vecinos. El rescate será gratuito para las entidades rescatantes, que no tendrán que satisfacer indemnización alguna a los que llevaron a efecto el despojo o a quienes de ellos traigan causa a título lucrativo, salvo lo dispuesto en el artículo 18 respecto a las mejoras.

Se presumirá, a los efectos de la procedencia del rescate, que existió despojo en los dos casos siguientes:

1.º Cuando se trate de bienes o de-

rechos que hubieran sido enajenados sin las formalidades exigidas por las leyes vigentes en la fecha de la enajenación; y

2.º Cuando se trate de derechos o bienes que, en su integridad o en parte, hubieren salido del patrimonio vecinal o municipal sin título escrito de enajenación o sin legitimación posterior ajustada a las disposiciones legales.

Artículo 6.º

Siempre que los bienes o derechos rescatables, conforme al artículo anterior, pertenezcan a tercero que los haya adquirido, a título oneroso y de buena fe, con anterioridad al 14 de Abril de 1931, o a quien por cualquier título y en cualquier fecha traiga su causa de aquél, la entidad o colectividad rescatante no podrá reintegrarse en la propiedad de los mismos sin abonar previamente al interesado el importe de la expropiación, el cual se determinará con sujeción a las normas de valoración y pago establecidas en la ley de Reforma Agraria.

Para los efectos del párrafo anterior, el tercero acreditará esta cualidad mediante título inscrito en el Registro de la Propiedad o mediante título escrito que, a juicio del Instituto, sea suficiente a estos efectos, sin que en ningún caso pueda servir de título la sola prescripción, hállese o no inscrita la posesión en que se funde.

El rescate no podrá perjudicar, en ningún caso, los derechos reales y gravámenes inscritos en el Registro de la Propiedad antes de la fecha mencionada en el párrafo primero, a favor de terceras personas, a las cuales se les indemnizará su importe, en metálico, por las entidades rescatantes.

Tampoco el rescate podrá, en ningún caso, perjudicar las operaciones verificadas con anterioridad a la publicación de la presente Ley por el Banco Hipotecario, el Crédito Agrícola y otras entidades oficiales similares, a las que se refiere el párrafo 2.º de la Base 1.ª de la Ley de 15 de Septiembre de 1932.

Los perjudicados por el rescate gratuito o con indemnización, si ésta fuese inferior al precio de adquisición o adjudicación, podrán ejercitar contra los transmitentes de los bienes rescatados la acción de saneamiento por evicción establecida en los artículos 1.475 y 1.069 del Código Civil.

Artículo 7.º

El pago de las indemnizaciones que procedan en los casos de rescate, conforme a lo previsto en el artículo anterior, será siempre, en definitiva, de

cargo del Municipio, entidad o colectividad que adquiera la propiedad de los bienes o derechos rescatados.

Artículo 8.º

Las entidades mencionadas en el artículo 1.º podrán instar del Instituto de Reforma Agraria, en el plazo de cuatro años, contados desde la publicación de la presente Ley, el rescate de los bienes y derechos de naturaleza rústica de que se consideren despojadas según datos ciertos o simplemente por testimonio de su antigua existencia.

Artículo 9.º

El rescate se iniciará por medio de escrito que las entidades interesadas dirigirán al Instituto de Reforma Agraria, el cual tramitará el oportuno expediente, dando traslado de la reclamación a los actuales y anteriores poseedores de los bienes y practicando al efecto las pruebas propuestas que sean admitidas como pertinentes, así como también las que para mayor ilustración se acuerde practicar de oficio. En el caso de prueba testifical, no podrá exceder de seis el número de testigos que declaren en el expediente por cada una de las partes en el mismo.

Practicada la prueba y oídas las partes, el Servicio correspondiente redactará el informe que proceda, consignando con la debida separación el resumen de los hechos que se estimen probados y los fundamentos jurídicos en que se base.

El expediente e informe serán elevados al Consejo ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, que dictará la resolución definitiva que proceda, previas las ampliaciones, de prueba o de informe, que estime precisas.

A los efectos de la tramitación del expediente a que este artículo se refiere, el Instituto de Reforma Agraria podrá delegar la práctica de cualquiera de las diligencias en los Juzgados de primera instancia de la capital de la provincia o del partido judicial en que los bienes radiquen.

Artículo 10.

Contra la resolución definitiva del Instituto declarando haber lugar al rescate, no se admitirá recurso de ninguna clase; pero quedará a salvo el derecho de los que se consideren perjudicados por ella a ejercitar la acción judicial ordinaria, que habrá de ser precisamente la reivindicatoria a que se refiere el párrafo 5.º de la Base 20 de la ley de Reforma Agraria. En ningún caso esta acción reivindi-

catoria podrá fundarse en la prescripción.

De las declaraciones de rescate y sus efectos.

Artículo 11.

El Instituto de Reforma Agraria, en su resolución definitiva, hará una de estas tres declaraciones:

A) Que ha lugar al rescate sin indemnización alguna, por haber existido despojo y no mediar ningún tercero de los protegidos en el artículo 6.º de esta Ley.

B) Que ha lugar al rescate, por haber existido despojo, previo el pago de la indemnización que corresponda con arreglo a la ley de Reforma Agraria, por mediar algún tercero de los protegidos en el artículo 6.º de la presente.

C) Que no ha lugar al rescate por no mediar ninguna de las circunstancias que para su procedencia determina la Ley.

Las resoluciones del Instituto se redactarán con resultancias de hecho y fundamentos de derecho, comprendiendo en aquéllas la descripción de los bienes o Derechos reales sobre los que la reclamación versa, y se publicarán en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines Oficiales* de las provincias en que radiquen los bienes a que aquéllas se refieran.

En el caso de rescate con indemnización, deberá hacerse efectivo en el plazo de un año, contado desde la publicación de la resolución en el *Boletín Oficial*, quedando caducada, caso contrario, la declaración de rescate.

Artículo 12.

Si en la tramitación del expediente se hubiere quebrantado alguna de las formalidades esenciales del procedimiento, el Consejo Ejecutivo del Instituto, sin entrar a resolver el fondo del asunto, decretará la nulidad de lo actuado desde que la infracción se cometió, y con reposición del expediente al estado en que estuviese en tal momento, lo devolverá al Servicio correspondiente para que prosiga su tramitación.

Artículo 13.

Si la resolución del Instituto contuviese la declaración del apartado A) del artículo 11, por el solo hecho de la publicación de la misma en los periódicos oficiales, se tendrá el Instituto por posesionado jurídicamente de los bienes o derechos rescatados.

Si en el plazo de tres meses, contados desde el día siguiente a la noti-

ficación de la resolución del Instituto a los interesados, no entablaran éstos la acción reivindicatoria a que se refiere el apartado 5.º de la Base 20 de la ley de Reforma Agraria, el Instituto entregará los bienes o derechos rescatados a las entidades rescatantes. Consentida la resolución del Instituto durante cinco años, no podrán los desposeídos entablar acción judicial de ninguna clase.

Si en el expresado plazo de tres meses entablaran los desposeídos la acción reivindicatoria, el Instituto, a instancia de las entidades rescatantes, entregará a éstas la posesión interina de las fincas rescatadas, siempre que previamente las mismas constituyan, a disposición del Instituto, fianza suficiente para responder de los daños que se puedan causar a la finca. El Instituto determinará la cuantía de la fianza y calificará su suficiencia, sin ulterior recurso.

Si se desestima la acción reivindicatoria, se devolverá la fianza a las entidades rescatantes, y la posesión interina quedará convertida en definitiva.

Si se estima la acción reivindicatoria, podrán las entidades que intentaron el rescate expropiar los bienes de que se trata, en virtud de lo dispuesto en la Base 20 de la ley de Reforma Agraria y con arreglo a los artículos 6.º, 11 y 14 de la presente.

Artículo 14.

Si la resolución del Instituto contuviese la declaración del apartado B) del artículo 11, procederá a verificar la expropiación de los bienes rescatados, con arreglo a las normas de valoración y pago establecidas en la Base 8.ª de la ley de Reforma Agraria.

La parte de indemnización en numerario será siempre satisfecha por las entidades rescatantes, y la parte que se haya de abonar en inscripciones de Deuda especial amortizable en cincuenta años y 5 por 100 de interés, será entregada en inscripciones de la Deuda indicada, a los interesados, por el Instituto de Reforma Agraria, como anticipo reintegrable hecho a las entidades rescatantes, que consignarán en sus presupuestos las anualidades precisas para reintegrar al Instituto el expresado anticipo, dentro del plazo de amortización de la Deuda, sin cuyo requisito no podrán obtener sus presupuestos la aprobación legal. Si se tratase de Comunidades de vecinos, el Instituto convenirá con sus representantes legales las garantías que hayan de ofrecerles, pa-

ra otorgarles el indicado anticipo de títulos de la Deuda especial amortizable.

El pago de las cargas y gravámenes que afecten a las fincas rescatadas, tanto en el caso del presente artículo como en el del anterior, si no se ha determinado deben quedar subsistentes, se verificará en metálico y lo hará efectivo la entidad o colectividad rescatante.

Artículo 15.

La resolución del Instituto declarando haber lugar al rescate, acompañada, en su caso, del acta de pago a los interesados, serán títulos suficientes para la inscripción en el Registro de la Propiedad de los bienes a que se refiere, a favor de las entidades o colectividades rescatantes.

Artículo 16.

La resolución del Instituto declarando no haber lugar al rescate, no privará a las entidades que lo hubieren instado para hacer uso de los derechos de que se crean asistidas ante los Tribunales ordinarios.

Artículo 17.

La entrega de los bienes rescatados que el Instituto haya de hacer a las entidades rescatantes en los casos en que proceda, podrá suspenderse por aquél hasta el momento que estime oportuno, teniendo en cuenta el año agrícola, pecuario o forestal o la conveniencia de no interrumpir las labores que por los que exploten la finca se estén realizando en la misma.

En todo caso de entrega se levantará la correspondiente acta en forma análoga a la dispuesta en la base 14 de la ley de Reforma Agraria.

Artículo 18

En los casos en que proceda el rescate sin indemnización, las entidades rescatantes vendrán obligadas, sin embargo, a abonar las mejoras permanentes útiles no amortizadas que hayan aumentado la productividad o el valor de los bienes rescatados y hayan sido efectuadas por el poseedor de aquélla o su causante. La tasación del importe de dichas mejoras y la forma y plazos de pago, en defecto de acuerdo entre los interesados, serán fijados por el Instituto de Reforma Agraria.

No se considerará como mejora no amortizada, a estos efectos, el simple decaje ni la roturación de las tierras que lleven más de cinco años sometidas a una rotación de cosechas.

De la refundición de dominio a favor del Patrimonio rústico municipal.

Artículo 19.

Las entidades mencionadas en el artículo 1.º de esta ley podrán solicitar, y el Instituto de Reforma Agraria acordar, la refundición obligatoria del dominio a favor del Patrimonio rústico municipal en todos los casos en que a dichas entidades pertenezcan en propiedad, posesión o aprovechamiento un derecho desmembrado del dominio sobre fincas rústicas, cualquiera que sea su naturaleza y forma y siempre que su estimación económica represente, por lo menos, el 20 por 100 del valor total de la finca.

Podrá asimismo acordar el Instituto la redención forzosa de los Derechos reales y gravámenes que pesen sobre los bienes integrantes del Patrimonio rústico municipal.

Artículo 20.

Cuando excepcionalmente lo aconsejen las circunstancias del caso, el Instituto de Reforma Agraria, a solicitud de las entidades interesadas, podrá optar, en lugar de refundición o redención a que se refiere el artículo anterior, por la división material de los bienes de que se trata, adjudicando a cada uno de los titulares el dominio pleno de la porción material que proporcionalmente a la valoración de su respectivo derecho les corresponda.

Artículo 21.

Para obtener la refundición de dominio con carácter obligatorio a que se refieren los dos artículos precedentes, las entidades o colectividades a quienes interese lo solicitarán de la Dirección general de Reforma Agraria, la que, a su vez, la propondrá, si procede, al Consejo Ejecutivo del Instituto, acompañando a la propuesta el correspondiente informe técnico, en el que se consignarán los antecedentes, la fórmula de refundición y el modo de valorar y, en su caso, de verificar el pago de los derechos o aprovechamientos que como consecuencia de la refundición se expropian a terceras personas.

La valoración se ajustará, según los casos, a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de esta Ley.

En el expediente se dará traslado a los titulares de los derechos que hayan de refundirse.

Contra la resolución definitiva del Consejo del Instituto no se admitirá recurso de ninguna clase, si bien quedará a salvo el derecho de los perju-

dicados para ejercitar la acción judicial ordinaria a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, en iguales términos a los en aquél establecidos.

Artículo 22.

La Comunidad de pastos existente a favor de una colectividad vecinal con anterioridad a esta Ley, y sin perjuicio del derecho a la refundición del dominio establecido en el artículo 19, subsistirá íntegramente en su forma usual de ejercicios, sin que los propietarios de las fincas afectas a la Comunidad puedan extinguirla por el cierre de las mismas, a no ser que la colectividad titular del indicado derecho consienta especialmente en el cierre y liberación de aquéllas, o el motivo del cierre lo determine el someter la finca a una explotación agrícola diferente a la de las fincas enclavadas en el mismo y de mayor rendimiento económico.

De la adquisición de nuevos bienes rústicos municipales.

Artículo 23.

Los Ayuntamientos, las Entidades menores y las Comunidades de vecinos podrán adquirir en propiedad cualquier finca radicante en sus respectivos términos o en los colindantes que se considere necesaria para crear o incrementar su patrimonio rústico, sometiéndola al régimen de aprovechamiento regulado en esta Ley.

En todo caso será necesario, para llevar a efecto la adquisición, la autorización del Instituto de Reforma Agraria, que la concederá previo informe del Servicio Agronómico o forestal sobre las necesidades vecinales que se hayan de satisfacer con la adquisición.

Artículo 24.

Si los bienes que tratasen de adquirir las entidades o colectividades estuvieren comprendidos en el inventario de Reforma Agraria, de los sujetos a expropiación, podrán solicitar del Instituto, y éste acceder, a que los expropié, satisfaciendo o garantizando suficientemente a dicho Centro el importe de la expropiación. Realizada ésta, en su caso, el Instituto cederá los bienes a la entidad o colectividad interesada en la adquisición.

Se observará también lo establecido en este artículo en todos aquellos casos en que, con arreglo a la presente Ley, la expropiación haya de verificarse con sujeción a las normas de valoración y pago contenidas en la ley de Reforma Agraria.

Artículo 25.

Si los bienes que tratasen de adquirir dichas entidades o colectividades no estuviesen afectos a la Reforma Agraria, podrán convenir libremente con su propietario las condiciones de la adquisición. En defecto de convenio con el propietario, podrán solicitar del Instituto de Reforma Agraria la declaración de la utilidad social de la adquisición, al efecto de llevarla a cabo con arreglo a las normas de la ley de Expropiación forzosa.

La declaración de utilidad social hecha por el Instituto, que servirá de base al expediente de expropiación forzosa, se publicará en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia correspondiente, y contendrá la descripción de los bienes de que se trate.

En estos casos, el precio se satisfará en metálico y de una vez, salvo convenio diferente y expreso con el enajenante.

Artículo 26.

El Instituto de Reforma Agraria podrá ceder a los Ayuntamientos o entidades locales menores cualquier finca rústica que haya sido adjudicada al Estado por débitos a la Hacienda y que radique dentro del territorio de su respectiva jurisdicción. Las entidades que soliciten esta cesión elevarán su petición al Instituto de Reforma Agraria.

Del inventario y deslinde del Patrimonio rústico municipal.

Artículo 27.

Las entidades y colectividades titulares del Patrimonio rústico municipal estarán obligadas a inventariar, en el plazo de un año, contado a partir de la publicación de esta Ley, las fincas y derechos que lo integran. En los casos de rescate o adquisición, el plazo del año se contará desde la entrega de la finca a la entidad propietaria.

Transcurrido el expresado plazo sin que se haya realizado el inventario, éste se verificará por funcionarios designados al efecto por el Instituto de Reforma Agraria y a costa de la entidad o colectividad negligente.

Todos los bienes y derechos integrantes del Patrimonio rústico municipal, una vez inventariados, serán inscritos en el Registro de la Propiedad correspondiente. Si la titulación oportuna fuese presentada en las Oficinas liquidadoras y Registros de la Propiedad dentro de dos años, contados desde las fechas establecidas en el primer párrafo de este artículo, estará exenta de los impuestos de Derechos reales y Timbre y no se satisfará por las entidades pro-

pietarias sino el 50 por 100 de los honorarios que arancelariamente devenguen los Registradores por su inscripción.

Artículo 28

Los Municipios y demás entidades titulares del Patrimonio rústico municipal quedan facultados para instar la práctica del deslinde de los bienes integrantes de aquél, que se efectuará por personal técnico y con citación de los propietarios colindantes de la finca que se haya de deslindar. En defecto de las entidades propietarias, podrá instar el deslinde el Instituto de Reforma Agraria.

Aprobado definitivamente el deslinde por el Instituto, se tendrá éste por posesionado jurídicamente de las extensiones de terreno que, como consecuencia de aquél, las entidades municipales o colectividades vecinales recuperan, y procederá a su entrega inmediata a las entidades o colectividades propietarias de referencia, las que verificarán las rectificaciones que procedan en el inventario de su Patrimonio, en el plazo señalado en el artículo anterior.

Contra las resoluciones del Instituto no cabrá recurso contencioso-administrativo, pero los que se crean perjudicados con las mismas podrán utilizar la acción reivindicatoria a que se refiere la Base 20 de la ley de Reforma Agraria, la que en todo caso se ajustará a lo establecido en los artículos 10, 13 y concordantes de la presente Ley.

Las mejoras útiles no amortizadas que se hayan realizado en los excesos de cabida que por consecuencia de los deslindes administrativos sean reintegrados al Patrimonio rústico municipal, serán siempre indemnizadas al poseedor de buena fe.

La simple roturación ni el descuaje, si no concurren con trabajos de cerramientos, plantaciones u otros semejanates, no se estimará, a tales efectos, como mejora.

Del aprovechamiento de los bienes rústicos municipales.

Artículo 29.

De conformidad con lo dispuesto en la Base 21 de la ley de Reforma Agraria, las entidades o colectividades titulares del Patrimonio rústico municipal propondrán al Instituto si el aprovechamiento de los bienes que lo integran ha de ser agrícola, pecuario, forestal o mixto, así como el plan a que debe someterse el que se adopte. El Instituto, previo informe de los

Servicios Forestales y Agronómicos, según los casos, determinará la clase de aprovechamiento y su plan, y resolverá cuantas incidencias se promuevan.

Artículo 30.

El aprovechamiento agrícola podrá ser individual o colectivo, y tanto uno como otro, gratuito o arbitrado, pudiendo establecerse a favor de todos los vecinos del Municipio, entidad o colectividad a que los bienes pertenezcan, o de parte de los mismos. En este último caso, el aprovechamiento se concederá solamente a los vecinos que sean: a) obreros agrícolas que no posean en propiedad ni en arriendo porción alguna de tierra; b) pequeños propietarios que satisfagan menos de 50 pesetas de contribución anual por tierras cultivadas directamente o menos de 25 por tierras cedidas en arrendamiento; c) arrendatarios o aparceros que exploten menos de 10 hectáreas de secano o una de regadío.

A los efectos de participar en el aprovechamiento de los bienes a que esta Ley se refiere, sólo se entenderá por vecino la persona varón o hembra, cualquiera que sea su estado y edad, que tenga casa abierta con un año de anticipación dentro de la jurisdicción del Municipio, entidad o colectividad titular de los bienes.

Artículo 31.

En el régimen de aprovechamiento colectivo gratuito, los vecinos de la entidad o colectividad titular del patrimonio rústico municipal podrán disfrutar indistintamente los productos de los bienes sometidos a dicho régimen sin pagar canon, arbitrio ni contribución de ninguna clase.

Si el aprovechamiento colectivo es arbitrado, la entidad o colectividad poseedora determinará la cantidad que en concepto de canon o arbitrio, y para atender a sufragar los gastos de conservación de las fincas y pago de las contribuciones o cargas que las afecten, han de satisfacer los vecinos que aprovechen o puedan aprovechar los bienes sometidos a esta modalidad de aprovechamientos.

Artículo 32.

En el régimen de aprovechamiento individual gratuito, las entidades o colectividades dividirán o parcelarán, a esos solos efectos, las fincas de que se trate entre los vecinos, y les cederá por tiempo limitado el aprovechamiento gratuito de los productos principales. El cultivo será efectuado perso-

nalmente por el vecino usuario o por su familia.

Si el aprovechamiento individual es arbitrado, se determinará la cantidad que en concepto de canon anual han de satisfacer los usuarios, señalándose en razón a la extensión superficial y calidad de cada parcela.

Tanto siendo gratuito como arbitrado el aprovechamiento individual, no dará derecho a los vecinos usuarios sino al disfrute de los productos principales. Los pastos, hierbas, rastrojeras y en general toda clase de esquilmos, serán siempre de aprovechamiento vecinal indistinto, gratuito o arbitrado.

Si se arbitrara, el producto neto ingresará en las arcas municipales o en las de la entidad o colectividad propietaria.

Artículo 33.

Los bienes del Patrimonio rústico municipal que no sean objeto de ningún aprovechamiento de los regulados en los artículos anteriores podrán explotarse en régimen de arrendamiento colectivo, con sujeción a las disposiciones de la legislación que rijan esta modalidad arrendaticia; y si no fuese posible tampoco este sistema de explotación, podrán darse en arrendamiento individual, con preferencia a favor de los vecinos, y entre éstos, los pequeños labradores o ganaderos.

Artículo 34.

Los aprovechamientos forestal y pecuario serán siempre colectivos, gratuitos o arbitrados, bajo la ordenación e inspección técnica de los Servicios oficiales correspondientes.

Si satisfechas las necesidades normales del vecindario hubiese productos forestales sobrantes, podrán ser enajenados y su importe ingresará en el Patrimonio de la entidad o colectividad propietaria.

Artículo 35.

Las entidades dueñas de los bienes rústicos municipales no agrícolas están obligadas a procurar su restauración arbórea mediante la repoblación forestal de los mismos.

A tal fin, el Estado facilitará la constitución de Asociaciones y Cooperativas, dedicadas a la repoblación y fomento de los bienes rústicos municipales susceptibles de explotación forestal, y todos los beneficios que se otorguen a las Sociedades o particulares con dicho fin serán concedidos en su máxima amplitud a los Municipios respecto a sus propios bienes. En los Presupuestos del Estado se con-

signará una partida dedicada a la concesión de anticipos aplicables a deslindes, mejoras y repoblaciones de bienes rústicos municipales; y para estimular el celo de las entidades propietarias, será distribuida a propuesta técnica entre los Municipios o entidades que más eficacia hayan demostrado en la defensa y propulsión de su riqueza forestal.

Artículo 36.

El aprovechamiento de los terrenos y montes de propiedad de los pueblos y Municipios, catalogados como de utilidad pública o declarados protectores, así como su defensa, deslinde y mejora, continuará rigiéndose por la legislación especial del Ramo, sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley sobre rescate.

Artículo 37.

Todos los montes y terrenos forestales que en lo sucesivo pasen a formar parte del Patrimonio rústico municipal serán objeto de clasificación, con arreglo a las leyes de Montes y Repoblación vigentes, para ser catalogados entre los de utilidad pública cuando reúnan los requisitos que a tal efecto aquéllas señalan.

Artículo 38.

El aprovechamiento mixto, o sea el de las fincas susceptibles del agrícola y forestal simultáneamente, se regulará por las disposiciones de este título en cuanto sean aplicables y siempre que de la aplicación de las diferentes modalidades en el mismo establecidas no resulte menoscabo o peligro del mismo para la finca aprovechada.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª Las disposiciones de la presente Ley, relativas al rescate de los bienes que pertenecieron al Patrimonio rústico municipal, no afectarán en ningún caso a los actuales poseedores de fincas o parcelas de fincas de dichas procedencias que no excedan, particular o conjuntamente, de cinco hectáreas de superficie en secano o de media en regadío, cultivadas directamente.

2.ª El Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de Agricultura, redactará las bases de la nueva ordenación tributaria de los bienes del Patrimonio rústico municipal, con el fin de llegar a la supresión de la renta del 20 por 100 de propios.

3.ª El Ministerio de Agricultura, previo informe de la Dirección general de Reforma Agraria, dictará las disposi-

ciones reglamentarias precisas para el desenvolvimiento de esta Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los bienes de los apartados A) y D) del artículo 1.º, cuyos aprovechamientos revistan algunas de las formas reguladas en el artículo 29, seguirán con idéntico régimen de aprovechamiento mientras no se pida la revisión por el Instituto o por el 10 por 100 de vecinos de la entidad o colectividad respectivas.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogados, a los solos efectos de esta Ley, cuantos preceptos legales y disposiciones administrativas se opongan a lo por ella estatuido.

Madrid a 27 de Septiembre de 1934.

El Ministro de Agricultura,
CIRILO DEL RIO Y RODRIGUEZ.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO

La misión encomendada al personal de las Compañías de Ferrocarriles por el artículo 328 del Reglamento de grandes unidades, aconseja, por su particular naturaleza, someter a aquel personal, desde el tiempo de paz, a un régimen especial para que la aportación al Ejército de los trascendentales servicios que presta, se efectúe con las máximas condiciones de eficacia y entusiasmo en el momento oportuno. A este fin, se han dictado por este Ministerio, a partir del año 1920, diferentes disposiciones, entre las que resalta como principal la que organizó la escala de complemento honoraria de ferrocarriles.

No obstante el contenido de las mismas, las enseñanzas del tiempo ponen de manifiesto la conveniencia de puntualizar algunos de sus preceptos e introducir determinadas innovaciones que, de una parte, acrecienten el prestigio de la función que desempeñan los Jefes de aquellas Empresas, faciliten de otra a las altas categorías los medios adecuados para que puedan concurrir y trasladarse de unas a otras instalaciones ferroviarias por otros medios, si fuera preciso que no sean los propios de las Empresas mismas y atiendan por último a la debida custodia y vigilancia de los Centros directivos y puntos vitales de las vías férreas.

Por todo ello,

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los efectos del artículo 18 del Decreto de 30 de Junio de 1920 creando la Escala de complemento de Ferrocarriles y para que el personal todo técnico y administrativo de las Compañías Ferroviarias pueda acogerse a los preceptos de la Ley de 29 de Junio de 1918 relativa a la Oficialidad y clases de complemento del Ejército, se considerarán como preceptos adicionales a dicha Ley y a las disposiciones ministeriales dictadas para su implantación, los siguientes:

a) Los agentes y funcionarios de las Compañías Ferroviarias que se hallen exentos de responsabilidad militar y desearan ser militarizados podrán ser incluidos en una escala de complemento honoraria de Ferrocarriles, graduándose las categorías con carácter general, según las normas del cuadro que se adjunta.

b) Los funcionarios y agentes que se hallen en situación de disponibilidad de servicio activo o en la reserva podrán ingresar también en la escala de complemento honoraria, pero los empleos que en ella se les señalen sólo los ejercerán cuando presten servicio como movilizados en las Compañías; en los demás casos, sus categorías militares serán las que hubiesen alcanzado dentro del Ejército y no las de la escala de complemento honoraria.

c) El personal a que se refiere el párrafo a), cuando preste servicio como movilizado, lo hará en el ferrocarril de las Compañías en que sirven y en lo posible se procurará hacer lo mismo con el incluido en el párrafo b).

Tanto uno como otro personal se considerará permanentemente como movilizado sin devengos, empezando a prestar servicio con tal carácter cuando lo ordene la autoridad militar, por conducto del Coronel del Regimiento de Ferrocarriles.

d) Además de las categorías de la Oficialidad de complemento, existirán las de Comandante, Teniente Coronel y Coronel honorario de Ferrocarriles.

e) Todos los empleados y agentes ferroviarios militarizados voluntariamente, quedarán exentos de ser llamados a filas para la práctica del servicio militar durante los plazos y en la situación que previene el artículo 6.º de la Orden circular de 27 de Diciembre de 1919.

f) Los Jefes, Oficiales, Suboficiales y Clases de completo honorario de ferrocarriles, al prestar servicio como movilizados, tendrán el mando que por su categoría les corresponda sobre el personal de las diferentes Empresas ferroviarias que preste igualmente servicio como movilizado y no forme parte de Cuerpos combatientes.

g) Las categorías militares honorarias se concederán en cada caso por el Ministro de la Guerra y previos los trámites que éste dicte a propuesta del General Jefe del Estado Mayor Central, con audiencia de las Empresas.

h) Los empleos honorarios se concederán al personal ferroviario, previos los requisitos correspondientes, sin necesidad de que los interesados hubieran obtenido otros inferiores, por conferirse dichos empleos en atención a la categoría e importancia de los servicios que los mismos interesados presten en las Compañías.

i) Siendo el empleo de Jefe, Oficial, Suboficial o Clase de complemento honorario de Ferrocarriles inseparable del servicio que se presta en las Empresas, la baja en ésta producirá automáticamente la baja en la escala de complemento honorario.

A este efecto, las Compañías darán cuenta al Coronel del Regimiento de Ferrocarriles de la baja o descenso de categoría de sus agentes militarizados, quien lo someterá al General Jefe del Estado Mayor Central a los efectos correspondientes.

j) No obstante, los empleados y agentes que pertenezcan a la Escala de complemento honoraria y al ser jubilados o causar baja en las Compañías por motivos que no empañen su conducta militar, ferroviaria y ciudadana, lleven quince o más años de servicio en aquellos cargos sin nota desfavorable, conservarán su condición de militares honorarios.

k) Se otorgarán a los funcionarios y agentes de la Escala de complemento honoraria de ferrocarriles las ventajas siguientes:

1.º Derecho preferente a ser alistados en el Regimiento de Ferrocarriles los hijos y nietos que sean también ferroviarios.

2.º Concesión del carnet de identidad y talonario de vales anejo o tarjeta para que puedan viajar por ferrocarril al precio reducido de los restantes Jefes, Oficiales y Suboficiales del Ejército.

3.º Autorización para abastecerse en las Farmacias militares mediante la presentación del carnet o tarjeta militar de identidad.

4.º Concesión gratuita de licencia de uso de armas que no sean de caza desde el empleo de Brigada a Coronel.

5.º Concesión de cruces del Mérito Militar con distintivo blanco y de la clase correspondiente a los que más pruebas hayan dado de amor a la Patria y al Ejército. Será menester para la concesión una propuesta razonada de los Jefes militares y el informe de las Empresas.

l) Para la baja en la Escala de complemento honoraria en los casos no comprendidos en el apartado i) se incoará expediente por iniciativa de la Dirección de la Compañía o de los Jefes militares.

Artículo 2.º Caso de que el personal perteneciente a la Escala de complemento honoraria de Ferrocarriles tuviera que prestar servicio como movilizado, se dotará por la autoridad militar de los distintivos y elementos de protección que se consideren convenientes a los automóviles de las Empresas ferroviarias y del personal directivo de las mismas que previamente se relacione.

Artículo 3.º Al ordenarse que el persona de la Escala de complemento de Ferrocarriles preste servicio como movilizado, las autoridades militares establecerán el de vigilancia y custodia necesario en los Centros directivos y puntos vitales de las vías férreas, empleando en lo posible las tropas de ferrocarriles, las cuales podrán tener establecido con carácter permanente destacamentos adecuados.

Artículo 4.º Quedan derogados el artículo 24 del Decreto de 30 de Junio de 1920, el Decreto de 13 de Enero de 1926 y las demás disposiciones que se opongan a lo establecido por el presente.

Artículo 5.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las disposiciones convenientes para la debida eficiencia de este Decreto, quedando vigentes cuantas no se opongan a lo prevenido en el mismo.

Dado en Madrid a veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Guerra,
DIEGO HIDALGO Y DURÁN.

CUADRO QUE SE CITA

DESTINOS EN LAS EMPRESAS	EMPLEO MILITAR CON ARREGLO A LA IMPORTANCIA DE LAS COMPAÑÍAS, TENIENDO EN CUENTA EL NÚMERO DE KILÓMETROS DE EXPLOTACIÓN							
	De más de 2.000 kilómetros	De 500 a 2.000 kilómetros	De 100 a 500 kilómetros	De menos de 100 kilómetros				
Administrador	Coronel	Teniente Coronel	Comandante o Capitán	Capitán o Teniente.				
Director								
Director Adjunto								
Subdirector	Teniente Coronel	Comandante						
Ingeniero Jefe de División o de Servicio	Comandante	Capitán						
Jefe de División o de Servicio								
Secretario de la Dirección o del Consejo								
Ingeniero Subjefe de División o de Servicio								
Subjefe de División o de Servicio								
Ingeniero principal								
Ingeniero	Capitán	Teniente	Teniente o Alférez	Alférez, Subteniente o Brigada.				
Ingeniero Agregado								
Ingeniero Auxiliar								
Inspector principal								
Inspector Jefe								
Inspector Técnico								
Inspector Agregado								
Inspector de Sección								
Inspector								
Inspector de Material Móvil								
Jefe del Depósito de Máquinas								
Letrado Jefe								
Letrado								
Médico Inspector								
Médico del Servicio Central								
Cajero Central	Teniente	Alférez						
Cajero Central Adjunto								
Subcajero Central								
Arquitecto								
Jefe de Taller								
Jefe de las Oficinas de la Dirección								
Jefe de las Oficinas de un Servicio								
Jefe de Sección de Vía y Obras								
Agente Comercial								
Secretario de Servicio o de División								
Subinspector					Teniente	Alférez		
Subjefe de Sección de Vías y Obras								
Subjefe de Depósito de Máquinas								
Subjefe de Taller								
Jefe de estación principal, 1.ª y 2.ª								
Jefe de Oficina								
Jefe de Negociado								
Auxiliar de Inspección de Movimiento								
Jefe Agente Internacional								
Subagente Comercial								
Médico de Sección								
Pagador principal	Alférez	Subteniente	Subteniente o Brigada					
Jefe de estación de 3.ª y 4.ª								
Subjefe de estación								
Vigilante Jefe								
Factor principal								
Jefe de reserva								
Jefe de Maquinistas								
Jefe de Conductores de Movimiento								
Jefe de Revisores de billetes								
Agente agregado								
Encargado de subestación eléctrica								
Encargado de Sección del recorrido								
Jefe Visitador								
Agente de turismo								
Subjefe de Oficina								
Jefe de Sección de Oficina								
Encargado de Negociado								
Agente administrativo								
Apoderado								
Cajero								
Pagador								
Médico agregado								
Contramaestre de Talleres generales								
Jefe de la Guardería								

DESTINOS EN LAS EMPRESAS	EMPLEO MILITAR CON ARREGLO A LA IMPORTANCIA DE LAS COMPAÑÍAS, TENIENDO EN CUENTA EL NÚMERO DE KILÓMETROS DE EXPLOTACIÓN			
	De más de 2.000 kilómetros	De 500 a 2.000 kilómetros	De 100 a 500 kilómetros	De menos de 100 kilómetros
Jefe de apeadero o apartadero.....				
Factor primero o autorizado.....				
Expendedor principal.....				
Jefe principal de líneas eléctricas.....				
Contramaestre				
Agente de combustible.....				
Encargado de subestación.....				
Visitador principal.....				
Visitador encargado de Sección.....				
Ayudante de Comunicaciones.....				
Ayudante del Servicio eléctrico.....				
Jefe de Vigilantes del Telégrafo.....				
Jefe de línea principal.....	Subteniente	Brigada	Sargento o Cabo..	Sargento o Cabo.
Agregado				
Guarda Almacén.....				
Auxiliar de Caja.....				
Cobrador o Recaudador.....				
Representante de reclamaciones.....				
Agente de investigaciones.....				
Verificador principal.....				
Oficial de Oficina.....				
Empleado principal.....				
Agente receptor.....				
Revisor o Interventor en ruta.....				
Ayudante o Auxiliar de Sección de Vía y Obras.				
Alistador				
Asentador de Vía y Obras.....				
Sobrestante				
Conductor fuera de clase y de primera.....				
Jefe de Oficina de estación.....				
Factor segundo.....				
Vigilante del Movimiento.....				
Maquinista fuera de clase y de primera.....	Brigada	Sargento	Cabo	Cabo o soldado de primera.
Encargado de Taller.....				
Encargado de Laboratorio.....				
Jefe de líneas eléctricas.....				
Repartidor principal.....				
Verificador				
Dibujante				
Delineante				
Factor tercero y asimilado.....				
Conductor				
Guardafreno autorizado.....				
Capataz de maniobras.....				
Capataz de Vía y Obras.....				
Guardaagujas principal.....				
Maquinista				
Fogonero autorizado.....				
Ayudante autorizado para conducir locomotoras eléctricas.....				
Ayudante de Subestación.....	Sargento	Cabo	Soldado de primera	
Subcontramaestre				
Visitador				
Encargado de enclavamientos.....				
Interventor del Telégrafo.....				
Vigilante del Pequeño Material.....				
Repartidor				
Calcador				
Practicante				Soldado de primera o soldado.
Portero mayor.....				
Auxiliar de Oficinas o Empleado.....				
Subcapataz				
Semaforista y Mozo semaforista.....				
Conductor de carros eléctricos.....				
Operario de enclavamientos.....				
Celador del Telégrafo.....				
Encargado lampistería.....				
Guardafrenos y Mozo de tren.....	Cabo	Soldado de primera	Soldado de primera o soldado.	
Fogonero				
Ayudante de locomotoras eléctricas.....				
Operario calificado.....				
Ordenanza de Oficinas Centrales.....				
Vigilante de andén.....				
Guarda jurado.....				

EMPLEO MILITAR CON ARREGLO A LA IMPORTANCIA DE LAS COMPAÑÍAS, TENIENDO EN CUENTA EL NÚMERO DE KILÓMETROS DE EXPLOTACIÓN

DESTINOS EN LAS EMPRESAS	De más de 2.000 kilómetros	De 500 a 2.000 kilómetros	De 100 a 500 kilómetros	De menos de 100 kilómetros
Lampistas y Gasistas.....				
Guardaagujas				
Mozo guardaagujas.....				
Enganchador				
Mozo enganchador.....				
Guardas				
Portero				
Ordenanza	Soldado de primera o soldado.	Soldado	Soldado	Soldado.
Mozo de plantilla.....				
Mozo suplementario.....				
Ayudante de oficio.....				
Mozo a jornal de oficina.....				
Fogonero auxiliar.....				
Peón				
Obrero de la vía.....				

Este cuadro debe considerarse como norma de orientación, fijándose en definitiva y proponiéndose las categorías militares correspondientes por el Regimiento de Ferrocarriles, previas las consultas que estime oportunas a las respectivas Compañías. Las actuales categorías militares, concedidas hasta el presente, se reajustarán a las que ahora se establecen en el nuevo cuadro con audiencia de las Empresas.

Madrid, 27 de Septiembre de 1934.—Aprobado por Su Excelencia.—El Ministro de la Guerra, Diego Hidalgo y Durán.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en nombrar Director general de Contribución territorial, con categoría de Jefe Superior de Administración civil, a D. Pascual Abad y Cascajares, que lo es de igual categoría del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a quien se le reserva la plaza que por este Decreto se le confiere hasta el momento en que termine su mandato como Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

Dado en Madrid a primero de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

Los créditos consignados en la vigente ley económica con destino a satisfacer los gastos que origine la alimentación de reclusos en las Prisiones del Estado, no alcanzan a cubrir, hasta fin del año en curso, las obligaciones a que los adscribió el legislador. Obedece esa insuficiencia a dos motivos: al criterio de restricción que presidió la valoración de las dotaciones presupuestas y al incremento que ha experimentado la población reclusa como consecuencia de los recientes disturbios que han subvertido o intentado alterar el orden público. El Gobierno no puede permanecer impasible ante el conflicto gravísimo que plantearía el hecho de que, por carencia de dis-

ponibilidades económicas, la Dirección general de Prisiones se viera imposibilitada de suministrar alimentos a quienes por circunstancias diversas se hallan privados de libertad. Precisa, por tanto, arbitrar recursos con urgencia y en la cuantía necesaria. Para ello se ha promovido el oportuno expediente sobre habilitación de un suplemento de crédito, expediente en el cual han emitido informes favorables a la concesión la Intervención general y el Consejo de Estado.

Fundándose en los mismos, a propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y estimando el caso comprendido en las excepciones del apartado b) del artículo 114 de la Constitución,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 2.700.000 pesetas al figurado en el vigente presupuesto de gastos de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales "Ministerio de Justicia", capítulo 3.º, "Gastos diversos", artículo 2.º, "Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario", agrupación cuarta, "Prisiones.—Alimentación", concepto único "Para la manutención de los reclusos sanos y enfermos y de los hijos de las reclusas, en su compañía; subvención a los Economatos administrativos y remuneraciones que originen estos servicios".

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma que determina el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo 3.º El Gobierno derá cuen-

ta a las Cortes de este Decreto en su próxima reunión.

Dado en Madrid a veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en disponer que D. Gumerindo Fausto García Aboal, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, continúe desempeñando el cargo de Delegado de Hacienda en la provincia de Lugo, quedando, por tanto, sin efecto el Decreto de 22 del mes actual, por el que se le designó para igual cargo en la de Orense.

Dado en Madrid a veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, por traslación, con categoría de Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Delegado de Hacienda en la provincia de Orense, a D. Germán Rodríguez Pérez, que lo es electo de

la de Lugo, con igual categoría y clase.

Dado en Madrid a ventisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

La vigorosa personalidad de D. Miguel de Unamuno merece los honores de la República en deuda con este hombre admirable, maestro y apóstol de varias generaciones, a las que entregó su espíritu y ofrendó el ejemplo de su vida abnegada y austera.

La Naturaleza quiso concentrar en este gran español todas las virtudes humanas y la más alta representación espiritual de la raza. Su elevación moral y su poderoso entendimiento se adornan con el caudal riquísimo de la más intensa y extraordinaria cultura, de la que fué pródigo para bien y exaltación de la Patria.

La jubilación en su Cátedra de Historia de la Lengua Castellana, no puede ser más que un episodio administrativo. El maestro Unamuno, durante su vida y después de su muerte, ha de estar unido a la Universidad de Salamanca, madre espiritual de nuestra España. Continuará desde el Rectorado la tradición gloriosa de la vieja Escuela. Una de las Cátedras universitarias llevará el nombre de Miguel de Unamuno, para que éste, con libertad de temas y de tiempo, no interrumpa su obra magnífica y fecunda. Su apostolado y su magisterio, al que se entregó con el fervor místico de los hombres ungidos por el genio y la virtud.

Con la satisfacción de hacer una obra de justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El homenaje a D. Miguel de Unamuno, que se celebra, tiene carácter nacional.

Artículo 2.º Se nombra a D. Miguel de Unamuno Rector vitalicio de la Universidad de Salamanca.

Artículo 3.º Se crea en la misma Universidad la Cátedra "Miguel de Unamuno", de la cual será titular don Miguel de Unamuno y Jugo, y la labor de aquélla consistirá en cursos, conferencias y lecturas, elegidas libremente por su titular, tanto en lo que se refle-

re al tiempo, como a la forma de realizarlas.

Artículo 4.º Se da el nombre de "Miguel de Unamuno" al Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Bilbao.

Dado en Salamanca a treinta de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 27 de Julio de 1918,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda y en virtud de haber cumplido la edad reglamentaria el día 29 del actual, a D. Miguel de Unamuno y Jugo, Catedrático numerario de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca.

Dado en Salamanca a treinta de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

DECRETOS

El Decreto de 21 de Agosto próximo pasado, tiene por objeto una doble finalidad: por un lado, el fomento de aquellas obras que, siendo de evidente utilidad, ofrecen el medio más eficaz para combatir el paro forzoso sin el riesgo de crear una carga insostenible para la economía nacional, y por otro lado, dar una solución al problema que para tantas Cooperativas ha sido planteado, debido a lo insuficiente de los recursos con que el Estado ha podido atenderles en la obra llena de interés, como es la de la construcción de casas baratas.

Al darse esta disposición se ha procurado atenerse a las realidades con que podía contar el Poder público, realidades que se apreciaron a través de un optimismo que no puede tacharse de exagerado si se tiene en cuenta la labor que para fomentar la obra de casas baratas han realizados las Cajas de Ahorro y las colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión a las que se debe en su mayor parte los éxitos obtenidos en este campo de la política social. Llevar más adelante esa inter-

pretación optimista de la realidad hubiera sido imprudencia grave; negarse, por el contrario, a recoger los hechos comprobados cuando van más lejos de lo que fué previsto, sería lo más opuesto al espíritu del Decreto, además de inútil, pues para regularlos no hay que modificar ninguna de las reglas establecidas ni al adaptarlas se vulneran derechos ni se irroga perjuicio al Estado ni a los interesados ni a tercero.

Tal sucede con la Cooperativa de Casas Baratas de la Asociación de la Prensa Valenciana, que recurre a este Ministerio en súplica de que se tenga en cuenta su especial situación, que precisamente procede de haber encontrado un auxilio más eficaz e inmediato que el previsto en el Decreto de 21 de Agosto.

La Caja de Previsión Social de la Región Valenciana, para prestarlo adquiere del Ayuntamiento y paga a éste los terrenos que la Corporación municipal vende con la condición expresa de que han de destinarse a solares para la construcción de la barriada de la Cooperativa de Casas Baratas de la Asociación de la Prensa Valenciana.

Sobre esos solares se comienza la edificación sufragándose todos los gastos por la Caja, que va realizando los pagos al contratista a medida que las obras avanzan y conforme a las certificaciones expedidas por el Arquitecto. Naturalmente, este auxilio directo y total de la Caja a la Cooperativa constituye a favor de la primera el dominio sobre solares y edificios que cede en arrendamiento con compromiso de venta a los beneficiarios socios de la Cooperativa, y como no hay préstamo ni jurídicamente puede haberlo, ya que se confundiría la personalidad del prestamista y prestatario, ni cabe que el préstamo se realice a favor de la Caja por otra entidad de crédito por razones tan obvias que ni exposición necesita, resultaría, de no mediar una interpretación exacta al Decreto de 21 de Agosto, que precisamente por haber logrado la Cooperativa de Casas Baratas de la Asociación de la Prensa Valenciana el auxilio que el Estado deseó para todas, queda excluida de los beneficios que en aquella disposición se conceden.

Tal interpretación resultaría absurda. No se pretende establecer en modo alguno en el Decreto que la forma jurídica del préstamo sea la única de la que pueden derivarse los auxilios que el Estado concede. Se ha considerado si el préstamo, como la fórmula más normal y probable y este criterio, debe ratificarse como general, pero es evidente y el examen de la parte disposi-

tiva del Decreto lo confirma, que no existe nexo jurídico de ninguna clase entre el contrato de préstamo y los beneficios concedidos a las Cooperativas. Lo único que se exige es la relación económica fundamental mediante la que, con fondos que no son propiedad de la Cooperativa, se construyan las casas para que al cabo del plazo concertado entren en el pleno dominio de lo realizado mediante la devolución del capital anticipado y el pago de los intereses correspondientes, sin que para estos efectos importe que el dominio sea de la Cooperativa y quede limitado por el derecho real de hipoteca, o sea de otra entidad, pero con un compromiso de venta que asegure plenamente la constitución del derecho de dominio a favor de la Cooperativa, tan pronto como se cumplan por ésta las mismas condiciones que si se aceptase la otra solución, condicionando la liberación de la carga, así como su incumplimiento al llevar en uno u otro caso a la pérdida total de ese derecho en relación con la Cooperativa.

Por estas razones no hay motivo que justifique la exclusión de la Cooperativa de Casas Baratas de la Asociación de la Prensa Valenciana de los beneficios concedidos por el Decreto de 21 de Agosto y, en su virtud, y en vista de lo por ella solicitado, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Para todos los efectos del Decreto de 21 de Agosto próximo pasado, se entenderá que el 70 por 100 de las cantidades invertidas por la Caja de Previsión Social de la Región Valenciana en la construcción de las casas que han de constituir la barriada de la Cooperativa de Casas Baratas de la Asociación de la Prensa Valenciana, se considerarán como préstamo de dicha Caja de Previsión a la mencionada Cooperativa de Casas Baratas a los efectos de la concesión del abono de la diferencia de intereses a que se refiere el artículo 1.º del expresado Decreto.

Dado en Madrid a veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
JOSÉ ESTADELLA ARNÓ.

A los efectos de la ley de 8 de Abril de 1932 por la que el Parlamento español ratificó el Convenio adoptado en la III Sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra en el año 1921, sobre edad de ad-

misión de los niños en los trabajos de la Agricultura, y, habiéndose depositado los instrumentos de la ratificación en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones el día 29 de Agosto de 1932, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión y previo informe del Consejo de Trabajo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibido el trabajo de los niños menores de catorce años en Empresas agrícolas, públicas o privadas o en sus dependencias durante las horas señaladas para la enseñanza escolar por las Escuelas públicas de cada localidad.

Artículo 2.º Los Jurados mixtos del Trabajo rural o, en su defecto, las Delegaciones del Consejo de Trabajo, podrán autorizar con fines de formación profesional la ocupación de los niños durante las horas de enseñanza en trabajos agrícolas y ligeros, o en trabajos sencillos de recolección, siempre que se garantice que fuera de las horas de trabajo queda establecida una enseñanza pública.

Artículo 3.º Los trabajos a que se refiere el artículo anterior no podrán tener mayor duración anual de cuatro meses.

Artículo 4.º Lo dispuesto en el artículo 1.º no será aplicable a los trabajos realizados por los niños en las Escuelas técnicoagrícolas, siempre que dichos trabajos sean aprobados o inspeccionados por la Autoridad pública competente.

Artículo 5.º Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se darán las instrucciones convenientes a las autoridades docentes para la más adecuada aplicación de los preceptos anteriores.

Dado en Madrid a veinticinco de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
JOSÉ ESTADELLA ARNÓ.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Celebrado oportunamente el concurso para la provisión de las plazas del personal auxiliar en el Tribunal de Menores de Madrid, en virtud de lo dispuesto en la ley de Bases de 25 de Agosto de 1932 y Decreto de 2 de Diciembre del mismo año, que desarrolló la misma, fué aprobado aquél y nombrados los distintos funcionarios que constituyen su plantilla por Orden de este Departamento de 4 de Diciem-

bre de 1933, a excepción de las plazas de Secretarios en que fué declarado desierto el concurso.

Por ello, y estimando preferible que en vez de dos plazas de Secretarios, ha de ser más conveniente para los servicios del Tribunal sacar a concurso una de Secretario y otra de Vicesecretario,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer, de acuerdo con la propuesta del Consejo Superior de Protección de Menores y como Presidente del mismo:

Artículo 1.º La plantilla de Secretaría del Tribunal de Menores de Madrid estará integrada por un Secretario y un Vicesecretario, con la retribución anual de once mil y nueve mil pesetas, respectivamente.

Artículo 2.º Los concursantes a estas plazas deberán reunir las condiciones exigidas en las Bases del concurso anterior para la provisión de estas plazas, señaladas en la Orden de este Ministerio de 2 de Octubre de 1933, GACETA del 4, artículo 9.º, Base segunda.

Se considerará mérito preferente los servicios prestados en Tribunales tutelares, sin nota desfavorable.

Artículo 3.º El Tribunal que ha de juzgar estos trabajos y los méritos de los concursantes, estará formado: por el Director del Instituto de Estudios Penales y el Profesor de Penología de dicho Instituto; el Catedrático de Derecho Penal, D. Federico Castejón y Martínez de Arizala; el Juez de Menores del Tribunal tutelar de Madrid, y la Vocal de la Sección cuarta del Consejo Superior, doña Rafaela Jiménez Quesada.

El Tribunal podrá exigir a los concursantes una demostración oral o práctica de los conocimientos aducidos.

Artículo 4.º Según lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto de 2 de Diciembre de 1932, que puso en ejecución la ley de Bases de 26 de Agosto de 1932, todos los cargos así provistos serán provisionales y se confirmarán cuando terminado el ensayo se apruebe y se acuerde su continuación.

Artículo 5.º Las solicitudes y los trabajos deberán enviarse a la Sección cuarta del Consejo Superior de Protección de Menores, Plaza de las Cortes, número 3, en un plazo de treinta días, a contar desde el siguiente de la publicación de esta Orden en la GACETA.

Madrid, 29 de Septiembre de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Secretario general del Consejo Superior de Protección de Menores.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría vacante por fallecimiento de D. Eduardo Fernández Espinar que la desempeñaba, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Caravaca, de categoría de ascenso, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el tercero de los turnos establecidos en el párrafo primero del artículo 12 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. Eusebio Pinedo Rodríguez, Secretario judicial de Alcañices, que reúne las condiciones legales.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución de las instancias de los demás solicitantes para su remisión a los Juzgados de referencia. Madrid, 26 de Septiembre de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Con objeto de llevar a cabo el estudio de las normas y directrices que han de servir de base al Reglamento de aplicación del Decreto de 19 de Julio último (D. O. número 170), sobre especialidades en los Cuerpos de Artillería, Máquinas, Intendencia, Sanidad y Jurídico,

Este Ministerio ha dispuesto se nombre una Comisión para cada uno de los Cuerpos citados, presidida por el Contralmirante de la Armada D. Miguel de Mier y del Río, y de las cuales formarán parte como Vocales los señores siguientes:

Para el Cuerpo de Artillería.—Coronel D. Luis Monreal y Teniente coronel D. Eugenio Mariñas, Jefes del primero y segundo Negociado, respectivamente, de la Sección de Artillería.

Para el Cuerpo de Maquinistas.—Coronel D. Francisco Sáez, Jefe del Negociado de Personal de la Sección de Máquinas, y Comandante D. Juan Beceiro Diaz, Director de la Academia del Cuerpo.

Para el Cuerpo de Intendencia.—Teniente coronel D. Francisco Muñoz Delgado, Jefe del Centro de Estudios especiales del Cuerpo, y Comandante don Miguel Rosendo Roure, Jefe del Negociado de Personal de la Sección de Intendencia.

Para el Cuerpo de Sanidad.—General Médico D. Luis Ubeda y Coronel don Francisco Moreno López, Jefe del Negociado de la Sección de Sanidad.

Para el Cuerpo Jurídico.—General Auditor D. Esteban Martínez Cabañas y Coronel D. Miguel de Angulo, Jefe del Negociado de Personal de la Asesoría general.

A cada una de estas Comisiones asistirá también como Vocal el Capitán de Fragata D. Trinidad Matres.

En dichas Comisiones actuará de Secretario el más moderno, y todas ellas se considerarán inherentes al destino de los nombrados, señalándose la cantidad de 15 pesetas al Presidente y 10 pesetas a cada uno de los Vocales como dietas por asistencia a las sesiones que celebren, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 10 de Junio de 1924; debiendo realizar la misión que se les encomienda en el plazo máximo de cinco días cada una de ellas.

Oportunamente se ordenará a los Jefes de las Bases navales principales la fecha en que debe ser pasaportado para esta capital el personal mencionado que resida en ellas.

Madrid, 28 de Septiembre de 1934.

J. JOSE ROCHA

Señores...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Es manifiesto que la Orden ministerial de 25 de Septiembre de 1934 se propuso dejar bien sentado el alcance de la suspensión del Estatuto de Clases pasivas dispuesto por Decreto de 7 de Agosto de 1931, ratificado como Ley en 9 de Septiembre del mismo año, en relación con los militares y marinos acogidos al régimen de retiros extraordinarios establecido por Decretos de 25 y 29 de Abril y 23 de Junio también de 1931, ratificados como Ley en 30 de Septiembre siguiente, de manera que tal suspensión no sirviera de amparo a quienes, alegándola, pretendían hacer efectivos, simultáneamente, haberes activos y pasivos declarados incompatibles por el artículo 96 del citado Estatuto.

Los funcionarios militares que prestan servicio al Estado en razón precisamente del haber pasivo extraordinario que perciben de él, no están comprendidos en la declaración de incompatibilidad hecha por la referida Orden ministerial, aun cuando, a más de su haber de retiro, cobren otros emolumentos iguales a los asignados al personal activo, civil o militar, que se

halla situado en las mismas condiciones que ellos, en relación con el servicio que prestan. Entendiéndolo así,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar que las pensiones extraordinarias de retiro que perciban los funcionarios militares acogidos al régimen de retiros extraordinarios establecidos por los Decretos de 25 y 29 de Abril y 23 de Junio de 1931, ratificados como Ley en 16 y 30 de Septiembre del mismo año y disposiciones concordantes y que constituyan la retribución principal de los servicios que presten al Estado, son compatibles con las retribuciones complementarias que les correspondan, en razón del cargo o cometido oficial que tengan asignado, siempre que éstas sean iguales a las que en idénticas condiciones perciban los funcionarios que se hallen en situación activa y presten, con sujeción a disposiciones legales o reglamentarias, los mismos servicios.

Madrid, 29 de Septiembre de 1934.

P. D.,
PASCUAL ABAD

Señor Director general de la Deuda y Clases pasivas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: En atención a las razones expuestas por el Catedrático don Juan Tamayo Rubio,

Este Ministerio ha resuelto admitirle la dimisión del cargo de Director del Instituto nacional "Cervantes", de esta capital, que en la actualidad desempeña.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Septiembre de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto aceptar la renuncia que del cargo de Director del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Figueras presenta el Catedrático numerario del mismo D. Emilio Donato Prunera.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Septiembre de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio por doña Matilde Martín González, Profesora de Literatura del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Ciudad-Rodrigo, en la actualidad agregada al de El Escorial como Secretaria interina, según Orden ministerial de 13 de Septiembre del año actual, en la que solicita volver a ocupar su cargo de Profesora en el primero de dichos Centros,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a sus deseos, debiendo, por tanto, reintegrarse a su plaza de Profesora de Literatura en el Instituto de Ciudad-Rodrigo la referida señora Martín González.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Septiembre de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones presentadas al concurso de traslado de Escuelas nacionales de Orientación marítima, anunciado por Orden de 16 de Mayo último (GACETA del 27 del propio mes), cuyas propuestas provisionales se publicaron por Orden de 18 de Julio próximo pasado (GACETA del 31 del mismo):

Resultando que D. Antonio Peláez Rodríguez, Maestro nacional de las Escuelas del Pósito marítimoterrestre de Mera (Coruña), número 17 del grupo A del cursillo aprobado por Real orden de 28 de Enero de 1930, reclama contra la propuesta para la Escuela de Orientación marítima de Gijón, hecha a favor de D. Teófilo González Calatrava, Maestro de Santa María de Miño (Coruña), y solicita se le nombre para dicha Escuela, a la que tiene derecho, fundando su reclamación en que el citado Maestro está sujeto a expediente gubernativo, según justifica con certificado de la Inspección, en el que consta que con fecha 4 de Julio último pidió la incursión del Sr. González Calatrava en el artículo 171 de la ley de Instrucción pública, extremo que confirma la Sección administrativa, según manifiesta en su comunicación de 10 de Julio y de la que no se tuvo conocimiento al resolver el concurso:

Resultando que D. José Pérez Castillo, Maestro de la Escuela de Orientación marítima de Torrenueva-Motril (Granada), reclama contra la propuesta a favor de D. Francisco Arnáez para la vacante de Carihuela-Torremolinos (Málaga) por las razones que alega en su instancia:

Resultando que D. Antonio Suárez

Camargo, excluido del concurso por no poseer el certificado de aptitud para desempeñar Escuelas de Orientación marítima ni justificar ser Maestro nacional, reclama que teniendo en cuenta sus especiales circunstancias y que han quedado desiertas la mayor parte de las plazas, se le nombre para una de las mismas:

Considerando que por estar D. Teófilo González Calatrava sujeto a expediente gubernativo no tenía derecho a tomar parte en el concurso, y que en su consecuencia procede se anule la propuesta hecha a su favor para la Escuela de Gijón, nombrándose en su lugar al reclamante, que la solicita con mejor derecho que los demás concursantes:

Considerando que, como se declara en la Orden de propuesta provisional, la regla novena de la Real orden de convocatoria del primer cursillo es aplicable a este concurso, porque a la provisión de estas Escuelas, por este medio, se refiere la preferencia de los grupos A, B y C que se mencionan en el mismo; que por la razón que se indica en dicha Orden, el Sr. Arnáez no necesita llevar los tres años, como asimismo tiene derecho a solicitar todas las vacantes por tener plenitud de derechos; que la regla 11 de la Orden de 17 de Noviembre de 1932 se refiere a los Maestros que habiéndose trasladado a Escuelas de régimen general obtengan de nuevo Escuela de esta especialidad, pero no a los que no han ingresado todavía en ellas, como es el caso del Sr. Arnáez, que tiene número preferente de méritos al Sr. Pérez Castillo para ser propuesto para dicha Escuela:

Considerando que procede mantener la exclusión del concurso referente a D. Antonio Juárez Camargo por no poseer el certificado de aptitud para desempeñar Escuelas de esta clase,

Este Ministerio, conforme a lo dispuesto en la Orden de 18 de Julio último, ha resuelto:

1.º Elevar a definitivas las propuestas publicadas en la repetida Orden de 18 de Julio, nombrándose a los Maestros que en la misma figuran para las plazas por las que se les propone.

2.º Anular la propuesta para la Escuela de Gijón a favor de D. Teófilo González Calatrava, nombrándose en su lugar a D. Antonio Peláez Rodríguez.

3.º Desestimar la reclamación del Sr. Pérez Castillo y del Sr. Juárez Camargo; y

4.º Que los referidos Maestros deberán tomar posesión de sus destinos dentro de los plazos reglamentarios, entendiéndose por las respectivas Secciones administrativas de Primera ense-

ñanza las oportunas diligencias en sus títulos administrativos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Septiembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que la disuelta Junta para la substitución de la Segunda enseñanza de las Congregaciones religiosas propuso que se concedieran a los Centros por ella creados diversas cantidades para gastos de sostenimiento, conservación y material ordinario y para material de oficina, con cargo al crédito consignado en el capítulo adicional 2.º, artículo único de las prórrogas de presupuesto aprobadas para el primer semestre del año en curso:

Resultando que la Intervención general de la Administración del Estado mostró su conformidad con la anterior propuesta:

Considerando que por las especiales circunstancias que concurren en los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Alcalá de Henares y "Ganivet", de Granada, es urgente concederles las cantidades propuestas,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Que se concedan a cada uno de los Institutos de Alcalá de Henares y "Ganivet", de Granada, 2.500 y 4.000 pesetas, respectivamente, para gastos ordinarios de sostenimiento, conservación y material, y 500 y 750 para gastos de material de oficina.

2.º Que las indicadas cantidades se libren, en concepto de "a justificar", a nombre de los Directores de los citados Centros o de sus habilitados de material si los tienen designados, con cargo al capítulo adicional 2.º, artículo único de las prórrogas de presupuesto aprobadas para el primer semestre del año en curso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 25 de Septiembre de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Al cumplir, por Orden de 31 de Agosto pasado, la disposición transitoria del Decreto de 6 del mismo mes, se anunciaba ya que algunos Institutos elementales merecían y habían de lograr en seguida su ele-

vación de categoría, Ocupa, entre ellos, el primer lugar el que hasta hace poco fué Instituto local de Avilés, instalado en un magnífico edificio, construído de nueva planta a expensas del Municipio, que ha invertido en él medio millón de pesetas, dotado del material científico y de los laboratorios necesarios para su funcionamiento como nacional, y que cuenta con una matrícula que excede de 300 alumnos oficiales.

El Ayuntamiento y todas las entidades de Avilés solicitan reiteradamente la inmediata elevación del Instituto de aquella población a nacional, y como se llenan cuantos requisitos señaló el Decreto al principio citado, no es justo desatender esta petición ni retardar su resolución favorable, a la que es acreedora la villa de Avilés por sus constantes desvelos por la cultura.

Por todo lo expuesto,

Este Ministerio, después de oír a la Inspección de Segunda enseñanza y de conformidad con ella, ha acordado que el Instituto elemental de Avilés sea elevado a Instituto nacional de Segunda enseñanza, debiendo funcionar con tal carácter desde el próximo curso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 26 de Septiembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta del Claustro de Profesores de la Escuela elemental de Trabajo de Alicante, formulada de conformidad con lo preceptuado en la Orden de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Director del expresado Centro al Profesor del mismo, D. Francisco Ramón Lledó.

Madrid, 26 de Septiembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien admitir la renuncia que del cargo de Auxiliar temporal de la Escuela Superior de Veterinaria de Córdoba ha presentado D. José Fenech Cordonnier, fundada en que, por encontrarse enfermo, no puede atender las obligaciones inherentes al mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y demás efectos. Madrid, 27 de Septiembre de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Consignado en el presupuesto de este Departamento para el ejercicio corriente un crédito de pesetas 100.000, con destino al Colegio Politécnico de La Laguna, creado por el artículo 8.º del Real decreto de 21 de Septiembre de 1927, en los apartados que se expresan a continuación:

1.º Un crédito anual de 9.850 pesetas para gratificaciones al personal de este Colegio, en el capítulo 1.º, artículo 2.º, agrupación 18, concepto 5.º

2.º Otro de 17.150 pesetas para material, en el capítulo 3.º, artículo 5.º, agrupación 11, concepto 5.º; y

3.º Otro de 73.000 pesetas en la siguiente forma: 63.000 pesetas, sueldo de 21 Profesores numerarios, a 3.000 pesetas cada uno, y 10.000 pesetas para sueldo de cinco Profesores adjuntos, a 2.000 pesetas cada uno, en el capítulo 1.º, artículo 1.º, agrupación 18, concepto único,

Este Ministerio se ha servido disponer que los expresados créditos queden distribuidos por mitad en la forma siguiente para el segundo semestre del año actual:

	<u>Pesetas.</u>
Por 21 gratificaciones de 3.000 pesetas para igual número de Profesores numerarios del Colegio Politécnico de La Laguna.....	31.500
Por cinco gratificaciones de 2.000 pesetas para igual número de Profesores adjuntos del mismo Colegio.....	5.000
Para gratificaciones al personal de este Colegio.....	4.925
Para gastos de material.....	8.575
Total pesetas.....	50.000

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Septiembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Director de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Valladolid al Profesor de término de la misma D. Luis Barbero y Carnicero.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Septiembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Inspección provincial de Primera enseñanza de Jaén, con relación al funcionamiento de una Escuela nacional de Primera enseñanza en la Federación local de Sociedades Obreras de Linares (Jaén), a cuyo Maestro el Ayuntamiento de Linares se ha negado, terminantemente, al abono de la indemnización por casa-habitación, y la propia Federación Obrera solicita se exima a dicha entidad del pago de esa indemnización, por carecer de medios económicos para satisfacer esta obligación:

Considerando que las Escuelas nacionales de Primera enseñanza han de estar sometidas en un todo, sin excepción alguna, a los procedimientos generales de sostenimiento de los edificios y del Magisterio:

Considerando que es insuficiente el número de Escuelas nacionales existentes en Linares, según informe del Inspector Jefe de Primera enseñanza de Jaén,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se considere clausurada y suprimida la Escuela nacional de Primera enseñanza que viene funcionando en el local de la Federación de Sociedades Obreras de Linares; y

2.º Que, conforme lo propuesto por la Inspección provincial de Primera enseñanza, se aumente en un grado el Grupo escolar "Jaime Vera", de aquella localidad, en sustitución de la suprimida y con todos los derechos el Maestro que la desempeñe, que le correspondan con arreglo a los preceptos vigentes, siendo obligación municipal el facilitarle vivienda o el abono de indemnización por casa-habitación y dotar a la Escuela de los elementos necesarios para su funcionamiento, ya que en la referida localidad faltan Escuelas nacionales para atender a su población escolar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Septiembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Fontrou

bi (Barcelona), solicitando subvención del Estado para construir directamente, en la barriada de Cal Sintet, un edificio con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta, con vivienda para la Maestra, con arreglo al proyecto formulado por el Arquitecto D. José María Deu Amat:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establecen los artículos 16 y 17 del Decreto de 15 de Junio último, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria y de 3.000 por vivienda para el Maestro, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala el citado artículo 16 del mencionado Decreto,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. José María Deu Amat, para la construcción por el Ayuntamiento de Fontrubí (Barcelona), en la barriada de Cal Sintet, de un edificio con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta, con vivienda para la Maestra; y

2.º Que se conceda, en principio, al referido Ayuntamiento la subvención de 13.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio último, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 26 de Septiembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Profesor de Cultura primaria en el Colegio Nacional de Ciegos,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a D. Julio Osuna Fajardo, Bachiller, Maestro de Primera enseñanza y Especial de Ciegos, para que desempeñe interinamente el expresado cargo, con el haber anual de 4.000 pesetas, hasta que se provea en propiedad por los medios reglamentarios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Septiembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido una omisión involuntaria en la Orden de 27 del pasado mes de Septiembre,

Este Ministerio ha acordado que se entienda comprendido en el número 1.º de la indicada Orden al Encargado de curso de Historia Natural del Instituto Nacional de Segunda enseñanza "Calderón de la Barca", de Madrid, D. Federico Portilla García.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1 de Octubre de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Excmo. Sr.: Celebrándose en el próximo mes de Octubre, en Londres, la reunión anual del Consejo Internacional Ejecutivo de la Conferencia Mundial de la Energía, de la cual es Delegado permanente de España el Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos D. Pedro M. González Quijano,

Este Ministerio, oído al Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado en este Departamento, ha resuelto que el Inspector general de que se trata asista a la reunión anual del mencionado Consejo Internacional, como Delegado permanente del mismo; abonándosele durante los ocho días que aproximadamente invertirá en la ejecución del expresado servicio las dietas y viáticos que para los de su categoría señalan los artículos 5.º y 18 del Decreto de 8 de Junio de 1924, los cuales serán abonados, por este Departamento, con cargo al presupuesto vigente del mismo, por tratarse de una reunión ya prevista.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Septiembre de 1934.

RAFAEL GUERRA DEL RIO

Señor Ministro de Estado.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Confederación Española de Cajas de Ahorro benéficas, para designar cinco Vocales representantes de las Cajas confederadas y dos de los imponentes en la Junta consultiva de Cajas

generales de Ahorro popular, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 11 de Mayo último,

Este Ministerio ha acordado designar Vocales de la Junta consultiva de Cajas generales de Ahorro popular a los señores siguientes:

D. Francisco Moragas Barret, representante de la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Barcelona; D. José García Ibáñez, representante de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Valencia; D. José Sinués Urbiola, representante de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza; D. Federico Mantaras y Llanas, representante de la Caja de Ahorros de Jerez de la Frontera; D. Miguel Díaz Ayala, representante de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Plasencia; D. Jacinto Báez Rey, representante de los imponentes del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León, y D. Manuel de la Peña Igea, representante de los imponentes de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Salamanca.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Septiembre de 1934.

JOSE ESTADELLA

Señor Director general de Previsión y Acción Social.

Excmo. Sr.: Vista la solicitud del Presidente de la Confederación Nacional de Cooperativas de Casas Baratas para que sea declarado oficial el tercer Congreso Nacional de dichas Cooperativas, que habrá de celebrarse en Valencia en la segunda quincena del próximo mes de Octubre,

Este Ministerio ha dispuesto acceder a lo solicitado.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Septiembre de 1934.

JOSE ESTADELLA

Señor Subsecretario de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Ilmo. Sr.: Los servicios que hoy integran las Subsecretarías de Sanidad y Asistencia pública adquieren de día en día mayor volumen e importancia merced al vigoroso impulso que el nuevo régimen les ha dado, forman un todo con personalidad bien definida y exigen, en consecuencia, y dado el desarrollo que aún han de alcanzar, una organización administrativa cada vez más amplia y perfecta.

Del mismo modo que se ha creado el Cuerpo médico de Sanidad Nacional, es necesario proceder a la orga-

nización de un Cuerpo técnicoadministrativo, especializado en las distintas materias que comprende esa Subsecretaría, e integrado por los funcionarios administrativos que en ella y sus dependencias prestan servicio, tanto los procedentes de los Escalafones del Ministerio de la Gobernación, cuanto los actuales funcionarios administrativo-sanitarios, de todas las procedencias.

A tal efecto y para proceder a la redacción de un proyecto que sirva para fusionar al expresado personal en un solo Escalafón, con arreglo a normas de equidad y de justicia, tanto por conveniencias del servicio, como para satisfacción de los legítimos derechos y aspiraciones de estos funcionarios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Que se proceda a constituir una Comisión, presidida por el Jefe del Personal de Sanidad, y formada por don Ricardo Dessi, D. Pedro Villoslada, doña Pilar Navarro, D. Julio Domínguez, D. Luis Fernández, D. Francisco Vicén, D. Ignacio Carranza y D. Julio Díaz Amigo, para que en el plazo de ocho días, a partir de la publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID, redacte y presente un proyecto para la formación del Cuerpo administrativo de esa Subsecretaría.

Lo que de Orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Septiembre de 1934.

P. D.,
JOSE PEREZ MATEOS

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Visto el Reglamento de régimen interior que presenta a la aprobación de este Ministerio el Consulado de la Lonja, de Valencia, en cumplimiento del apartado transitorio de la Orden de su creación de 21 de Junio último, y considerando que el cauce jurídico para encajar la entidad cuya creación se propugna se halla en la legislación de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación y de los Colegios Oficiales de Agentes Comerciales, de la cual es ella cumplimiento y desarrollo.

Comoquiera que es principio básico en esta legislación el señalamiento ex-

plicito de que dichos organismos dependen directamente de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, y no apareciendo este principio perfectamente determinado en los preceptos del referido Reglamento, procede la modificación de algunos artículos, en el sentido citado.

Estando, por otra parte, de acuerdo con la línea general y el espíritu de la Orden de 21 de Junio y con las Leyes y Reglamentos generales del Estado,

Este Ministerio ha acordado aprobar dicho Reglamento, con las modificaciones que a continuación se detallan, y que afectan a los artículos 1.º, 5.º, 6.º, 63, 70, 78, 149, 152 y 153, que quedarán redactados en la siguiente forma:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio, de fecha 21 de Junio de 1934, inserta en la GACETA DE MADRID, de fecha 24 del mismo mes, se constituye en Valencia el "Consulado de la Lonja de Valencia", que se regirá, en cuanto a su funcionamiento, por los preceptos de dicha Orden, y se atenderá, en lo que aquélla no determine, a lo que disponga el presente Reglamento, y, en su defecto, a lo que acuerden los órganos competentes del Consulado.

Esta Corporación se relacionará con los órganos de la Administración general del Estado, a través del Ministerio de Industria y Comercio, por medio de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, de la que dependerá directamente.

Artículo 5.º A los efectos de este Reglamento, se considerarán como artículos cotizados o cotizables en la Lonja los que expresamente reconozca como tales el Consejo directivo del Consulado, quien también será el órgano competente para estimar, en cada caso, los demás productos a los que puedan serles de aplicación los fines del Consulado. Caso de no existir unanimidad, resolverá en definitiva el Patronato.

Artículo 6.º La inscripción como miembro del Consulado se verificará a solicitud de parte y será voluntaria, teniendo una duración mínima obligatoria para el inscrito de dos años, si se trata de miembro numerario o adherido, salvo causa justificada de baja, estimada y acordada por el Consejo directivo, el cual tendrá asimismo reservado el derecho de admisión, con recurso ante la Junta general de Comercio, cuya resolución podrá recurrirse, dentro del término de ocho días, ante la Dirección general de Comercio.

Artículo 63. Las elecciones deberán verificarse en la Lonja, durante las horas de contratación, o bien en el local del Consulado, durante las dos horas siguientes al término de la sesión de Lonja, como mínimo.

Cuando el 1.º de Diciembre sea festivo o domingo, se verificarán en el primer día laborable posterior.

Si se utilizara una sola urna, las paletas deberán ser de los colores que determine cada Sección, debiendo ser blancas las que se utilicen para la votación del Prior.

Se designará una sola Mesa de votación, formada por un Presidente, designado por el Consejo directivo, y dos adjuntos por cada Sección, nombrados por ella, teniendo derecho cada candidato al nombramiento de dos interventores. Para utilizar este derecho se requerirá que el candidato haya sido propuesto ante el Consejo, por escrito, por más de veinticinco electores.

Las protestas e incidencias motivadas por la forma de llevarse a efecto las elecciones serán resueltas por el Consejo directivo, dentro de los ocho días siguientes a la elección, con recurso ante el Patronato del Consulado, en los ocho días subsiguientes a la publicación de la resolución del Consejo, en el tablón de edictos de la Lonja, y en última instancia, ante la Dirección general de Comercio, en igual plazo.

Artículo 70. Corresponden a esta Junta las siguientes funciones:

1.ª La resolución de cuantas diferencias y conflictos, de carácter mercantil o derivados de las relaciones mercantiles, y surgidos entre miembros del Consulado o entre ellos y terceras personas, le sometan partes interesadas con tal fin y no se refieran a calidad o condición de mercancías o cumplimiento de contrato de compraventa que sean materia de arbitraje ordinario.

2.ª La alta inspección de los servicios del Consulado.

3.ª La interpretación del presente Reglamento y disposiciones complementarias sucesivas en lo que se refiere a los servicios arbitrales y de carácter técnico-comercial.

4.ª La resolución de asuntos de carácter urgente, cuyo apremio o circunstancias especiales aconsejen, a su juicio, resolver sin la demora que presente convocar al Consejo directivo, aunque dando siempre cuenta al mismo de la resolución recaída.

5.ª La interposición de las cláusulas generales impresas en los contratos oficiales del Consulado, así como de cualesquiera otras cláusulas de los mismos y de otros contratos de com-

praventa, cuando el arbitraje ordinario omite o decline interpretarla.

6.ª La certificación de usos y costumbres del mercado de Valencia, su aclaración, interpretación y recopilación, así como la determinación de las condiciones del Consulado de Valencia para los casos y productos en que éste las tenga establecidas.

7.ª La comunicación a las partes interesadas de los laudos de arbitraje.

8.ª La sanción de faltas cometidas por los miembros del Consulado con ocasión de sus negocios mercantiles, no previstas ni referidas expresamente a otros órganos del Consulado.

9.ª La expedición, en su caso, de los títulos de Peritos y Agentes comerciales, Jurados del Consulado y tomar juramento o promesa a los mismos y a los miembros del Consejo directivo; y

10. Las demás funciones que en este Reglamento y disposiciones posteriores se les reconozcan y las que el Consejo directivo y la Junta general de Comercio le atribuyan.

Artículo 78. La Junta general de Comercio recogerá y encauzará las aspiraciones de la Lonja de Valencia, fiscalizará la administración de todos los órganos mixtos del Consulado, resolverá los recursos que ante ella se planteen, conforme lo dispuesto en el presente Reglamento; acogerá todas las demandas, quejas y reclamaciones que quieran exponérsele y no sean de la competencia previa o privativa de alguno de sus órganos; discutirá y aprobará los presupuestos, la gestión del Consejo directivo, la Memoria anual del Consulado y las cuentas generales de cada ejercicio, y asumirá la suprema representación y autoridad del Consulado.

La Junta general de Comercio, una vez aprobados los presupuestos, y a su liquidación, los elevará a la Dirección general de Comercio para su aprobación definitiva. Asimismo remitirá copia literal de la Memoria.

Artículo 149. La baja en la Sección o Gremio correspondiente podrá ser impuesta, respectivamente, por la Junta sindical o gremial, sin apelación, y tendrá una duración máxima de seis meses.

El apercibimiento y multas no superiores a cien pesetas podrán ser impuestos, inapelablemente, por la Junta de Prior y Cónsules, a la que también corresponde imponer, con igual carácter inapelable, la suspensión de funciones a los Agentes comerciales jurados, Peritos y Arbitros, por tiempo no mayor de tres meses.

Cuando esas suspensiones deban ser

por mayor tiempo o definitivas, así como las bajas en las Secciones o Gremios por más de seis meses o definitivas, las multas mayores de cien pesetas y la baja o expulsión del Consulado son de la competencia del Consejo directivo, siendo apelables ante la Junta general de Comercio.

Contra la decisión de la Junta general de Comercio, en los casos de baja o expulsión, cabe recurso ante la Dirección general de Comercio y Política arancelaria, quien resolverá en definitiva.

Artículo 152. En caso de disolución, se nombrará una Comisión liquidadora en la Junta general de Comercio extraordinaria en que se haya confirmado la voluntad de disolverlo, que llevará a efecto la liquidación del Consulado, realizando sus bienes y efectos enajenables en subasta pública. La presidencia de dicha Comisión corresponderá forzosamente a un Delegado de la Dirección general de Comercio. El archivo del Consulado pasará a poder del Ayuntamiento de Valencia o de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Valencia, o del Colegio Oficial de Agentes comerciales, de la misma ciudad, a voluntad de la Junta general de Comercio, y el producto resultante de la liquidación, después de deducidos los gastos originados, será destinado al fin o establecimiento benéfico que determine aquélla.

Artículo 153. La interpretación del presente Reglamento y disposiciones complementarias que se dicten corresponderá a la Dirección general de Comercio y Política arancelaria.

Igualmente sufrirá modificación la denominación del capítulo III del Reglamento, que se titulará "De la disolución del Consulado y de la interpretación del Reglamento".

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Septiembre de 1934.

VICENTE IRANZO

Señor Director general de Comercio y Política arancelaria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Francisco Bozzano Prieto, Oficial comercial, en la que solicita se le conceda prórroga por enfermo del plazo posesorio que le fué concedido,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de esa Dirección general, ha tenido a bien conceder a D. Francisco Bozzano Prieto un mes de prórroga para incorporarse a los servicios, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18

del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Septiembre de 1934.

VICENTE IRANZO

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Excmo. Sr.: Por Decreto de esa Presidencia, fecha 30 de Septiembre de 1933, que organizó la Comisión Interministerial de Comercio Exterior, se atribuye la representación de los Servicios de Comercio en el Interior de este Ministerio, en el expresado Organismo, al Jefe de la Sección de Productos, única que en aquel entonces integraba los aludidos Servicios.

Desglosados, por Orden ministerial de la propia fecha, los Servicios y Sección de Productos expresados en otras dos Secciones, la de Producción y Exportación y la de Importación y Consumo, sus continuadoras directas,

Este Ministerio, atendiendo al incremento conseguido por las cuestiones relacionadas con el régimen de contingentes a la importación y al interés que revisten para la política comercial exterior los asuntos relativos a tal sistema de contingentes, se ha servido disponer que la representación en la Comisión Interministerial de Comercio Exterior de los expresados Servicios de Comercio en el Interior quede vinculada a la Jefatura de la Sección de Importación y Consumo de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.

Lo que comunico a V. E. a los oportunos efectos. Madrid, 28 de Septiembre de 1934.

VICENTE IRANZO

Señor Presidente del Consejo de Ministros. Señores...

Ilmo. Sr.: Nombrada por Orden ministerial de 18 de Agosto último una Comisión gestora encargada de llevar a cabo los trabajos preliminares encaminados a la apertura en Madrid de un Salón Marítimo Pesquero e Industrias derivadas, así como de redactar las bases y Reglamentos necesarios para su funcionamiento, y tenido en cuenta que ello ha de originar gastos que no permiten sufragar el presupuesto de esa Subsecretaría, en el que se han introducido las mayores economías; de acuerdo con el criterio del Gobierno a este respecto,

Este Ministerio, de conformidad con

lo propuesto por la Subsecretaría de la Marina civil, ha acordado el dejar sin efecto la Orden ministerial de 18 de Agosto próximo pasado antes mencionada.

Madrid, 29 de Septiembre de 1934.

P. D.,
RODOLFO M. ACEBAL

Señores Subsecretario de la Marina civil, Inspector general de Buques y Construcción y Secretario general.

Ilmo. Sr.: Como resultado de expediente instruido al efecto y de conformidad con lo informado por la Subsecretaría de la Marina civil,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la regla 1.^a de la Real orden de 17 de Agosto de 1926 (D. O. número 188) sea modificada en el sentido de que el tiempo de actividad y de descanso en las zonas señaladas en Santa Marta de Ortigueira para la pesca de la almeja y demás mariscos será solamente de un año, en lugar de los dos que determina la citada disposición.

Madrid, 25 de Septiembre de 1934.

P. D.,
RODOLFO M. ACEBAL

Señor Subsecretario de la Marina civil.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos y 33 del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918,

He tenido a bien declarar prorrogada por quince días, sin sueldo, la licencia que por enfermedad le fué concedida por Orden de este Departamento de 3 de Julio próximo pasado y prorrogada por Orden ministerial de 6 de Septiembre de 1934, al funcionario del Cuerpo técnico, con el haber anual de 6.000 pesetas, D. Julio Sánchez y Sánchez, con destino en la Administración principal de Madrid.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 28 de Septiembre de 1934.

P. D.,
CESAR JALON

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Co-

rreos y 33 del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918,

He tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, sin sueldo, la licencia que por enfermedad le fué concedida por Orden de este Departamento de 24 de Julio próximo pasado y prorrogada por Orden ministerial de 31 de Agosto de 1934, al funcionario del Cuerpo técnico, con el haber anual de 5.000 pesetas, D. Pedro Pedraza Díaz, con destino en la Administración principal de Madrid.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 28 de Septiembre de 1934.

P. D.,
CESAR JALON

Señor Director general de Correos.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

DIRECCIÓN DE POLÍTICA Y COMERCIO

Convenio Internacional de Telecomunicaciones, firmado en Madrid el 9 de Diciembre de 1932, con sus Reglamentos y Protocolos anejos.

Don José María Aguinaga, Subsecretario de Estado.

Certifico: Que se han recibido en este Ministerio las ratificaciones y adhesiones que se detallan a continuación, y en las fechas que se expresan, relativas a los pactos ultimados en Madrid durante la Conferencia Internacional de Telecomunicaciones de 1932:

Adhesión de Marruecos (Zona Española), notificada el 27 de Julio de 1934.

Comprende esta adhesión, por lo que se refiere a las Colonias Españolas del Golfo de Guinea, a más del Convenio, el Reglamento general de Radiocomunicaciones, su Protocolo final y el Reglamento adicional de Telecomunicaciones.

Adhesión de la Sociedad alemana Deutsch-Atlantische Telegraphengesellschaft, notificada el 5 de Septiembre de 1934.

Comprende esta adhesión el Convenio Internacional de Telecomunicaciones y el Reglamento correspondiente al Servicio Telegráfico en lo que concierne a las Líneas Telegráficas de Cable, suministradas por dicha Sociedad.

Ratificación de Persia, notificada el 18 de Julio de 1934.

Comprende esta ratificación el Convenio Internacional de Telecomunicaciones y los Reglamentos Telegráfico y Radiotelegráfico.

Adhesión de la Compañía Det Store Nordiske Telegrafelskab (Gran Compañía Norteña de Telégrafo), notificada en 17 de Agosto de 1934.

Esta adhesión comprende el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, así como los Reglamentos anejos, Telegráfico y de Radio.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a la GACETA DE MADRID de los días 28 de Junio, 13, 16, 26 y 27 de Julio de 1934, y 7 y 17 de Agosto del mismo año, que insertaron el texto de la Ley que aprobó el Convenio junto con el texto de éste y el de los Reglamentos y Protocolos que le completan.

Madrid, 29 de Septiembre de 1934.—
 El Subsecretario, José María Aguinaga.

DIRECCION DE ADMINISTRACION

SECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

El Cónsul de España en Valença do Minho participa a este Ministerio el fallecimiento de los ciudadanos españoles:

Ramón Malleiro Gesta, natural de San Félix de Freixeiro, provincia de La Coruña, hijo de Tomás y de Juliana, de setenta y tres años de edad, ocurrido el día 4 de Marzo próximo pasado; Juana Diego Zapata, natural de La Coruña, hija de Juan y de María, de sesenta y seis años de edad, soltera, ocurrido el día 23 de Julio último; Manuel Casal Vilas, natural de Muros, La Coruña, de ochenta años de edad, jornalero, viudo, ocurrido el día 24 de Diciembre de 1933; María del Pilar Luisa Pérez Jiménez, natural de Jerez de la Frontera, provincia de Cádiz, hija de Juan y de María, divorciada, de setenta y ocho años de edad, ocurrido el día 12 de Enero próximo pasado; Cesáreo Moreira, natural de Vigo, provincia de Pontevedra, de sesenta y siete días de edad, hijo de Vitalina Moreira, soltero, ocurrido el día 6 del actual; María de la Concepción Suárez Antúnez, natural de Tuy, provincia de Pontevedra, hija de Miguel y de Pura, de dieciséis años de edad, soltera, ocurrido el día 19 de febrero próximo pasado; Rafael Fermeña Ponce, natural de Denia, Alicante, hijo de Valeriano y de Teresa, de cuarenta y cuatro años, casado, ocurrido el día 3 de Abril de 1933, y Joaquina de Oliveira, natural de Porto, provincia de Pontevedra, de ochenta años de edad, jornalera, hija de Teresa, ocurrido el día 27 de Diciembre de 1933.

Madrid, 27 de Septiembre de 1934.—
 El Director general (ilegible).

El Cónsul de España en Casablanca, participa a este Ministerio el fallecimiento del ciudadano español Domingo Rodríguez Freijanes, hijo de Domingo y de Manuela, natural de Algeciras, nacido el día 12 de Junio de 1893, de estado soltero, profesión maquinista naval, ocurrido el día 6 del actual, en el Hospital civil de dicha población.

Madrid, 28 de Septiembre de 1934.—
 El Director general (ilegible).

El Cónsul general de España en Rabat participa a este Ministerio el fallecimiento del ciudadano español An-

tonio Martínez Cantos, de cuarenta y cinco años, soltero, de profesión albañil, hijo de Juan Antonio Martínez y de Juana Cantos, ambos difuntos. El fallecimiento tuvo lugar el 27 de Julio último.

Madrid, 25 de Septiembre de 1934.—El Director (ilegible).

El Cónsul de España en Valença do Minho participa a este Ministerio el fallecimiento de los ciudadanos españoles Juan Antonio Vaquero Pérez, hijo de Juan Antonio e Isabel, natural de Salceda, Tuy, provincia de Pontevedra, de ochenta y cinco años de edad, ocurrido el día 9 de Septiembre de 1933, en la parroquia de Ganfei, Concejo de Valença; Josefa Fernández Fernández, natural de Fajilde, provincia de Lugo, de noventa y cuatro años de edad, hija de Antonio y de María, ocurrido el día 19 de Junio próximo pasado, en la parroquia de Cerdal, Concejo de Valença, y María de los Dolores Pena López Sánchez Cardielos, natural de La Coruña, viuda, de ochenta y cinco años de edad, ocurrido el día 4 de Agosto último en Viana do Castelo.

Madrid, 26 de Septiembre de 1934.—El Director (ilegible).

El Cónsul de España en Tampico participa a este Ministerio el fallecimiento del ciudadano español Daniel Camaño, natural de Muros, provincia de La Coruña, de cincuenta y cuatro años de edad, casado, marinero, hijo de Daniel y de María, ocurrido el día 3 de Agosto último en la Casa de Salud del Centro Español de dicha ciudad.

Madrid, 26 de Septiembre de 1934.—El Director (ilegible).

MINISTERIO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE GOBIERNO

Señores: Presidente, D. Jerónimo González; D. Mariano Gómez, D. Angel Díaz Benito, D. Demófilo de Buen, D. Manuel Pérez Rodríguez y D. Manuel Fernández Mourillo.

Madrid, 29 de Septiembre de 1934.

Visto el expediente de indulto incoado de oficio a favor de los penados Hilario Camacho de la Pascua y Alfredo Blanco Camacho, que en sentencia de 22 de Marzo de 1934 fueron condenados por el Consejo de Guerra ordinario de Madrid, como autores de un delito de hurto, con la agravante específica de grave abuso de confianza, a las penas de cuatro años, dos meses y un día de presidio menor, y accesorias, cada uno, que dejarán extinguidas: el Hilario, en 30 de Abril de 1937, y el Alfredo, el 22 de Abril de 1938:

Resultando que los reos son de veinte y veintiún años, respectivamente; sin antecedentes penales; sin que Hilario Camacho haya sido nunca corregido, y sí el Alfredo Blanco, que lo

fué por varias causas de carácter militar; que el Auditor de la primera División, en auto de 3 de Abril del año corriente, aprobó la sentencia, pero consideró excesiva la pena, por lo que hizo uso de la facultad señalada en el artículo 2.º del Código Penal ordinario; que el Fiscal del sentenciador considera la pena notablemente excesiva en relación con la gravedad del daño causado, por lo que propone se indulte parcialmente a los condenados, reduciendo la pena a dos años de prisión menor; el Auditor abunda en el mismo parecer, y el mismo criterio sustenta el Fiscal general de la República y la Sala sexta de este Tribunal:

Considerando que si las circunstancias externas del hecho justifican la gravedad de la condena impuesta, aconsejan mitigar el rigor de la misma la índole de las substraiciones, el consumo inmediato de los comestibles substraídos y la cuantía, inferior a 100 pesetas, de todo lo que fué objeto de substraición en perjuicio de varios compañeros con los que convivían los reos en el cuartel; razones que permiten juzgar de equidad la rebaja propuesta por todas las Autoridades que en el proceso y expediente han intervenido; como comprendidos en el artículo 12 de la Ley de 18 de Junio de 1870, para lo que se han cumplido todos los requisitos que prescribe el Decreto de 20 de Febrero de 1932,

La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, en ejercicio de la facultad que le atribuye el artículo 102 de la Constitución de la República, acuerda conceder a cada uno de los penados la rebaja de dos años de la respectiva condena:

Publíquese en la GACETA DE MADRID y después se comunicará a la Auditoría de Guerra de la primera División, para su cumplimiento.

Así lo acordaron los señores antes expresados, que constituyen la Sala de Gobierno de este Supremo Tribunal, y firman; de que certifico.—Diego Medina García.—Jerónimo González.—Mariano Gómez.—Angel Díaz Benito.—Demófilo de Buen.—Manuel Pérez y Rodríguez.—Manuel Fernández Mourillo.—El Vicesecretario de Gobierno, Luis Cornide.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 19 premios mayores de cada una de las seis series del sorteo celebrado en este día.

Núms. Premios.	Poblaciones.
30.769 100.000	Valencia, ídem, Barcelona, Jerez de la Frontera, Sevilla, Portugaete.

Núms. Premios.	Poblaciones.
16.163 60.000	Línea de la Concepción, Orihuela, Barcelona, ídem, ídem.
9.281 30.000	Granada, San Feliú de Llobregat, Barcelona, Málaga, Madrid, Zaragoza.
21.093 25.000	Reus, Bilbao, Barcelona, Línea de la Concepción, Sevilla, Valencia.
36.278 1.500	Barcelona, Madrid, Barcelona, Torrox, Sevilla, Bilbao.
16.159 1.500	Bilbao, Hellín, Montilla, San Lorenzo de El Escorial, Estella, Gijón.
31.603 1.500	Alicante, ídem ídem, ídem, ídem.
4.683 1.500	Barcelona, ídem ídem, Málaga, Sevilla, ídem.
40.976 1.500	Osuna, ídem, ídem, ídem, ídem.
30.697 1.500	Oviedo, Pueblo Nuevo del Terrible, ídem, ídem, ídem.
14.785 1.500	Madrid, Inca, Málaga, Murcia, Madrid, ídem.
9.846 1.500	Lérida, Barcelona, Ceuta, Figueras, Cartagena, Valencia.
28.987 1.500	Barcelona, Madrid, Barcelona, Córdoba, Sevilla, Bilbao.
12.877 1.500	Valencia, Manacor, Valdepeñas Guadix, La Carolina, La Palma del Condado.
40.122 1.500	Madrid, ídem, ídem, ídem, ídem.
27.140 1.500	Pravia, Madrid, Barcelona, Fuengirola, Santander, Zaragoza.
33.345 1.500	Madrid, ídem, Ceuta, Málaga, La Felguera, Sevilla.
25.076 1.500	Barcelona, ídem, Ceuta, Córdoba, Sevilla, Zamora.
8.842 1.500	Madrid, Barcelona, Sabadell, Granada, Vigo, Zaragoza.

Madrid, 1.º de Octubre de 1934.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Nieves Abad Nogueiro, María Mercedes Ruiz Zorrilla, María de Lourdes Lora de Mora, Concepción Molero del Olmo y Mercedes Martínez López, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 1.º de Octubre de 1934.—Enrique Barranco.

SORTEO DE GRANDES PREMIOS AUTORIZADO POR REAL DECRETO DE 28 DE FEBRERO DE 1924 A BENEFICIO DE LA CRUZ ROJA, DEL PATRONATO PARA LA LUCHA ANTITU-BERCULOSA Y DE OTRAS ENTIDADES BENÉFICAS. QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 11 DE OCTUBRE DE 1934.

Constará de 62.000 billetes a 250 pesetas cada uno, divididos en décimos a 25 pesetas.

PREMIOS Y REINTEGROS DEL SORTEO	PESETAS
1 de	2.000.000
1 de	1.000.000
1 de	500.000
1 de	450.000
1 de	350.000
1 de	150.000
1 de	100.000
1 de	75.000
25 de 15.000	375.000
2.451 de 1.250	3.063.750
99 aproximaciones de pe- 1.250 pesetas cada una, para los 99 nú- meros restantes del que obtenga el pre- mio de 2.000.000 de pesetas	123.750
99 ídem de 1.250 ídem, para los 99 números restantes de la cente- na del que obtenga el premio de 1.000.000 pesetas	123.750
99 ídem de 1.250 ídem, para los 99 números restantes de la cente- na del que obtenga el premio de 500.000 pesetas	123.750
99 ídem de 1.250 ídem, para los 99 números restantes de la cente- na del que obtenga el premio de 450.000 pesetas	123.750
99 ídem de 1.250 ídem, para los 99 números restantes de la cente- na del que obtenga el premio de 350.000 pesetas	123.750
99 ídem de 1.250 ídem, para los 99 números restantes de la cente- na del que obtenga el premio de 150.000 pesetas	123.750
99 ídem de 1.250 ídem, para los 99 números restantes de la cente- na del que obtenga el premio de 100.000 pesetas	123.750
99 ídem de 1.250 ídem, para los 99 números restantes de la cente- na del que obtenga el premio de 75.000 pe- setas	123.750
2 ídem de 20.000 ídem, para los números ante- rior y posterior al del premio de 2.000.000..	40.000
2 ídem de 10.000 ídem, para los del premio de 1.000.000.....	20.000
2 ídem de 8.000 ídem,	

PREMIOS PARA CADA SERIE	PESETAS
para los del premio de 500.000.....	16.000
2 ídem de 6.000 ídem, para los del premio de 450.000.....	12.000
2 ídem de 5.000 ídem, para los del premio de 350.000.....	10.000
2 ídem de 4.000 ídem, para los del premio de 150.000.....	8.000
2 ídem de 3.000 ídem, para los del premio de 100.000.....	6.000
2 ídem de 2.150 ídem, para los del premio de 75.000.....	4.300
6.199 reintegros de 250 pe- setas para los 6.199 números cuya termi- nación sea igual a la del que obtenga el premio mayor.....	1.549.750
9.491	10.719.800

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los ocho premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 62.000, y si fuese éste el agraciado el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 1.250 pesetas, se sobrentiende que, si el premio primero corresponde por ejemplo al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100; y en igual forma las aproximaciones de los siete primeros premios restantes. Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio de 2.000.000 de pesetas.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del Ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 18.

Los premios y reintegros se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.

Terminado el sorteo se verificará otro en lo forma prevenida por dicha Instrucción, para adjudicar los premios concedidos a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta capital, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid, 17 de Marzo de 1934.—El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

No habiéndose posesionado D. Luis Bernal Pastor de la Secretaría del Ayuntamiento de Bélmez de la Moraleda (Jaén), para la que fué designado por este Centro directivo en 24 de Abril último, en virtud de concurso anunciado en 9 de Diciembre de 1931,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar Secretario en propiedad de la expresada Corporación municipal al concursante D. Juan Villa Vilchez, ex Secretario de Ganaguacil (Málaga).

Madrid, 1.º de Octubre de 1934.—El Director general, Tomás López Hermita.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Incoado ante este Ministerio expediente para transmutar el fin de la Fundación particular benéfico docente instituida en San Juan de la Cuesta, Ayuntamiento de Robleda-Cervantes, provincia de Zamora, por D. Leandro San Román Sánchez, denominada "Escuelas San Román" y clasificada en 30 de Octubre de 1906,

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por término de quince días laborables, a contar desde el inmediato al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 27 de Septiembre de 1934. El Director general, Victoriano Lucas.

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico docente, de carácter particular, la Fundación instituida en Colloto, Parroquia de Santa Eulalia de Colloto, Ayuntamiento de Oviedo, provincia de ídem, por D. José Rodríguez y Fernández, denominada "Escuela Pepín Rodríguez",

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por término de quince días laborables, a contar desde el inmediato al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el

cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 25 de Septiembre de 1934. El Director general, Victoriano Lucas.

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en Gijón, provincia de Oviedo, por D. Honesto Batallón Rodríguez, denominada "Fundación particular establecida por la familia de D. Ramón Batallón y doña Ana Rodríguez, de la Magdalena de Cudillero".

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por término de quince días laborables, a contar desde el inmediato al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 25 de Septiembre de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en Morgadanes, Ayuntamiento de Gondomar, provincia de Pontevedra, por la Unión de Hijos de Morgadanes, denominada "Escuela Unión de Hijos de Morgadanes".

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por término de quince días laborables, a contar desde el inmediato al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 25 de Septiembre de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.

Visto el expediente incoado por doña Rosa del Amo Herrero, Maestra de Acebo, provincia de Cáceres, alta del Escalafón, en súplica de que se le conceda la excedencia ilimitada, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, apro-

bado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia solicitada como comprendida en el caso cuarto del artículo 137 del referido Estatuto y Real orden de 25 de Septiembre, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos.—Madrid, 27 de Septiembre de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Cáceres.

Visto el expediente incoado por doña María del Carmen Rey Martínez, Maestra de Runes (Boiro), provincia de La Coruña, alta del Escalafón, en súplica de que se le conceda la excedencia ilimitada, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia solicitada, como comprendida en el caso cuarto del artículo 137 del referido Estatuto y Real orden de 25 de Septiembre de 1925, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos.—Madrid, 26 de Septiembre de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de La Coruña.

Visto el expediente incoado por don José García Quesada, Maestro de Padroso, provincia de Orense, alta del Escalafón, en súplica de que se le conceda la excedencia por más de un año y menos de dos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicho interesado la excedencia solicitada como comprendido en el caso primero del artículo 137 del referido Estatuto y Real orden de 25 de Septiembre de 1925, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.—Madrid, 27 de Septiembre de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Orense.

CIRCULAR

Resueltos por esta Dirección general de Primera enseñanza los concursos de adquisición de material y mobiliario escolar, por el importe de los créditos figurados en el presupuesto correspon-

diente al primer semestre del corriente ejercicio, y convocados los del actual, se hace preciso no demorar, en ningún caso, el más rápido envío del referido material a las Escuelas nacionales, y que por la Junta de Inspectores provinciales de Primera enseñanza se proceda a la remisión a esta Dirección general de las propuestas de reparto comprensivas de los elementos adquiridos; estos, mesas en los seis tipos detallados en las órdenes de resolución y anuncio, colecciones de mapas y esferas, encajados murales, lotes de material de párvulos y armarios o vitrinas de las enseñanzas de Geometría, Sistema Métrico Decimal y Física y Química.

Ahora bien; esta Dirección general ha observado en las propuestas formuladas con anterioridad por los señores Inspectores que, sin duda, porque alcanzase la distribución al mayor número de Escuelas, profusionaban el reparto considerablemente, sin alcanzar las propuestas a una total y completa instalación de la Escuela necesitada.

En evitación de ello, y siendo conveniente para la enseñanza, tanto como para lo equitativo de un reparto, que pueda rendir buen fruto, completar totalmente, hasta donde sea posible, la instalación de cada Escuela, las propuestas habrán de abarcar el mayor número de elementos necesarios y de mobiliario para satisfacer las necesidades de la concurrencia de alumnos, fijándose un orden de preferencia en las propuestas, con arreglo a los siguientes grupos:

- a) Escuelas de total estado ruinoso de su material.
- b) Escuelas que con la propuesta quedan totalmente instaladas de elementos necesarios.
- c) Escuelas que carezcan de alguno de los elementos que puedan ser objeto de distribución.

Dentro de cada grupo, se atenderá:

- 1.º A aquellas que radiquen en Ayuntamientos de menos potencialidad económica.
- 2.º A las que se encuentren instaladas en locales de nueva construcción, sin haber recibido subvención del Estado.
- 3.º A las que se hayan construido directamente por el Estado con aportación de los Ayuntamientos o por los Ayuntamientos sin subvención del Estado.

Siendo preceptivo por la legislación vigente que las Escuelas de nueva creación solicitadas por los Ayuntamientos han de ser dotadas por los mismos del material necesario, se excluirán totalmente éstas de las oportunas propuestas, excepto en el caso de tratarse de instalación de grados destinados a los Maestros alumnos del grado profesional del Magisterio, con arreglo a lo prevenido en el Decreto de 22 del actual (GACETA del 25).

Las propuestas habrán de formularse por los señores Inspectores en el término de quince días, a partir de la fecha de publicación de esta Orden circular en la GACETA DE MADRID.

Lo digo para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 27 de Septiembre de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señores Inspectores-Jefes provinciales de Primera enseñanza.

MAESTROS

Continuación de la lista publicada en la GACETA del día 29 del presente mes de Septiembre.

(Del 501 al 1.000 inclusive.)

- 501-5.—D. José Tortosa Matea; Murcia; 15-2-1913; 168,400.
 502-5.—D. Manuel Prada Rico; Sevilla; 7-3-1913; 163,250.
 503-5.—D. Millán de la Riva Allende; León; 12-11-1910; 163.
 504-5.—D. Andrés Rodríguez Alvarez (hijo de Maestro); Oviedo; 3-9-1913; 163.
 505-5.—D. Víctor López Pacheco (hijo de Maestro); Ciudad Real; 20-4-1912; 161,550.
 506-5.—D. Francisco Albert Marrugat; Barcelona; 13-12-1906; 161.
 507-5.—D. Alfredo Atarés García; Huesca; 8-3-1906; 160,750.
 508-5.—D. José María Fonoll Oliver; Barcelona; 28-2-1914; 159.
 509-5.—D. Juan Fernández Peralta; Sevilla; 22-5-1909; 157.
 510-5.—D. Isaac Faro Sáinz (hijo de Maestro); Castellón; 14-3-1911; puntos 156,890.
 511-5.—D. Victoriano Moreno Santamaria; Zaragoza; 13-2-1913; 156,800.
 512-5.—D. Antonio Manzanor García; Murcia; 8-5-1914; 156,500.
 515-5.—D. Martín López Alós; Huesca; 5-11-1914; 156,500.
 514-5.—D. Joaquín Salgado León (no consume plaza); Badajoz; 22-9-1911; 156.
 515-5.—D. Jesús Quesada Cueto; Cádiz; 8-9-1881; 155,750.
 516-5.—D. Francisco Zaragoza Ruiz; Alicante; 2-3-1910; 155.
 517-5.—D. Inocencio Pascual Ardanaz; Navarra; 23-8-1913; 155.
 518-5.—D. Remigio González Gándara; Orense; 2-7-1914; 155.
 519-5.—D. José María A. Fernández Vega; León; 7-8-1914; 155.
 520-5.—D. Julián Madrigal Villar; Albacete; 2-8-1913; 154,650.
 521-5.—D. Juan Albert Roses; Madrid; 13-1-1896; 154.
 522-5.—D. Benjamin Benlloch Verdejo; Valencia; 21-2-1912; 153,500.
 523-5.—D. Jesús J. Colás Zapardiel; Madrid; 15-6-1901; 153.
 524-5.—D. José L. Alenta Masip; Lérida; 9-2-1913; 152,750.
 525-5.—D. Alfonso Montserrat Salvá; Baleares; 2-8-1910; 152,700.
 526-5.—D. Manuel Medina Mora; Huelva; 17-1-1905; 151,350.
 527-5.—D. Manuel López Soto; León; 22-2-1908; 151.
 528-5.—D. Patrocinio Cano Sáez; Albacete; 10-11-1907; 150,520.
 529-5.—D. Carlos Alonso Burgui; Navarra; 4-11-1898; 149,350.
 530-5.—D. Abilio Martín Expósito; Avila; 22-2-1910; 148,500.
 531-5.—D. Jaime Soler Grañé; Barcelona; 9-6-1912; 148.
 532-5.—D. Gabriel de Diego Torés; Palencia; 18-3-1909; 147,826.
 535-5.—D. Vicente Escuin Ricart; Teruel; 22-6-1911; 147,700.
 534-5.—D. Vidal García Maroto Rico (cursillista de 1931); Toledo; 3-11-1910; 147.
 535-5.—D. Juan Ramírez Bautista; Las Palmas; 19-6-1913; 146,500.
 536-5.—D. Esteban Rodríguez Mellaño; Salamanca; 2-5-1911; 146,450.
 537-5.—D. José Pérez Aparicio; Valencia; 26-5-1913; 146.
 538-5.—D. Francisco Uceda Flores (cursillista de 1931); Jaén; 4-7-1912; 145,970 puntos.
 539-5.—D. Matías Simón y Simón; Cáceres; 27-6-1912; 144.
 540-5.—D. Narciso Clará Viladevall; Gerona; 13-6-1904; 143,890.
 541-5.—D. Juan A. Ruiz Gómez; Cuenca; 17-3-1911; 143,230.
 542-5.—D. José Martínez Sánchez; Pontevedra; 28-4-1909; 142.
 543-5.—D. Manuel Martínez Riol; Granada; 20-6-1906; 141,750.
 544-5.—D. Celestino López Sánchez; Santiago; 13-7-1902; 141.
 545-5.—D. Pablo Sánchez Azpuru; Bilbao; 18-9-1912; 141.
 546-5.—D. Simeón Laurenz San Martín; Navarra; 26-7-1910; 140,700.
 547-5.—D. Constantino Pérez Martínez (no consume plaza); Santander; 12-1-1913; 140,650.
 548-5.—D. José Brugal Colet; Tarragona; 16-8-1913; 140,500.
 549-5.—D. Fermín Fernández Costa; La Coruña; 23-9-1909; 139,600.
 550-5.—D. Andrés Pérez Mercader; Tarragona; 20-2-1902; 139.
 551-5.—D. Juan Castex Navarro; Murcia; 8-2-1908; 139.
 552-5.—D. Higinio Esteban Dana; Avila; 21-9-1908; 138.
 553-5.—D. Carlos Bárcena Guerra; Santander; 7-7-1913; 138.
 554-5.—D. Manuel Martínez Suárez; Lugo; 1-4-1911; 137,850.
 555-5.—D. Enrique González Martín; Santa Cruz de Tenerife; 10-7-1913; 136,290.
 556-5.—D. Bernardino González Freire; Lugo; 4-1-1908; 136,150.
 557-5.—D. Lorenzo de la Rica Egea; Valladolid; 2-2-1912; 135,900.
 558-5.—D. Teódulo Agundez Obelleiro; León; 17-2-1912; 134.
 559-5.—D. Enrique Garijo Sesma; Guipúzcoa; 9-9-1910; 133,750.
 560-5.—D. Herminio Díez Rodríguez; Oviedo; 7-10-1913; 133,400.
 561-5.—D. Mariano Gamboin Ros (no consume plaza); Melilla; 23-7-1905; 133,060 puntos.
 562-5.—D. Segundo Failde Touriñán; Orense; 6-8-1909; 133.
 563-5.—D. Emilio González Willemetot; Badajoz; 5-3-1911; 131,600.
 564-5.—D. Antonio Junquera Pazos; Pontevedra; 19-12-1909; 131.
 565-5.—D. Rafael Castellano Pérez (hijo de Maestro); Jaén; 11-8-1913; 130,310.
 566-5.—D. Ramón Ortiz Vallverdú; Lérida; 26-8-1911; 130,300.
 567-5.—D. Herminio Arranz Arranz; Valladolid; 25-4-1912; 130.
 568-5.—D. Salvador Arias Orozco; Cádiz; 1-5-1911; 129,500.
 569-5.—D. Miguel Ayllón Guerrero; Málaga; 13-1-1909; 128,050.
 570-5.—D. José Roura Martínez; Coruña; 8-9-1904; 128.
 571-5.—D. Daniel Reboredo Rosende; Santiago; 9-12-1902; 127,500.
 572-5.—D. Francisco Arenas Mansino; Segovia; 18-11-1908; 126,580.
 573-5.—D. Marcelino Mateos Colino; Salamanca; 1-6-1910; 125.
 574-5.—D. Ricardo Campo Murga; Logroño; 9-6-1913; 124,150.
 575-5.—D. Esteban Ayuso Cruz; Salamanca; 9-7-1910; 122,200.
 576-5.—D. Paulino Alonso Pérez; Vizcaya; 18-5-1902; 119,600.
 577-5.—D. Hilario V. Ramos Bertolín; Teruel; 14-1-1910; 107,700.
 578-5.—D. Manuel Eloy García-Torrado (no consume plaza); Coruña; 22-12-1907; 107,250.
 579-5.—D. Ignacio Cebreiro Refojo; Santiago; 11-10-1899; 107.
 580-5.—D. Pedro A. Cañada Cambronerero; Cuenca; 24-1-1907; 105,470.
 581-5.—D. José Sánchez Aparicio; Málaga; 26-2-1913; 103,750.
 582-5.—D. Daniel González Nuevo y Suárez Zarracina; Oviedo; 12-2-1899; 103,500.
 583-5.—D. Andrés Pascual Martínez; Logroño; 10-11-1912; 101,150.
 584-5.—D. Antonio Román García Rueda; Zamora; 18-11-1907; 98.
 585-5.—D. Isidro González Bartolomé (no consume plaza); Zamora; 16-5-1913; 97.
 586-5.—D. Francisco de la Parte García; Alava; 5-2-1910; 78,580.
 587-6.—D. Mateo Tuñón Alberto; Almería; 24-8-1912; 189,500.
 588-6.—D. Gerardo Estepa Ortega; Soria; 30-10-1912; 188.
 589-6.—D. Manuel Rey Vázquez; Pontevedra; 10-9-1911; 185,100.
 590-6.—D. Benito Rodríguez Rodríguez; Barcelona; 23-6-1898; 183.
 591-6.—D. Francisco Fernández-Cano e Infantes; Madrid; 18-10-1907; 183 puntos.
 592-6.—D. Nicolás Pérez Sáinz; Burgos; 5-3-1908; 183.
 593-6.—D. José García Angulo; Almería; 15-9-1909; 181.
 594-6.—D. Cándido Andrés Calvo; Zaragoza; 1-9-1909; 179,250.
 595-6.—D. Víctor Ortega Martín; Madrid; 1-3-1912; 174,250.
 596-6.—D. José Sancho Rodríguez; Sevilla; 1-4-1894; 174.
 597-6.—D. Zacarías Antón Auñón; Guadalajara; 5-11-1914; 174.
 598-6.—D. Olegario de la Riega Castro; Toledo; 10-7-1912; 172,500.
 599-6.—D. Ramiro Martínez Fernández; Barcelona; 11-1-1900; 171,700.
 600-6.—D. Tomás Andréu Martínez; Alicante; 2-2-1913; 171.
 601-6.—D. Manuel Prieto Salgado (no consume plaza); Orense; 18-11-1909; 170,500.
 602-6.—D. Justo Adenez Guisado; Ciudad Real; 6-8-1914; 170.
 603-6.—D. Rafael González Gómez; Cáceres; 11-8-1912; 169,300.
 604-6.—D. Ramiro Alfonso Castro Dono; Pontevedra; 17-11-1912; 168,800.
 605-6.—D. Matías J. Davalillo Cortazar; Burgos; 24-2-1913; 168,250.
 606-6.—D. Isidro Pérez Adarve (cursillista de 1931); Granada; 7-8-1907; 167,500.
 607-6.—D. Guillermo Justo Álvarez Álvarez; Oviedo; 6-8-1904; 166,800.
 608-6.—D. Cirilo Giménez Sauras; Zaragoza; 22-10-1912; 165,450.
 609-6.—D. Narciso López de Cervantes y López; Córdoba; 23-1-1912; 165,400.
 610-6.—D. Francisco Fernández Vega; Granada; 24-3-1899; 163,750.
 611-6.—D. Manuel Restituto Vega Riset; Valencia; 10-6-1903; 163.
 612-6.—D. Jaime Fiol Borrás; Baleares; 22-3-1914; 162,700.
 613-6.—D. José María Raposo Piqué (no consume plaza); Madrid; 30-4-1914; 162,500.

- 614-6.—D. Federico Gil Orduña; Valencia; 29-7-1901; 162.
- 615-6.—D. Francisco Hernández Castanedo; Madrid; 28-1-1914; 162.
- 616-6.—D. Justino Prieto Salado; Sevilla; 17-9-1914; 162.
- 617-6.—D. Félix Sánchez García; Madrid; 7-4-1911; 160,500.
- 618-6.—D. Miguel Romero Abadía; Murcia; 26-11-1895; 158,600.
- 619-6.—D. José María Delhom Brugués; Barcelona; 25-11-1914; 158.
- 620-6.—D. Ignacio Villar Rubio; León; 4-3-1913; 157,750.
- 621-6.—D. Tomás de la Osa Rivero; Ciudad Real; 29-12-1912; 156,350.
- 622-6.—D. Blas Ramiz Sierra; Zaragoza; 3-2-1911; 156,100.
- 623-6.—D. Ramón Calopa Cejuda; Barcelona; 9-11-1909; 156.
- 624-6.—D. José María Bruned Zamora; Huesca; 13-9-1907; 155,500.
- 625-6.—D. Jesús Soler Nogales; Badajoz; 21-7-1914; 155,500.
- 626-6.—D. Francisco Reguera Blanco; Cádiz; 30-1-1912; 155.
- 627-6.—D. Eleuterio A. Sebastián Ruiz; Alicante; 18-3-1914; 154,900.
- 628-6.—D. Agustín Urquiza Ochoa; Navarra; 28-5-1910; 154,800.
- 629-6.—D. Ernesto Llorca Linares; Albacete; 14-9-1903; 154,300.
- 630-6.—D. Antonio Castro Montaner (no consume plaza); Huesca; 23-1-1910; 154.
- 631-6.—D. Valentín Rodríguez Falagan (hijo de Maestro); Oviedo; 2-7-1905; 153,500.
- 632-6.—D. Juan Blu Boluda; Valencia; 5-11-1912; 153.
- 633-6.—D. Emilio Gauso Serra; Lérida; 15-8-1900; 152,250.
- 634-6.—D. Francisco Cornejo Bolaños; Sevilla; 30-1-1906; 152.
- 635-6.—D. Santos Lorenzo Martínez (no consume plaza); Orense; 13-3-1912; 152 puntos.
- 636-6.—D. Juan Gombau Miralles (cursillista de 1931); Castellón; 2-6-1908; 151,650 puntos.
- 637-6.—D. Roberto del Castillo y Escarza; Madrid; 11-6-1905; 151.
- 638-6.—D. Mariano Álvarez Bouza; Madrid; 27-11-1910; 149,875.
- 639-6.—D. José María Fernández Borrego (hijo de Maestro); León; 1-7-1913; 149,800 puntos.
- 640-6.—D. Alejandro Carrillo Escribano; Albacete; 21-5-1908; 149,540.
- 641-6.—D. Antonio Romero Ríos; Huelva; 6-5-1913; 149,050.
- 642-6.—D. Ramón Martínez Farrapeira (cursillista de 1931); León; 7-10-1886; 148,500 puntos.
- 643-6.—D. Teófilo Redondo Gutiérrez; Avila; 28-12-1912; 148,060.
- 644-6.—D. Joaquín Hellín López; Murcia; 6-4-1914; 148.
- 645-6.—D. Rafael Montilla Ordóñez; Jaén; 12-10-1913; 145,875.
- 646-6.—D. Francisco Sánchez Sánchez; Salamanca; 23-3-1914; 145,200.
- 647-6.—D. Maximino Aramburo Eranus; Navarra; 6-6-1911; 145,050.
- 648-6.—D. Pablo P. Contreras López-Covarrubias; Toledo; 18-11-1908; 145.
- 649-6.—D. Vicente Martín-Villalba Barceló; Valencia; 25-9-1910; 145.
- 650-6.—D. Virgilio Padilla Herrero; Palencia; 26-11-1899; 144,577.
- 651-6.—D. Antonio Rovira Ferrer; Barcelona; 7-1-1904; 144.
- 652-6.—D. Francisco H. Aguilar Sánchez; Las Palmas; 13-4-1912; 144.
- 653-6.—D. Benedicto Lucero Fernández; Cáceres; 21-12-1914; 143,950.
- 654-6.—D. José Ponsati Ponsati; Gerona; 11-3-1907; 143,200.
- 655-6.—D. Sebastián Romaguera Mulet; Baleares; 2-1-1899; 143,050.
- 656-6.—D. Jacinto Rubio Perdido; Cuenca; 9-4-1910; 142,870.
- 657-6.—D. Aurelio Jiménez Peña; Granada; 1-3-1908; 141,500.
- 658-6.—D. Eugenio Ortega Ruiz (no consume plaza); Santander; 23-11-1913; 140,550 puntos.
- 659-6.—D. Benjamín Ballester Molla; Teruel; 25-3-1912; 140,500.
- 660-6.—D. Martín Gil Isturiz; Navarra; 25-4-1912; 139,300.
- 661-6.—D. David Cuesta García; Coruña; 20-5-1904; 139.
- 662-6.—D. Bernardino López Romero; Santiago; 14-12-1910; 139.
- 663-6.—D. Benito Méndez Rodríguez; Pontevedra; 6-7-1909; 138.
- 664-6.—D. Luis García Laborda; Murcia; 7-10-1911; 138.
- 665-6.—D. Luis Llubra Clavaguera; Tarragona; 7-6-1913; 138.
- 666-6.—D. Serafín Tellado Rey (no consume plaza); Lugo; 9-9-1910; 137.
- 667-6.—D. Federico Arbós Díaz; Avila; 5-11-1913; 136,900.
- 668-6.—D. Rafael Puntonet Budalles; Bilbao; 11-5-1910; 136.
- 669-6.—D. David Sanz García (no consume plaza); Valladolid; 29-12-1911; 135,550.
- 670-6.—D. José María Brunet Sangrá; Tarragona; 24-2-1913; 135,500.
- 671-6.—D. Francisco García Sanz; Sta. C. de T.; 6-1-1894; 135,430.
- 672-6.—D. Camilo Álvarez Prieto; León; 1-8-1894; 133,500.
- 673-6.—D. Alejandro Conde Conde; Orense; 22-6-1913; 133.
- 674-6.—D. Jaime Carcoba Fernández; Santander; 7-4-1914; 131,600.
- 675-6.—D. Olegario Azuela Vázquez; Badajoz; 11-2-1908; 131,400.
- 676-6.—D. Antonio Gómez Donate; Oviedo; 10-2-1912; 130,700.
- 677-6.—D. Luis Fernández Álvarez; Lugo; 13-12-1912; 129,900.
- 678-6.—D. Juan García Sánchez; Jaén; 20-10-1909; 129,810.
- 679-6.—D. Mariano García Guance (no consume plaza); Pontevedra; 13-9-1909; 127,800.
- 680-6.—D. Laureano Claros Liñán (no consume plaza); Málaga; 7-12-1907; 127,250.
- 681-6.—D. José Hijano Gálvez; Cádiz; 1-11-1895; 126,500.
- 682-6.—D. Francisco Ortega García; Melilla; 27-1-1912; 126,500.
- 683-6.—D. Ramón Mata Nall; Lérida; 4-1-1911; 126.
- 684-6.—D. Miguel Eguilegor Pellejero; Guipúzcoa; 17-6-1901; 125,800.
- 685-6.—D. Carlos Señorán Sánchez; Santiago; 22-5-1914; 125,400.
- 686-6.—D. Mariano Ruiz Iriburren (no consume plaza); Coruña; 18-12-1911; 125.
- 687-6.—D. Miguel Chamorro González; Valladolid; 23-9-1913; 125.
- 688-6.—D. José González Valagué; Salamanca; 19-7-1910; 123,500.
- 689-6.—D. Ricardo González Ortega; Logroño; 28-8-1910; 123,120.
- 690-6.—D. Augusto Zubiaur Pons; Segovia; 22-7-1898; 122,400.
- 691-6.—D. Florencio Chico Sánchez; Salamanca; 5-12-1908; 121.
- 692-6.—D. Victoriano Gómez de Segura; Vizcaya; 7-1-1907; 108,900.
- 693-6.—D. Jerónimo Pérez Gómez; Teruel; 20-7-1905; 107,080.
- 694-6.—D. Nicandro Golán Pereiro (no consume plaza); Coruña; 17-8-1904; 106,750.
- 695-6.—D. Feliciano Páez Camino; Málaga; 6-9-1913; 102,650.
- 696-6.—D. Felipe Carrillo Algarra; Cuenca; 11-9-1913; 101,900.
- 697-6.—D. Fabián Palacios Martínez; Logroño; 20-1-1911; 100,620.
- 698-6.—D. José M. Eiras Sampederro; Santiago; 31-1-1911; 99.
- 699-6.—D. Andrés Hernández Latorre (hijo de Maestro); Oviedo; 184-1911; 98,500.
- 700-6.—D. Florentino Fernández Mata (hijo de Maestro; Zamora; 20-6-1903; 96 puntos.
- 701-6.—D. Juan Peñín Joaquín; Zamora; 10-9-1898; 95,500.
- 702-6.—D. Gregorio Ormaechea Ruiz de Eguilaz; Alava; 17-11-1910; 73,130.
- 703-7.—D. Santos Serrano Borobio; Soria; 1-11-1913; 186,500.
- 704-7.—D. Ramón Rodríguez Calleja (no consume plaza); Burgos; 6-5-1904; 182 puntos.
- 705-7.—D. David de Francisco Allende (hijo de Maestro); Madrid; 10-11-1914; 182.
- 706-7.—D. Asensio Martín Fernández; Almería; 2-4-1910; 180.
- 707-7.—D. Tadeo Pexame Colomer; Barcelona; 18-7-1885; 179.
- 708-7.—D. Joaquín Brotons Barreiro; Almería; 31-5-1913; 178.
- 709-7.—D. Luis Cuevas Bada; Zaragoza; 21-10-1912; 177,500.
- 710-7.—D. Ramón Segura Marcos (no consume plaza); Pontevedra; 3-1-1913; 177 puntos.
- 711-7.—D. Manuel de Montes Pérez; Madrid; 20-2-1909; 174.
- 712-7.—D. Leonardo Martínez Vigil; Guadalajara; 14-3-1910; 173.
- 713-7.—D. Jesús Ormazabal García; Toledo; 14-11-1910; 172.
- 714-7.—D. Antonio Lloret Zaragoza; Alicante; 16-3-1910; 170,250.
- 715-7.—D. Augusto Tejada Salgado; Orense; 9-6-1907; 169,900.
- 716-7.—D. Abilio Izquierdo y Beneitez; Ciudad Real; 22-2-1911; 169,250.
- 717-7.—D. Alejo Bueno Mellado; Cáceres; 2-6-1913; 169.
- 718-7.—D. Ventura Dios López; Pontevedra; 19-5-1914; 168,200.
- 719-7.—D. Cristóbal García Martínez; Burgos; 11-7-1910; 167,500.
- 720-7.—D. Miguel Sarmiento Farfán; Sevilla; 7-12-1897; 167.
- 721-7.—D. Agustín Bermúdez Moreno (no consume plaza); Córdoba; 19-4-1911; 165,350.
- 722-7.—D. Rafael Ponferrada Gómez; Córdoba; 5-4-1914; 165.
- 723-7.—D. Maximiano Ibáñez Vergara; Zaragoza; 20-3-1911; 164,750.
- 724-7.—D. José Sánchez de Gregorio; Granada; 25-6-1912; 164,500.
- 725-7.—D. José A. Busto González; Oviedo; 27-6-1912; 164,400.
- 726-7.—D. Evaristo Corral García; Granada; 2-1-1913; 163,750.
- 727-7.—D. Jesús Mercadé Aguadé; Barcelona; 10-3-1905; 163,600.
- 728-7.—D. Miguel Polop Martínez de Medinilla; Valencia; 25-11-1903; 162.

- 729-7.—D. Rafael Romero Pérez; Madrid; 7-1-1911; 162.
- 730-7.—D. Adrián Lanuza Bonilla; Valencia; 13-9-1909; 161.
- 731-7.—D. José Pérez Hidalgo; Sevilla; 26-6-1913; 160.
- 732-7.—D. Santiago Aparicio Juan; Baleares; 10-6-1910; 159,700.
- 733-7.—D. Manuel Sueiro Da Riva; Madrid; 2-4-1899; 159,500.
- 734-7.—D. Jesús Pereira Peñuelas; Ciudad Real; 9-9-1908; 155,550.
- 735-7.—D. Isaías Salagre Llamas (hijo de Maestro); León; 3-7-1899; puntos 155,250.
- 736-7.—D. Antonio Ribarés Palacio (no consume plaza); Huesca; 5-11-1906; 155.
- 737-7.—D. Manuel Noguerales Navarro; Cádiz; 30-3-1912; 154,750.
- 738-7.—D. José Velasco Troyas; Navarra; 8-9-1912; 154,100.
- 739-7.—D. José Sabater Lozano; Albacete; 20-12-1914; 153,650.
- 740-7.—D. Juan Boixareu Ginesta; Barcelona; 10-11-1901; 153.
- 741-7.—D. Antonio Zoido Díaz; Badajoz; 13-5-1913; 153.
- 742-7.—D. José Benaches Bort (cursillista de 1931); Valencia; 13-4-1910; 152,750.
- 743-7.—D. Miguel Sánchez Albaladejo; Alicante; 29-9-1914; 152,500.
- 744-7.—D. Ramón López Martínez (no consume plaza); Huesca; 24-8-1906; 152,120.
- 745-7.—D. Ubaldo Gómez Rodríguez; Orense; 1-1-1913; 152.
- 746-7.—D. Luis Sarasa González (no consume plaza); Zaragoza; 31-5-1911; 151,300.
- 747-7.—D. Laureano Alejandro Durán (no consume plaza); Sevilla; 5-2-1902; 151,500.
- 748-7.—D. Santos Hermoso Allí; Lérida; 31-10-1911; 151,500.
- 749-7.—D. Francisco González Tanjís; Barcelona; 4-8-1899; 150,500.
- 750-7.—D. José Gellida Coscollano; Castellón; 2-6-1910; 150,500.
- 751-7.—D. Sabino Fernández Díez; León; 11-12-1908; 149,700.
- 752-7.—D. Fidel Picado Alonso (hijo de Maestro); Oviedo; 27-10-1914; 149,500.
- 753-7.—D. Domiciano Herreras Magdaleno; Madrid; 9-8-1907; 149.
- 754-7.—D. Emilio Martínez Torres; León; 27-8-1909; 148,500.
- 755-7.—D. Alfredo Casala Villarrasa; Madrid; 16-11-1912; 148.
- 756-7.—D. Sebastián Gómez Illán; Murcia; 26-7-1910; 147,500.
- 757-7.—D. Luis Sánchez Caparrós; Murcia; 25-8-1893; 147,400.
- 758-7.—D. Simeón J. Miranda Alonso; Avila; 24-3-1903; 147,120.
- 759-7.—D. Hermenegildo de la Corte Mora; Huelva; 24-5-1913; 146.
- 760-7.—D. Alferdo Aguilar Gutiérrez; Madrid; 28-7-1912; 145,875.
- 761-7.—D. Francisco Romero Torres (cursillista de 1931); Jaén; 15-3-1906; 145,850.
- 762-7.—D. Felipe Cano López; Albacete; 21-1-1914; 144,640.
- 763-7.—D. Manuel Sánchez y Sánchez; Salamanca; 5-4-1912; 144,010.
- 764-7.—D. Angel Pérez Rodrigo; Valencia; 23-4-1913; 144.
- 765-7.—D. José Redondo Benito; Palencia; 24-9-1912; 143,940.
- 766-7.—D. Tomás Reig González; Cáceres; 12-10-1914; 143,850.
- 767-7.—D. Ricardo Vives Sabater; Barcelona; 19-7-1907; 142.
- 768-7.—D. Miguel Morcillo Olmedo; Granada; 19-10-1898; 141.
- 769-7.—D. José González Betancor; Las Palmas; 27-5-1913; 140,750.
- 770-7.—D. Luis Armendáriz Sarasate; Navarra; 25-8-1910; 140,100.
- 771-7.—D. Juan Viñas Carles; Gerona; 14-1-1913; 140,060.
- 772-7.—D. Pedro Estrach Frigoler (no consume plaza); Gerona; 26-6-1907; 139,510.
- 773-7.—D. Enrique Gómez Yébenes; Toledo; 15-7-1912; 139.
- 774-7.—D. Amós Merino Bilbao; Santander; 25-8-1911; 138,700.
- 775-7.—D. Juan Bataller Admetlla (no consume plaza); Gerona; 6-1-1911; 138,610 puntos.
- 776-7.—D. Martín Boada Gelabertó (no consume plaza); Gerona; 2-11-1905; 137,770 puntos.
- 777-7.—D. Emiliano Machinandiarena Villanueva; Navarra; 6-10-1910; 137,600.
- 778-7.—D. Eusebio Mañé Sans; Tarracona; 30-1-1901; 137.
- 779-7.—D. Pascual Dimas Periago; Murcia; 5-11-1904; 136,500.
- 780-7.—D. Vicente Romero Marconell; Cuenca; 27-10-1913; 136,450.
- 781-7.—D. Aquilino Argüeso Díaz; Avila; 29-7-1908; 136,200.
- 782-7.—D. Angel Sánchez Gayoso; Lugo; 25-11-1909; 135,900.
- 783-7.—D. Enrique Alonso Teijeiro; Coruña; 13-5-1907; 135.
- 784-7.—D. Luis Catalá Palleja; Tarracona; 7-2-1912; 135.
- 785-7.—D. Gerardo Loza Maeztu; Bilbao; 24-9-1909; 134,500.
- 786-7.—D. Manuel Hermida García; Santiago; 25-5-1900; 134,250.
- 787-7.—D. Rosendo Novo Díaz (no consume plaza); Pontevedra; 16-8-1912; 134 puntos.
- 788-7.—D. Antonio Muñoz Castelblanque; Santa Cruz de Tenerife; 6-7-1905; 133,420 puntos.
- 789-7.—D. Tomás Blanco Fernández; León; 10-3-1911; 133.
- 790-7.—D. Teodoro Vargas Santos; Valladolid; 1-4-1898; 132,300.
- 791-7.—D. Luis Blanco Merino; Orense; 8-9-1914; 132.
- 792-7.—D. Julio Fernández González; Oviedo; 20-5-1913; 130,400.
- 793-7.—D. Enrique Alonso Magadán; Lugo; 10-8-1907; 129,300.
- 794-7.—D. Pedro J. Gómez Carraqui; Jaén; 22-2-1912; 128,890.
- 795-7.—D. Ricardo García Lores; Pontevedra; 7-3-1913; 127,700.
- 796-7.—D. Indalecio García Gallego; Badajoz; 14-11-1908; 127,200.
- 797-7.—D. Francisco Pons Seguí; Baleares; 15-3-1913; 127,200.
- 798-7.—D. Miguel Cámara Márquez; Málaga; 19-8-1913; 126,925.
- 799-7.—D. Isabelino Cea Gutiérrez (no consume plaza); Santander; 18-2-1914; 126,500.
- 800-7.—D. Sebastián Gutiérrez Ariza; Cádiz; 18-11-1913; 126.
- 801-7.—D. Angel Esteban Blanco; Guipúzcoa; 19-9-1907; 124,650.
- 802-7.—D. Francisco Gisbert Giner; Teruel; 16-9-1900; 124,400.
- 803-7.—D. José Reinos Carreira; Santiago; 3-9-1905; 124,300.
- 804-7.—D. Joaquín Suárez Paisal (no consume plaza); La Coruña; 14-10-1911; 124.
- 805-7.—D. Santiago Fernández Ruiz de Clavijo; Valladolid; 1-5-1914; 124,000.
- 806-7.—D. Anselmo Pardo Alcaide; Melilla; 18-9-1913; 123,830.
- 807-7.—D. Melchor Soláns Torres; Lérida; 4-1-1913; 123,600.
- 808-7.—D. Gregorio Fernández Tejada; Logroño; 13-2-1914; 122,050.
- 809-7.—D. Manuel Martínez Marinas; Segovia; 7-7-1911; 121,850.
- 810-7.—D. Buenaventura A. Bueno Delgado; Salamanca; 16-2-1914; 118,400.
- 811-7.—D. Alberto Mendo Serrano; Salamanca; 8-4-1910; 118,130.
- 812-7.—D. Víctor Azcona Villanueva; Vizcaya; 17-10-1905; 108,400.
- 813-7.—D. Constantino Yuste Gómez (no consume plaza); Teruel; 18-2-1911; 105,270.
- 814-7.—D. Felipe Mata Bascoy (no consume plaza); La Coruña; 12-7-1910; 104,750.
- 815-7.—D. Luis Fernández López (hijo de Maestra); Cuenca; 2-10-1913; 99,770.
- 816-7.—D. Andrés Freire López; Santiago; 9-6-1906; 98,000.
- 817-7.—D. Luis Pérez Santos; Málaga; 16-8-1911; 98,000.
- 818-7.—D. Sotero López Ruiz; Logroño; 10-2-1909; 97,900.
- 819-7.—D. Ramiro Fernández Llana (cursillista de 1931); Zamora; 16-3-1909; 95,000.
- 820-7.—D. Eugenio Miguel Sánchez (cursillista de 1931); Oviedo; 13-8-1905; 94,000.
- 821-7.—D. Laurentino Vicario Giral; Zamora; 13-9-1909; 93,000.
- 822-7.—D. Pedro J. Molina Rubio; Alava; 23-2-1909; 69,150.
- 823-8.—D. Enrique Peñuela Ledesma (no consume plaza); Soria; 14-7-1910; 184,500.
- 824-8.—D. Emilio Villanueva Palomares; Burgos; 6-10-1914; 181,000.
- 825-8.—D. Agustín García Pérez; Madrid; 5-1-1913; 180,000.
- 826-8.—D. Ginés Martínez Navarro (cursillista de 1931); Almería; 29-8-1904; 178,500.
- 827-8.—D. José Palau Periel; Barcelona; 21-4-1911; 177,000.
- 828-8.—D. José Trigo Díaz; Pontevedra; 1-2-1909; 176,000.
- 829-8.—D. Juan Albarracín Gallardo (cursillista de 1931); Almería; 10-5-1910; 176,000.
- 830-8.—D. Jesús Cubel Riverés (no consume plaza); Zaragoza; 20-6-1912; 175,000.
- 831-8.—D. José Herráiz Serrano; Guadalajara; 18-3-1907; 172,000.
- 832-8.—D. Samuel C. D. Pérez Fernández (no consume plaza); Orense; 25-11-1912; 169,400.
- 833-8.—D. José Soriano Fuentes; Toledo; 29-5-1911; 169.
- 834-8.—D. Manuel Caro y Velasco; Ciudad Real; 27-1-1913; 168,750.
- 835-8.—D. Ataúlfo Bautista Fernández (hijo de Maestra); Cáceres; 22-11-1911; 168 puntos.
- 836-8.—D. Timoteo Calvo y Calvo; Burgos; 24-1-1909; 167.
- 837-8.—D. Juan A. Velasco Vereda; Sevilla; 25-5-1914; 166,500.
- 838-8.—D. Alejandro Bernabéu Bernabéu; Alicante; 3-11-1909; 165.
- 839-8.—D. Mariano Molinero Arbán; Zaragoza; 23-3-1913; 164,400.
- 840-8.—D. Felipe Álvarez Menéndez (cursillista de 1931); Oviedo; 3-7-1905; 164,300.

- 841-8.—D. José Fernández Marcos; Córdoba; 17-4-1898; 164.
- 842-8.—D. Ricardo Tercedor Cruz; Granada; 13-8-1912; 164.
- 843-8.—D. Anonio Caba Rubio; Granada; 9-11-1914; 163,500.
- 844-8.—D. Juan Miró Castillo; Barcelona; 2-5-1907; 163,400.
- 845-8.—D. Arturo Villa Pedroso; Valencia; 8-9-1909; 162.
- 846-8.—D. Braulio Rodríguez Iruela (no consume plaza); Córdoba; 30-4-1910; 162.
- 847-8.—D. Salustiano Carballal Janeiro (no consume plaza); Pontevedra; 10-1-1907; 161,400.
- 848-8.—D. Servando Jiménez Repetto; Sevilla; 2-9-1911; 159.
- 849-8.—D. Vicente Marcos Botia; Balears; 23-6-1910; 158,050.
- 850-8.—D. José de la Vega y López; Madrid; 15-11-1912; 158.
- 851-8.—D. Ventura Rodríguez Marín; Madrid; 20-9-1911; 157,500.
- 852-8.—D. Agustín Nogués Aragónés (no consume plaza); Madrid; 17-3-1903; 157.
- 853-8.—D. Manuel García Darder; Valencia; 14-12-1912; 157.
- 854-8.—D. Juan de la C. Pérez Fernández (cursillista de 1931); Ciudad Real; 16-11-1911; 153,300.
- 855-8.—D. Aurelio Felices León; Huesca; 11-7-1914; 153.
- 856-8.—D. Sebastián Badía Morera; Barcelona; 20-11-1913; 152.
- 857-8.—D. Julio Ponce Martínez; Albacete; 6-3-1913; 151,900.
- 858-8.—D. José María Penalva Martínez; Alicante; 31-8-1904; 151,800.
- 859-8.—D. Aurelio Viñas Baile (no consume plaza); Huesca; 1-6-1911; 151,750.
- 860-8.—D. Francisco Morro Redondo; Badajoz; 25-3-1904; 151,500.
- 861-8.—D. Federico Cebrián Gil (hijo de Maestro); Valencia; 5-9-1913; 151,500.
- 862-8.—D. Paulino Zurbica Moncada; Zaragoza; 18-9-1911; 151,250.
- 863-8.—D. Rafael Fernández Domínguez; Sevilla; 27-10-1907; 150,500.
- 864-8.—D. Ramón Ruiz Ichaso; Navarra; 31-3-1913; 150,100.
- 865-8.—D. Francisco Font Palau; Barcelona; 28-1-1906; 150.
- 866-8.—D. Pablo Rodríguez Hoyos (cursillista de 1931); León; 25-1-1903; 149,500.
- 867-8.—D. Sebastián Fusté Giné; Lérida; 14-7-1913; 149,250.
- 868-8.—D. José Murillo de Martos; Cádiz; 16-7-1903; 148,750.
- 869-8.—Manuel Rodil Santamarina; Oviedo; 17-5-1909; 147,500.
- 870-8.—Vitaliano de la Huerga Prieto; León; 16-4-1911; 146,870.
- 871-8.—D. José Palmis Nicolás; Murcia; 5-12-1906; 146,200.
- 872-8.—D. Germán Maciá Gracia; Madrid; 27-7-1913; 146.
- 873-8.—D. Andrés Abad Asenjo; Madrid; 11-5-1911; 145.
- 874-8.—D. Eudaldo González Alvarez; León; 1-3-1909; 144,750.
- 875-8.—D. Enrique Fernández-Conde y González; Albacete 22-7-1902; 144,220.
- 876-8.—D. Secundino Muñoz Salamanca; Avila; 18-2-1913; 144,060.
- 877-8.—D. Alvaro Catarineu Valero; Madrid; 22-4-1909; 144.
- 878-8.—D. Alicia Rodríguez González (hijo de Maestro); Salamanca; 20-2-1914; 143,370.
- 879-8.—D. Manuel Orta Núñez; Huelva; 11-10-1910; 143,300.
- 880-8.—D. Francisco Lahoz Espallargas (cursillista de 1931); Castellón; 7-4-1912; 143,220.
- 881-8.—D. Francisco Martínez Albacete; Jaén; 30-5-1902; 143,135.
- 882-8.—D. Francisco Plata Gutiérrez; Palencia; 16-1-1906; 142,702.
- 883-8.—D. Rogelio Miragall Collado; Valencia; 26-10-1911; 142.
- 884-8.—D. Luis Fitera Teijeiro; Orense; 10-5-1904; 140.
- 885-8.—D. Miguel Yoldi Oyarbide; Barcelona; 3-12-1911; 140.
- 886-8.—D. Salvador Guerra Gil; Las Palmas; 16-1-1910; 139.
- 887-8.—D. Federico Muñoz Rodríguez; Santander; 28-12-1908; 138,100.
- 888.—D. José Bosch Massó; Girona; 31-12-1912; 137,590.
- 889-8.—D. Diego Muñoz Martín; Granada; 17-1-1912; 137,500.
- 890-8.—D. Adolfo Martínez Pomares; Murcia; 25-4-1914; 137,500.
- 891-8.—D. José Costa Cels (no consume plaza); Girona; 25-7-1910; 137,29.
- 892-8.—D. Félix Torrejón del Río; Tarragona; 6-11-1908; 137.
- 893-8.—D. José García Arcega; Toledo; 24-1-1919; 137.
- 894-8.—D. Elías Valencia Granados (cursillista de 1931); Cáceres; 16-2-1911; 136,500.
- 895-8.—D. Ciriaco Sáiz Díaz; Cuenca; 16-3-1905; 136,050.
- 896-8.—D. Francisco Cuenca Pujante; Murcia; 24-1-1911; 136.
- 897-8.—D. José María Assas Uriarte; Navarra; 2-10-1908; 135,700.
- 898-8.—D. Angel Escriche Esteban; Navarra; 2-9-1906; 135.
- 899-8.—D. Pedro Jané Rovira; Tarragona; 1-1-1911; 134,500.
- 900-8.—D. Eutimio Martínez Martínez (no consume plaza); Bilbao; 24-12-1904; 134.
- 901-8.—D. J. Alvaro López Brenlla; Santiago; 28-8-1911; 134.
- 902-8.—D. Domingo Rodríguez Fernández; Lugo; 7-6-1910; 132,900.
- 903-8.—D. Graciliano L. Chaguaceda Romero; Avila; 11-10-1910; 132,600.
- 904-8.—D. Deodato Alvarez García; León 26-6-1894; 132.
- 905-8.—D. Joaquín Montenegro López; Pontevedra; 6-8-1906; 132.
- 906-8.—D. Paulino Meigar Sánchez; Valladolid; 4-5-1900; 131,800.
- 907-8.—D. Juan Contreras Lorenzo; Santa Cruz de Tenerife; 22-3-1911; 131,410 puntos.
- 908-8.—D. Manuel Efen Borrajo Dacruz Orense; 2-4-1912; 130.
- 909-8.—D. César Fernández Inguanzo (hijo de Maestro); Oviedo; 15-5-1912; 129,300.
- 910-8.—D. Jesús Castro Bello (no consume plaza); Lugo; 9-9-1905; puntos 128,900.
- 911-8.—D. Manuel Alonso Asorey; La Coruña; 20-3-1906; 128,800.
- 912-8.—D. Blas Fernández Aguilar (no consume plaza); Pontevedra; 19-9-1909; 125-250.
- 913-8.—D. Sebastián Aguilera Villalón; Cádiz; 17-3-1913; 125,500.
- 914-8.—D. Pedro Fondevila Abeledo (no consume plaza); 19-9-1909; 125-250.
- 915-8.—D. Antonio Arias Alonso; Balears; 7-5-1917; 123,650.
- 916-8.—D. Benjamin Guillén Galve; Teruel; 15-2-1912; 124,300.
- 917-8.—D. Antonio Mir Perelló; Balears; 7-5-1907; 123,950.
- 918-8.—D. Severino Sánchez Rivela; Santiago 22-6-1911; 123,600.
- 919-8.—D. Miguel Aladid Gomera; Jaén; 19-8-1914; 122,560.
- 920-8.—D. Andrés Irisarri González (no consume plaza); Guipúzcoa; 18-4-1911; 121,800.
- 921-8.—D. Nemesio Higuera Castellanos; Segovia; 20-2-1910; 121,580.
- 922-8.—D. Juan Roure Clave; Lérida; 1-6-1914; 121,200.
- 923-8.—D. Rafael García Brieva; Logroño; 15-10-1914; 119,770.
- 924-8.—D. Manuel Sánchez Moldero; Melilla; 16-12-1896; 119,160.
- 925-8.—D. Victor Concejero Concejero; Valladolid; 4-4-1899; 119.
- 926-8.—D. Miguel Comos López de Haro; Santander; 9-3-1903; 118,550.
- 927-8.—D. Ignacio Rodríguez Iglesias (no consume plaza); La Coruña; 14-12-1905; 118.
- 928-8.—D. Julián Martín de Sande; Salamanca; 11-12-1914; 116,690.
- 929-8.—D. Antonio Blázquez Sánchez; Salamanca; 21-4-1911; 115,600.
- 930-8.—D. Ginés Ginés Grao; Vizcaya; 13-11-1905; 105,500.
- 931-8.—D. Benito Golpe de Ben; La Coruña; 14-9-1904; 100,250.
- 932-8.—D. Victorino Utrillas Estevan; Teruel; 11-8-1908; 100,160.
- 933-8.—D. Arturo A. Martínez Quejeta; Logroño; 19-6-1912; 97,370.
- 934-8.—D. Antonio Crespo Nazara (no consume plaza); Santiago; 1-10-1912; 97.
- 935-8.—D. Eulogio Botija Galindo; Cuenca; 13-9-1914; 96,820.
- 936-8.—D. Lázaro Rubio Velasco; Málaga; 2-8-1905; 96,750.
- 937-8.—D. Félix Llanes Alonso; Oviedo; 29-3-1913; 94.
- 938-8.—D. Arturo Armazán Casaseca; Zamora; 8-2-911; 92,250.
- 939-8.—D. Fabián Plaza Rodríguez; Zamora; 1-5-1902; 90,500.
- 940-8.—D. José María Olloqui Díaz de Greñu; Alava; 3-5-1909; 63,800.
- 941-9.—D. José Crespo Cereceda (no consume plaza); Soria; 31-7-1914; 183.
- 942-9.—D. Pedro Pinto Merino; Burgos; 10-1-1914; 180.
- 943-9.—D. José A. García Pardo (hijo de Maestro); Madrid; 8-4-1904; 179.
- 944-9.—D. Bernardo Sánchez Alejandro (cursillista de 1931); Almería; 17-11-1899; 176,500.
- 945-9.—D. Francisco Aguila Ramos (cursillista de 931); Almería; 25-11-1899; 175,500.
- 946-9.—D. Jesús Seoane Cortés (no consume plaza); Pontevedra; 10-11-1909; 175,100.
- 947-9.—D. Manuel Pardo Palahi; Barcelona; 6-7-1909; 175.
- 948-9.—D. César Barón Aruer; Zaragoza; 28-3-1911; 174,500.
- 949-9.—D. Matias Páez Ruiz; Toledo; 24-2-1911; 168,500.
- 950-9.—D. Angel Ferráiz Salmerón; Guadalajara; 1-10-1909; 168.
- 951-9.—D. Angel Arjona Aparicio; Cáceres; 4-3-1913; 167,750.
- 952-9.—D. Manuel Quesada Vázquez (no consume plaza); Orense; 21-2-1909; 166,400.
- 953-9.—D. Anastasio García Bravo; Burgos; 11-5-1899; 166.

954-9.—D. Alejandro M. Ibarra Buri-
llo; Zaragoza; 24-4-1913; 164.
955-9.—D. Luis Arceche y Malaguilla;
Ciudad Real; 2-4-1910; 163,500.
956-9.—D. Justo Avellaneda González;
Granada; 5-12-1912; 163,250.
957-9.—D. Juan Martí Garriga; Barce-
lona; 19-3-1907; 163,200.
958-9.—D. Enrique Vargas Muñoz
(hijo de Maestro); Granada; 22-4-1900;
163 puntos.
959-9.—D. José María Llinares Ma-
llo; Alicante; 12-7-1910; 163.
960-9.—D. Juan Sánchez Mena; Va-
lencia; 19-3-1912; 162.
961-9.—D. Ilidio Rueda López; Se-
villa; 29-1-1913; 162.
962-9.—D. Juan Serrano Machado;
Córdoba; 23-9-1912; 161.
963-9.—D. José Jiménez Gálvez (no
consume plaza); Córdoba; 15-5-1910;
159,250.
964-9.—D. Gumersindo Barros Paz
(no consume plaza); Pontevedra; 14-
5-1909; 159,200.
965-9.—D. Remigio Tijero de Vega;
Madrid; 14-8-1907; 157,250.
966-9.—D. Arturo Cuenillas García
(hijo de Maestro); Oviedo; 13-6-1910;
puntos 157.
967-9.—D. Antonio Pardal Ovejero
(no consume plaza); Sevilla; 15-6-
1910; 157.
968-9.—D. José Rivero Pérez; Ma-
drid; 11-8-1906; 156,500.
969-9.—D. Franco Llobera Estrados;
Baleares; 9-3-1911; 154,650.
970-9.—D. Pedro A. García Gómez;
Valencia; 15-7-1914; 154.
971-9.—D. Andrés Munuera Rome-
ro; Madrid; 20-2-1912; 153,500.
972-9.—D. Faustino A. Maeso Sán-
chez; Albacete; 28-11-1904; 151,200.
973-9.—D. Manuel Laliena Gracia
(no consume plaza); Huesca; 1-1-1910;
puntos 151.
974-9.—D. Jacinto Caveró Cambra;
Huesca; 3-7-1911; 151.
975-9.—D. José María Martínez Ca-
labuig; Alicante; 11-2-1908; 150,700.
976-9.—D. Ginés Carballo Valcárcel;
Barcelona; 16-2-1909; 150,500.
977-9.—D. Mario Tanco Salvador;
Badajoz; 7-6-1911; 150,500.
978-9.—D. Vicente Carbonell López;
Valencia; 16-11-1911; 150.
979-9.—D. Antonio Mora Tobaruela;
Ciudad Real; 6-8-1914; 149,850.
980-9.—D. Fortunato Marco Zalguizu-
ri; Navarra; 12-12-1910; 149,400.
981-9.—D. Herminio Redondo Sa-
cristán; Cádiz; 4-6-1913; 148,650.
982-9.—D. Pedro Rubio García (hijo
de Maestro); León; 5-11-1904; 148,500.
983-9.—D. Carmelo Díaz Simón; Se-
villa; 8-3-1909; 148,500.
984-9.—D. Pascual F. Salas Sebas-
tán; Zaragoza; 10-2-1909; 16,400.
985-9.—D. Patricio Martínez Ordó-
ñez; León; 5-3-1911; 146,250.
986-9.—D. Matías Hornillos García
(no consume plaza); Madrid; 21-2-
1900; 145.
987-9.—D. Eufasio Garrido Rodado;
Albacete; 2-5-1907; 143,520.
988-9.—D. Manuel Tirado Sayas;
Castellón; 28-2-1904; 143,050.
989-9.—D. Manuel Benet Ortiz; Lé-
rida; 28-2-1913; 143.
990-9.—D. Manuel de Sena García;
Salamanca; 20-11-1912; 142,860.
991-9.—D. Antonio González de la
Corte; Huelva; 15-6-1904; 142,600.

992-9.—D. Juan J. Ramos Fernández
(cursillista de 1931); Oviedo; 16-10-
1909; 142,500.
993-9.—D. Clemente Manrique Lliso;
Valencia; 4-12-1912; 142.
994-9.—D. Abdías Díez Pascual;
León; 12-8-1913; 141,850.
995-9.—D. José María Gabriel Agui-
lar; Barcelona; 22-5-1912; 141,500.
996-9.—D. José Chocomeli Galán;
Madrid; 13-9-1893; 141.
997-9.—D. Vicente Cesteros Benito;
Palencia; 11-9-1902; 140,977.
998-9.—D. Antonio Sánchez Merino;
Ávila; 25-4-1912; 140,750.
999-9.—D. Victorio Palao Zafrillall;
Murcia; 23-12-1902; 140,500.
1.000-9.—D. José Uceda Flores (cur-
sillista de 1931); Jaén; 13-5-1910; pun-
tos 140,200.

(Continuará.)

CIRCULAR

El Decreto de 5 de Junio de 1933 or-
ganizó un cuarto curso de carácter
profesional para los alumnos matricu-
lados en los estudios de cultura gene-
ral en las Escuelas Normales que de-
searan adquirir el título de Maestro, y
señaló entre las materias propias de
este curso la Pedagogía, con lección
diaria; la Historia de la Pedagogía,
con lección alterna, y las de Legisla-
ción escolar, con lección bisemanal.

De no hacerse una distribución equi-
tativa en la labor docente entre los
tres Profesores adscritos a las mate-
rias de la Sección de Pedagogía de las
Normales, resultará que el de Pedag-
gía y su Historia habrá de dar quince
horas semanales, contando sus clases
en los cursos profesionales ordinarios;
el que tuviera a su cargo la Legisla-
ción, ocho, y el otro, solamente seis.

No es justa esa acumulación de tra-
bajo en uno de los Profesores, ni con-
veniente a la calidad de su labor.

En consecuencia, esta Dirección ge-
neral se sirve disponer que las mate-
rias pedagógicas del curso de amplia-
ción, a que se hace referencia, se re-
partan equitativamente entre los tres
Profesores, conforme acuerde el claus-
tro, comunicando las discrepancias, si
las hubiera, a la Inspección general,
para la resolución que proceda.

Madrid, 1.º de Octubre de 1934.—El
Director general, Victoriano Lucas.

Señores Directores de las Escuelas Nor-
males del Magisterio primario.

DIRECCION GENERAL DE ENSE-
ÑANZA PROFESIONAL Y TECNICA

En el expediente de que se hará mé-
rito, el Consejo Nacional de Cultura
ha emitido el siguiente dictamen:

“Vista la propuesta formulada por
el Claustro de la Escuela profesional
de Comercio de Cádiz a favor de don
Manuel Matute Valls, para cubrir la
vacante de Auxiliar supernumerario
del Sexto grupo (Alemán), y asimis-
mo la propuesta de declarar de nuevo
vacante la provisión de la Auxiliaría
de Inglés.

En cuanto a la provisión de la Au-
xiliaría supernumeraria de Alemán, el
Negociado y Sección del Ministerio es-

timan que debe nombrarse para dicho
cargo a D. Miguel Matute Valls, pues-
to que no sólo justifica estar en pose-
sión del título de Profesor mercantil,
sino que ha realizado los ejercicios
prácticos que el Tribunal acordó.

En cuanto a la provisión de la Au-
xiliaría de Inglés, se ha presentado
una propuesta por D. Manuel Baldasa-
no López, por su eliminación del con-
curso. Debe hacerse constar que en
el expediente aparece un Decreto mar-
ginal firmado por el Secretario, con
el conforme del Director de dicha Es-
cuela de Comercio, que dice así: “No
admisibles por carencia de requisitos
legales.”; sin que en las copias de las
actas celebradas por el Claustro y el
Tribunal encargado de las oposiciones
se hagan constar las causas que die-
ron lugar a la eliminación.

El señor Baldasano remitió al Mi-
nisterio una instancia, acompañada de
hoja de servicios certificada por el Se-
cretario de la Facultad de Medicina
de Cádiz, en la que se hace constar
que hay un documento expedido por
este Ministerio autorizándole para to-
mar parte en el concurso-oposición a
una Cátedra de Inglés de aquella Fa-
cultad de Medicina, basándose en la
existencia de una disposición que au-
toriza a los Peritos mercantiles del
Plan de 1915 que lleven más de dos
años en el país del habla que se pre-
tende enseñar, a poder tomar parte en
oposiciones a Cátedras de Escuelas de
Comercio.

El Real decreto de 16 de Abril de
1915 autorizaba a los Peritos mercan-
tiles para poder tomar parte en opo-
siciones a Cátedras, siempre que jus-
tificaran haber residido dos años en
el país del idioma que se trata de opo-
sitar, y al amparo de dicha disposi-
ción, por Reales decretos de 21 de Di-
ciembre y 28 del mismo mes de 1928,
se concedió ese derecho, de acuerdo con
el informe del Consejo de Instrucción
pública, a D. Antonio Mariscal Tirado
y a doña Concepción Gallostra y Coello
de Portugal.

Pues bien; si por tomar parte en opo-
siciones a Cátedras se le ha concedido
derecho a dos solicitantes que reunían
las mismas condiciones que el Sr. Bal-
dasano, es lógico que para una Auxi-
liar se admita con más motivo al que
además justifica ser Contador Mercan-
til por el plan de 1903, residido más
de trece años entre Nueva Orleans,
Quebec, Nueva York y Londres, y ade-
más tener reconocido el derecho para
concurrir a la plaza de Profesor de In-
glés de la Facultad de Medicina de Cá-
diz.

Por lo anteriormente expuesto,

El Consejo informa lo siguiente:

1.º Que procede se apruebe la pro-
puesta formulada por el Claustro de la
Escuela Profesional de Comercio de Cá-
diz para proveer una plaza con destino
a la Cátedra de Alemán, y se nombre
para ella a D. Miguel Matute Valls, que
es el aspirante propuesto.

2.º Que se anule la propuesta for-
mulada por el Claustro de dicha Es-
cuela, en cuanto a la provisión de la
plaza de Auxiliar supernumerario afec-
to a la Cátedra de Inglés, admitiéndose
a celebrar los ejercicios, para proveer
dicha plaza, a D. Manuel Baldasano y
López, y que se retrotraiga el expedien-
te del concurso-oposición a la fecha en

que terminó el plazo de solicitar la mencionada vacante."

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

• De Orden comunicada por el excelentísimo Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 18 de Septiembre de 1934.—El Director general, Juan Usabiaga.

En virtud de concurso de traslado, Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Antonio Díaz de la Vega Catedrático numerario de Inglés en la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Bilbao, con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Septiembre de 1934.—El Director general, Juan Usabiaga.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vista la comunicación del Director del Instituto Nacional Agronómico, en la que formula el presupuesto de gastos que tienen que realizar los Profesores de dicho Centro docente que han de formar parte de los Tribunales de examen para Peritos Agrícolas en el Colegio Politécnico de La Laguna,

Esta Dirección general ha dispuesto que se libre a justificar a la orden del Habilitado de este Ministerio D. Rufino González Povedano, la cantidad de 2.164,20 pesetas en concepto de gastos de viaje, con cargo al capítulo 3.º, artículo 1.º, agrupación 2.ª, concepto 4.º, y la de 1.890 pesetas en concepto de dietas, con cargo al capítulo 1.º, artículo 3.º, agrupación 4.ª, concepto 1.º del presupuesto vigente de este Departamento.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Septiembre de 1934.—El Director general, Juan Usabiaga.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Cultura, y en virtud de concurso de traslado,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Juan Fernández Rodríguez, Catedrático numerario de Inglés en la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de La Coruña, con el haber anual que actualmente disfruta, habiendo dispuesto este Ministerio que la plaza de igual asignatura que como consecuencia de este nombramiento resulte vacante en la Escuela profesional de Comercio de Vigo, se anuncie para su provisión al turno que corresponda.

De Orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Septiembre de 1934.—El Director general, Juan Usabiaga.

Vacantes en la Escuela elemental de Trabajo de esta ciudad las plazas

de Profesores y Maestros de Taller que a continuación se mencionan, se anuncia su provisión por concurso de méritos y examen de aptitudes, conforme a las prescripciones de las Ordenes de 20 de Julio y 27 de Diciembre de 1929, Orden ministerial de 30 de Septiembre de 1932 y Estatuto de Formación profesional de 21 de Diciembre de 1928, con sujeción a las siguientes bases:

1.ª Las plazas objeto de este concurso serán:

Una, de Profesor de Matemáticas elementales, dotada con el haber anual de 2.000 pesetas.

Otra, de Profesor de Ciencias Físico-químicas y Naturales, con igual dotación.

Otra, de Profesor de Dibujo industrial, con el mismo haber.

Otra, de Profesor de Gramática, Geografía y Legislación industrial, con igual dotación.

Otra, de Profesor de Higiene industrial y Educación física, con la retribución anual de 1.000 pesetas.

Otra, de Maestro de Taller de carpintería, con la retribución anual de 1.500 pesetas.

Otra, de Maestro de Taller de Mecánica y Electricidad, con igual dotación; y

Otra, de Maestro de Taller de Corte y Confección de prendas, con el mismo haber.

2.ª Los aspirantes acreditarán ser españoles, mayores de veintiún años y no estar incapacitados para el ejercicio de cargos públicos, acompañando a su instancia certificación del acta de nacimiento, certificación negativa del Registro de Penados y Rebeides y certificación médica, acreditativa de no padecer defecto físico que le imposibilite para el ejercicio del cargo, ni enfermedad contagiosa. Acreditarán también estar en posesión de un título académico, excepto los Maestros de Taller.

3.ª Las solicitudes documentadas se presentarán en la Secretaría del Patronato los días hábiles, dentro del plazo de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la GACETA, siendo registrados en el correspondiente Libro de entradas de documentos.

4.ª No se admitirá ninguna instancia con la documentación incompleta, siendo ésta la reseñada en la base 2.ª y, además, la siguiente:

Una Memoria de carácter pedagógico en la que se reseñen los métodos, procedimientos y formas de enseñanza que desarrollaría el aspirante al frente del cargo, y un programa o cuestionario de las disciplinas correspondientes, debiéndose comprender en el concepto de Matemáticas elementales la Aritmética, la Geometría y Nociones de Álgebra y Trigonometría.

También podrán acompañar los opositores cuantos documentos estimen convenientes para acreditar méritos y servicios.

5.ª Terminado el plazo, el Patronato examinará la documentación de cada aspirante, excluyendo del concurso a los que no reúnan las condiciones fijadas en esta convocatoria, haciendo público su acuerdo mediante anuncio fijado en la Secretaría y en el tablón de

anuncios del Ayuntamiento. La documentación completa de los admitidos la pasará al Tribunal, que se constituirá acto seguido, haciendo en primer lugar una calificación de méritos, que hará pública por igual procedimiento, y procediendo después a las pruebas o ejercicios de aptitud profesional.

6.ª Estas pruebas serán: para los Profesores, excepto el de Dibujo: explicación oral de un punto de la Memoria presentada, elegido por el Tribunal en el mismo acto, y desarrollado por escrito de una lección sacada a la suerte de los programas presentados por el mismo opositor.

Para el Profesor de Dibujo las pruebas consistirán en la explicación oral de un punto de la Memoria, designado por el Tribunal, y la práctica de un ejercicio de Dibujo industrial, en el tiempo y forma que el propio Tribunal determine.

Los Maestros de Taller explicarán oralmente el alcance y fundamentos del programa u ordenación de trabajos en el taller que aspiren a regir, y realizarán el trabajo que acuerde el Tribunal en el lugar, tiempo y forma que determine igualmente.

7.ª Los Tribunales serán: uno para las plazas de Profesor de Matemáticas, Ciencias Físico-Químicas y Dibujo industrial; otro para las de Geografía, Gramática y Legislación industrial e Higiene industrial y Educación física; otro para las de Maestros de Taller de Carpintería y de Mecánica y Electricidad, y otro para la de Labores femeninas.

El primero estará constituido:

Presidente, D. Blas Rodríguez Lorenzo, Vocal del Patronato.

Vocal, D. Silverio Romero, Catedrático del Instituto de Segunda enseñanza.

Vocal, D. Mariano del Soto, Profesor de Dibujo.

Vocal, doña Remedios Márquez, Directora Graduadas de Lorca.

Vocal, D. Isidro Navarro Jiménez, Catedrático del Instituto de Lorca.

El segundo por:

Presidente, D. Antonio Gil Pelegrín, Vocal del Patronato.

Vocal, D. Francisco de Paula Rivelles, Catedrático Instituto de Lorca.

Vocal, D. Antonio Bedate, Profesor de Educación física.

Vocal, D. Miguel Martínez García, Maestro nacional.

Vocal, D. Juan Bautista Pérez Muelas, Maestro nacional.

El tercero por:

Presidente, D. Fernando Chuecos Reinaldos, Vocal del Patronato.

Vocal, D. Eloy Puche Felices, Perito mecánico Electricista y Aparejador.

Vocal, D. Bartolomé Rojo, Maestro Carpintero.

Vocal, D. Julián Calvo Cámara.

Y el cuarto por:

Presidente, D. José Andreo, Director Instituto y Vocal Patronato.

Vocal, doña Felicidad Saria Sarria, Profesora de Corte y Confección.

Vocal, doña María Jesús Sastre Puig, Maestra bordadora.

Vocal, doña Bernarda Salas Montiel, Maestra nacional.

Vocal, doña Juana González Miras, Maestra nacional.

8.ª Los Tribunales levantarán acta de cada sesión, y en la última, se hará

la propuesta unipersonal del aspirante que merezca la designación para la plaza. Terminados los ejercicios, los Tribunales entregarán mediante oficio los expedientes de los interesados y las actas originales al Patronato, y éste, en sesión plenaria, hará la propuesta definitiva, y cursará a la Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica todo el expediente completo de la oposición, incluso los ejercicios escritos de los opositores, para la resolución pertinente.

9.º Los nombrados lo serán con el carácter de provisionalidad que previene el artículo 29 del libro I del Estatuto vigente de Formación profesional y disposiciones complementarias, y percibirán sus haberes con cargo a los fondos propios del Patronato.

Lorca, 29 de Agosto de 1934.—El Presidente, A. Para Vico.—El Secretario accidental, F. Chuecos.

Madrid, 27 de Septiembre de 1934.—El Director general, Juan Usabiaga.

MUSEO NACIONAL DE CIENCIAS NATURALES

Premio Ribera.

Se abre concurso para la adjudicación de este premio, destinado a los alumnos de la Sección de Naturales de la Facultad de Ciencias que, teniendo aprobadas las asignaturas de la Licenciatura de la expresada Sección, se encuentren imposibilitados por falta de recursos para asistir a los laboratorios del citado Museo, con objeto de hacer la preparación de su tesis doctoral, siendo preferidos los naturales de Madrid.

El agraciado recibirá la cantidad de 900 pesetas, distribuidas en nueve mensualidades, y tendrá la obligación de asistir diariamente al laboratorio a que corresponda el asunto de la tesis elegida, pudiendo ser la beca suspendida o retirada si la conducta o aplicación del interesado fuese censurable.

El concurso quedará cerrado el día 20 de Octubre próximo, a las cinco de la tarde, y las solicitudes deberán presentarse en la Secretaría de este Museo.

Madrid, 24 de Septiembre de 1934. El Presidente de la Fundación, Ignacio Bolívar.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS CARRETERAS — CONSERVACION Y REPARACION

Rectificaciones al plan de firmes especiales.

En la GACETA del día 12 de Septiembre actual, en sus páginas 2.238 a la 2.247, en el cuadro correspondiente al plan de las obras de reparación con firmes especiales y en las carreteras del Estado, que han de subastarse durante el segundo semestre de 1934, se han observado las erratas siguientes:

Albacete:

Albacete a Jaén.—Hectómetro 10 del

kilómetro 9 y kilómetro 10 dice "hormigón mosaico", siendo la obra de "riego asfáltico".

Cádiz:

La anualidad total para 1935 figura con la cantidad de "335.541,66" pesetas, siendo en realidad dicha anualidad de "355.541,66" pesetas.

Coruña:

Carretera de Orense a Santiago.—Kilómetros 654 al 658, riego con emulsión asfáltica, presupuesto de contrata "71.405,00" pesetas, siendo dicho presupuesto de contrata de "51.405,00" pesetas.

Granada:

Dice carretera de Cúllar Baza a Huesca, y debe decir Cúllar Baza a Huéscar.

Guadalajara:

Aparece en el cuadro la carretera de Torija a Masegoso, unida con las tres siguientes, cuando en realidad debe formar grupo con la carretera anterior de Masegoso a Sigüenza, y el otro grupo formado por las carreteras de Alcolea del Pinar a Tarragona, Huete a Tortuera y Villar de Domingo García a Molina.

Los kilómetros de la carretera de Torija a Masegoso, que figuran del "31 al 36,680", debe ser del kilómetro "31 al 35,680".

León:

Carretera de Rionegro a la de León a Caboalles.—Dice "kilómetros 77 y 78,250 al 84", y debe decir "kilómetros 77 y 81,250 al 84".

Carretera de Toral de los Vados a Santaella de Oscos.—En los kilómetros 20,400 al 24,675 figura como presupuesto de contrata la cantidad de pesetas "35.534,25", y siendo en realidad dicho presupuesto de "45.534,25" pesetas.

Lugo:

Carretera de Lugo a Santiago.—En los kilómetros 514 al 519 figura como anualidad para 1934 la cantidad de "8.522,88" pesetas, siendo dicha anualidad de "8.522,78" pesetas.

Orense:

Carretera de Orense a Santiago.—Dice kilómetros "555,425 al 557,571, 575,585 al 577 y 87 al 90,280"; debe decir "555,425 al 557, 571, 575,585 al 577 y 587 al 590,280".

Oviedo:

Pola de Allande a la de Ponferrada a La Espina, Ouviaño a Cangas de Tineo.—Dice kilómetros 0,000 al 3,545 y 4,157 al 5 de la primera y "1 al 4,230" de la segunda, y debe decir 0,000 al 3,545 y 4,157 al 5 de la primera y "1 al 4,230628" de la segunda.

Madrid, 29 de Septiembre de 1934. El Director general, L. Alvarez.

DIRECCION GENERAL DE PUERTOS

CONCESIONES

Visto el proyecto de urbanización, saneamiento y explotación de la playa de San Juan, presentado por D. Lorenzo Carbonell Santacruz, como Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Alicante, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.º de la ley de 23 de Agosto de 1933, que concedía la playa citada al Ayuntamiento de Ali-

cante para la formación en ella de una ciudad satélite:

Visto lo informado por la Junta de Obras del puerto de Alicante, así como por la Jefatura de su digno cargo:

Resultando, sin entrar en el examen de las construcciones urbanas proyectadas, aspecto que es de la incumbencia municipal, que en el plan de urbanización se invaden terrenos de la zona del puerto, procedentes de la explotación hecha para la explotación de las canteras utilizadas en aquél, cuyos terrenos fueron expropiados recientemente por causa de utilidad pública y con este objeto por el Estado a varios propietarios, siendo uno de ellos el Ayuntamiento de Alicante:

Resultando que entre las obras que se proyectan construir se citan "un muelle de canoas con un antepuerto" y dos muelles-pasarelas, obras, sin género de duda alguna, marítimas:

Resultando que en el proyecto se varía el trazado de la carretera de Alicante al caserío del Campello, a cargo de esa Jefatura, mejorando el trazado actual desde el punto de vista de la urbanización proyectada, pero dando lugar con aquella variación a nuevas expropiaciones:

Considerando que la cantera utilizada para las obras presentes y que se ha de utilizar para las futuras del puerto, debe ser respetada, garantizando su explotación con la zona explanada existente y que pueda resultar en lo futuro, ya que es de interés preferente y primordial el que el Estado ha de tener en la construcción y explotación de un puerto de interés general como es el de Alicante, como lo demuestra el que se haya llevado a cabo oportunamente con el solo objeto de proporcionarle una cantera, las expropiaciones de los terrenos necesarios:

Considerando que los proyectos de obras marítimas a que se hace referencia, deberán ser redactados en su día por el organismo competente, que es la Dirección facultativa del puerto de Alicante, por no ser incumbencia asignada al Ayuntamiento en la ley de concesión y establecerlo claramente de este modo la ley y Reglamento vigente de puertos:

Considerando que favoreciendo el plan de urbanización del Ayuntamiento la variación de la carretera de Alicante al caserío del Campello, deben ser abonados por aquél las expropiaciones ocasionadas con esta variación y cuantos gastos se produzcan por ella; y, asimismo, que siendo el límite de la zona concedida la expresada carretera, deberán cumplirse en el presente y en el porvenir por el Ayuntamiento, por lo que se refiere a concesiones, construcciones colindantes, etcétera, que afecten a la misma el Reglamento de Policía y Conservación de carreteras y caminos vecinales vigente:

Considerando que en los demás aspectos, el proyecto presentado es aprobable, ya que interpreta el alcance y objeto de su presentación, impuesta por la ley especial para ello dictada, en virtud de la cual ha habido que prescindir de los trámites obligados en esta clase de concesiones,

El Ministerio de Obras públicas, de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha resuelto aprobar el proyecto de urbanización, saneamiento y explotación de la playa de San Juan, suscrito por el Arquitecto D. Pedro Muguruza y Otaño, y presentado por el Ayuntamiento de Alicante, con las siguientes condiciones:

1.ª Se desglosarán del proyecto en cuestión los terrenos propiedad del Estado y a cargo de la Junta de Obras del puerto de Alicante, comprendidos en la zona de servicio del mismo, en los cuales se han hecho explanaciones, que se seguirán haciendo por ser imprescindibles, como canteras para las obras de dicho puerto.

2.ª Las obras marítimas que en el proyecto se citan deberán ser proyectadas, si se juzga necesario, en su día, por la Dirección facultativa del puerto de Alicante, que los someterá a la superior aprobación.

3.ª Las nuevas expropiaciones y cuantos gastos se ocasionen con motivo de la variación del trazado de la carretera de Alicante al Campello serán de cuenta del Ayuntamiento concesionario, quien deberá y hará cumplir en el porvenir el Reglamento vigente de Policía y Conservación de carreteras en lo que a la citada carretera se refiere.

4.ª Las obras de variación de la carretera serán ejecutadas bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de su digno cargo y con sujeción al mismo pliego de condiciones facultativas que ha servido para su construcción.

5.ª La explotación de la playa en cuanto a concesiones en la zona marítimoterrestre se deberá ajustar a los preceptos de la ley y Reglamento de puertos vigentes.

De Orden comunicada por el Sr. Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento y demás efectos.

Madrid, 28 de Septiembre de 1934.
El Director general, N. de la Helguera.
Señor Ingeniero-Jefe de Obras públicas de Alicante.

Visto el expediente instruido a instancia de D. Antonio Quiles Boix en solicitud de autorización para construir una casa en la playa de Guardamar del Segura:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado reglamentariamente y que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión, la Delegación marítima de la provincia, la Jefatura del digno cargo de V. S. y la Subsecretaría de la Marina civil:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerándose que tratándose de un aprovechamiento particular de lo que es de dominio público procede conforme a las disposiciones vigentes imponer la obligación de abonar al Estado

un canon cuya cuantía puede fijarse en una peseta por metro cuadrado y año de superficie ocupada, como se ha señalado para concesiones análogas en la misma playa,

El Ministerio de Obras públicas, de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a D. Antonio Quiles Boix para construir una casa en la zona marítimoterrestre de la playa de Guardamar del Segura, con destino a vivienda de verano, con sujeción al proyecto que ha servido de base al expediente y a las modificaciones de detalle que estime conveniente introducir la Jefatura de su cargo.

2.ª Las obras serán replanteadas por esa Jefatura y de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

3.ª Se dará principio a las obras en el plazo de dos meses, y deberán quedar terminadas en el de once meses; contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

4.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de esa Jefatura, a fin de que, por la misma, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

5.ª En el plazo reglamentario de un mes, el concesionario depositará como fianza definitiva en la Caja central de Depósitos o en la Sucursal de la provincia el 5 por 100 del presupuesto de las obras, fianza que será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las mismas.

6.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de esa Jefatura, y el concesionario tendrá la obligación de conservarlas en buen estado, y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se determina.

7.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

8.ª Este abonará por semestres adelantados en la cuenta corriente denominada "Recaudación de Arbitrios de Puertos" un canon anual de una peseta por metro cuadrado de superficie ocupada, canon que podrá ser modificado cuando la Administración lo juzgue oportuno.

9.ª Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y con arreglo a la ley de Puertos.

10. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo, a la protección a la industria nacional y a las demás de carácter social.

11. Esta concesión será reintegrada con arreglo a lo dispuesto en la vigente ley del Timbre antes de que se efectúe el replanteo de las obras.

12. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión; y llegado este caso se procederá con arreglo a lo de-

terminado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Orden comunicada por el Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 24 de Septiembre de 1934.—El Director general, N. de la Helguera.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Alicante.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo prevenido en la Orden ministerial de 27 de Abril último convocando a concurso-oposición para la provisión de las plazas de Inspectores provinciales de Trabajo,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien disponer que se publique en la GACETA DE MADRID la lista definitiva de los aspirantes que han solicitado tomar parte en la oposición, y que por reunir y haber justificado debidamente las condiciones exigidas se declaran admitidos a la práctica de los ejercicios.

Los solicitantes que han sido excluidos podrán elevar sus reclamaciones al Excmo. Sr. Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión durante el plazo de diez días, contados desde la publicación de aquella en la GACETA DE MADRID.

Concurso-oposición a plazas de Inspectores provinciales de Trabajo.

Lista definitiva de los opositores admitidos, que son:

Número 1.—Abadías Rocaspana, don José.

2.—Abejaro Langreo, D. Agustín.

3.—Abejaro Langreo, D. Pedro.

4.—Abella y Vera, D. Francisco Javier.

5.—Abin y Hierro, D. Antonio Luis.

6.—Abreu Herrera, D. Pedro.

7.—Acebrón García, D. José.

8.—Acero Serrano, D. Vicente.

9.—Acededo Alvarez, D. Antonio.

10.—Adell Ferrer, D. Francisco.

11.—Adorno y Sarto, doña María.

12.—Agelet de Dalmases, D. Hermenegildo.

13.—Aguilar Escriche, D. Manuel.

14.—Aguilar Martínez, D. Salvador.

15.—Aguilar Pintos, D. Francisco.

16.—Aguirre García, D. José.

17.—Aguirre Solanes, D. Alvaro.

18.—Agustín Sanjuán, D. Ricardo.

19.—Ahijado Segovia, D. Eduardo.

20.—Aizpún Górriz, D. Fermín.

21.—Alamaña Quijano, D. Antonio.

22.—Alamo García, D. Teodoro Isidro.

23.—Alamo de Troya, D. Rafael del.

24.—Alarcón Gimeno, D. Francisco.

25.—Alarcón Sánchez, D. Mariano.

26.—Albarracín Alemán, D. Saturnino.

27.—Albarracín Serrano, D. Antonio.

28.—Alberola Foulquié, D. Luis.

29.—Alberola Gómez, D. Liberato.

30.—Albert Lomas, D. Gonzalo.

31.—Alcántara Molina, D. Diego.

- 32.—Alcón de la Cruz, D. Moisés.
 33.—Aldámiz-Gogeoasca y Aldámiz-Gogeoasca, D. Jesús.
 34.—Aldayturriaga Ayala, D. Antonio.
 35.—Aldeano Calleja, D. Laureano.
 36.—Alegre Fayos, D. Félix Rafael.
 37.—Alegre Gutiérrez, D. José.
 38.—Alegri Lasa, D. Enrique.
 39.—Alegria Izurdiaga, doña Josefa.
 40.—Ales Llamas, D. Justo Manuel.
 41.—Alfonso Calveto, D. Enrique.
 42.—Alguacil González, D. Benito.
 43.—Almagro Herrera, D. Julián.
 44.—Almagro Tello, D. Jorge.
 45.—Almazán Domingo, D. Joaquín.
 46.—Almonacid Vidal, D. Luis.
 47.—Almudi López, D. Manuel.
 48.—Alonso Alonso, D. Augusto.
 49.—Alonso Blázquez, D. Antonio L.
 50.—Alonso Brufau, D. Ramón.
 51.—Alonso Castrillo, D. Manuel Vicente.
 52.—Alonso-Colmenares y de Navascués, D. Joaquín.
 53.—Alonso García, D. José Antonio.
 54.—Alonso González, D. Adrián Alfonso.
 55.—Alonso López, D. Eloy.
 56.—Alonso Luengo, D. Francisco.
 57.—Alonso Llamas, D. Eugenio Luis.
 58.—Alonso Llamas, D. Fernando.
 59.—Alonso Morales, D. Julián.
 60.—Alsina y Prat, D. Ricardo.
 61.—Alvarez y Alvarez, D. Antonio.
 62.—Alvarez Arias, D. Eduardo.
 63.—Alvarez Casas, D. Rafael.
 64.—Alvarez de Cienfuegos López, D. Antonio.
 65.—Alvarez Díez, D. José Antonio.
 66.—Alvarez Díaz, D. Manuel.
 67.—Alvarez Gallegos, D. Rafael.
 68.—Alvarez García, D. Arsenio.
 69.—Alvarez de Gay, D. Joaquín.
 70.—Alvarez González, D. José Ramón.
 71.—Alvarez González, D. Moisés.
 72.—Alvarez Mortera, D. Indalecio.
 73.—Alvarez Ordóñez, D. Manuel.
 73 bis.—Alvarez Ortiz, D. Julio.
 74.—Alvarez Prieto, D. Manuel.
 75.—Alvarez Rivero, D. Jacinto.
 76.—Alvarez Rodríguez, D. José Antonio.
 77.—Alvarez Roa, D. Francisco.
 78.—Alvarez Rubiano, D. Enrique.
 79.—Alvarez de Tejera y de Jova, D. Ramón.
 80.—Alvarez de Toledo, D. José Esteban.
 81.—Alvarez Valdés, D. José.
 82.—Alvaro Sorribes, D. Manuel.
 83.—Allué Casasús, D. Francisco.
 84.—Allué Martín, D. Agustín.
 85.—Amada y Sanz, D. Mariano Juan.
 86.—Amado Domínguez, D. Gerardo Julio.
 87.—Amieiro Mazaeda, D. Rogelio.
 88.—Amigó y García, D. José.
 89.—Amorez Herrera, D. Carlos.
 90.—Andicoberry Ruiz, D. Manuel.
 91.—Andrés Ferrándis, D. Bernabé.
 92.—Andrés y Henche, D. Claudio.
 93.—Andrés López, D. Rafael.
 94.—Anguela Plana, D. Ricardo.
 95.—Anguita Ortega, D. Feliciano.
 96.—Anisi Rebolledo, D. Juan.
 97.—Anitua y Otamendi, D. Ignacio de.
 98.—Anta Novoa, D. Camilo.
 99.—Antón Ortiz, D. Bernardino.
 100.—Antuña García, D. Jesús.
 101.—Añó Esbrí, D. José.
 102.—Añón Lacasa, D. Federico.
 103.—Aparici López, D. Antonio.
 104.—Aparicio Marcos, D. Saturnino.
 105.—Aracil Laborda, D. Anselmo.
 106.—Arana y Arana, D. Jesús.
 107.—Arana y Cámara, D. Carlos.
 108.—Arana y Longa, D. Cruz Anselmo.
 109.—Arana y Vidal, D. Ceferino Fernando.
 110.—Arancibia Benítez, D. Luis María de.
 111.—Aranda Ocaña, D. Gumersindo Jesús.
 112.—Arangüena y Arangüena, don Julio.
 113.—Arauz de Robles, D. Carlos.
 114.—Arce González, D. José Luis.
 115.—Arce Llopis, D. José Luis.
 116.—Arconada Lavín, D. Leovigildo.
 117.—Aregall Pujals, D. Trinidad.
 118.—Arellano González, D. Félix.
 119.—Arenas Alonso, D. Celestino.
 120.—Arenas Furuny, D. Arturo.
 121.—Arenas Troya, D. Jerónimo.
 122.—Arévalo Peña, D. Antonio.
 123.—Argos y Espierrez de Narro, D. Eustaquio José.
 124.—Argüello Blasco, D. Francisco.
 125.—Arias Iglesias, D. Enrique.
 126.—Arias López, D. Camilo.
 127.—Arigo Jiménez, D. Luis María.
 128.—Aristi Murguía, D. Bonifacio.
 129.—Ariza y Loño, D. Francisco de.
 130.—Ariza Salas, D. Francisco.
 131.—Armendia Juebeta, D. Miguel.
 132.—Armisen Monforte, D. Enrique.
 133.—Arnao García, D. Fernando.
 134.—Arnedillo Redondo, D. Estanislao Fernando.
 135.—Arquellada Corral, D. José.
 136.—Arquer Civers, D. Francisco.
 137.—Arsuaga y Dabán, D. Juan José.
 138.—Artigas Cardona, D. Benito.
 139.—Arralde Martínez, D. Julio.
 140.—Arrans Díaz, D. Rodolfo.
 141.—Arregui Moliner, D. José Ramón.
 142.—Arribas Salaberri, D. Julio Pascual.
 143.—Arriola y Ortega, D. Armando.
 144.—Arrojo Díez, D. Eduardo.
 145.—Arroyal Cañas, D. Idefonso.
 146.—Asenjo Areizaga, D. Máximo.
 147.—Asensio Campano, D. Alejandro.
 148.—Asensio García, D. Antonio.
 149.—Asiaín y Moreno, D. Mariano.
 150.—Aumatell y Tusquets, D. Francisco de Paula.
 151.—Avanzini Bellido, D. Francisco.
 152.—Avedillo Salvador, D. Primitivo.
 153.—Avellaneda Torres, D. Agustín.
 154.—Avila Martínez, D. Antonio.
 155.—Avilés y Cucurella, D. Gabriel.
 156.—Ayala Cueva, D. Juan.
 157.—Ayala y García-Duarte, don Eduardo.
 158.—Ayala y Ros, D. Pascual de.
 159.—Ayala Vázquez, D. Juan.
 160.—Aymat González, D. José M.
 161.—Ayuso Escanciano, D. Pedro Pablo.
 162.—Ayuso Murillo, D. Jacinto.
 163.—Azanza Baquedano, D. Gerardo.
 164.—Azcoiti Sánchez-Muñoz, D. Vicente.
 165.—Azcona Garaicoechea, D. Modesto Manuel.
 166.—Azcona Jiménez, D. José.
 167.—Azparre y Orrio, D. Tomás.
 168.—Azpiroz Armendariz, D. Juan.
 169.—Baeza Gorgoy, D. Carlos.
 170.—Bagüés Alvarez, D. Mariano.
 171.—Balaguer Securún, D. Luis.
 172.—Balbás Ayuso, D. Teófilo.
 173.—Ballarín y Alvarez, D. Mariano.
 174.—Ballesteros González, D. José.
 175.—Baquero Pareja, D. Agapito.
 176.—Barba Badosa, D. Lucio.
 177.—Barba Badosa, D. Valeriano.
 178.—Barbero Carnicero, D. Luis.
 179.—Barceló Meroño, D. Andrés.
 180.—Bárcena y Azcona, D. Alfredo.
 181.—Barcia Bonavida, D. Antonio.
 182.—Barquero Barquero, D. Esteban.
 183.—Bartolomé Perales, D. Victor Carmelo.
 184.—Barrachina Argüeyo, D. José Antonio.
 185.—Barragán Gimón, D. Antonio.
 186.—Barredo Fernández, D. Carlos.
 187.—Barrientos González, D. Dativo.
 188.—Barrio Fernández, D. Juan.
 189.—Bascuñán Morales, D. Ignacio Benedicto.
 190.—Basuste Sánchez, D. Desiderio.
 191.—Baumann Calvo, D. Juan.
 192.—Bautista Salvador, D. Enrique.
 193.—Beaumont Moreno, D. Martín Moisés.
 194.—Begoña y Murillo, D. José María de.
 195.—Bejarano Gragera, D. Andrés.
 196.—Beltrán Cristóbal, D. Nazario José.
 197.—Beltrán Jiménez, D. Miguel.
 198.—Beltrán Llopis, D. Enrique.
 199.—Beltrán Olcina, D. Manuel.
 200.—Belza y Ruiz de la Fuente, don Julio.
 201.—Belzunce González, D. Luis.
 202.—Bellido Carretero, D. Manuel.
 203.—Bellón Ruiz, D. Adriano Esteban.
 204.—Beneyto Ronda, D. Gaspar.
 205.—Bengochea Cestona, D. Eusebio.
 206.—Bengochea Menchaca, D. Ulipiano.
 207.—Benítez Domínguez, D. Vicente.
 208.—Benítez Rico, D. Tomás.
 209.—Benito Alfaro, D. Julio.
 210.—Benito Arrieta, D. Mariano Saturnino.
 211.—Benito y Mampel, D. Luis de.
 212.—Benito del Riego Moreno, don Segundo.
 213.—Benito Venegas, D. Edilberto.
 214.—Berangueras Cío, D. Cayetano.
 215.—Bermúdez Cañete, D. Francisco Ramón.
 216.—Bermúdez Fuente, D. Antonio.
 217.—Bermudo Escudero, D. José.
 218.—Bernal Bernal, D. Salvador.
 219.—Bernal Martín, D. Salvador.
 220.—Bernaldo de Quirós y Mochales, D. Antonio.
 221.—Bernardo Cristóbal, D. Antonio.
 222.—Bernardo Vara, D. Patricio.
 223.—Bernart Martínez, D. Enrique.
 224.—Bernedo y Artaechevarría, don José Luis de.

- 225.—Bernis Jorge, D. José.
 226.—Besa Espí, D. Bernardo.
 227.—Besora y Besora, D. Sebastián.
 228.—Betés Tamarit, D. Manuel.
 229.—Bethencourt y Massieu, D. Juan Luis de.
 230.—Biarge Anoro, D. Andrés.
 231.—Bilbao y Bilbao, D. Manuel.
 232.—Blanco Alarcón, D. Alfonso.
 233.—Blanco Banderas, D. Enrique.
 234.—Blanco Cela, D. Jenaro Clemente.
 235.—Blanco López, D. Modesto.
 236.—Blanco Mateos, D. Francisco.
 237.—Blanco Portugal, D. José Antonio.
 238.—Blanco Pueyo, D. Casto.
 239.—Blanco Riaza, D. José.
 240.—Blandón Monteagudo, D. Antonio.
 241.—Blas Arantegui, doña Carmen de.
 242.—Blasco Lapuerta, D. Miguel.
 243.—Blasco Vichares, D. Salvador.
 244.—Blázquez Aliseda, D. Antonio.
 245.—Blázquez García, D. José Santiago.
 246.—Bleuca Cavero, D. Javier.
 247.—Bogani Valldecabres, D. Héctor.
 248.—Bonilla Magro, D. Félix.
 249.—Bonilla Magro, D. Luis.
 250.—Boquer Carbonell, D. Antonio.
 251.—Borboya y Baiyeres, D. Fernando de la.
 252.—Boronat y Boronat, D. Manuel.
 253.—Borrell Colomina, D. Carlos.
 254.—Boyano Fernández, D. Ubaldo.
 255.—Bravo y Bravo, D. Arsenio Fernando.
 256.—Bravo y Mena, D. Bonifacio Julián.
 257.—Bravo Mora, D. Juan.
 258.—Bretones Basilio, D. Gregorio.
 259.—Briales Jáuregui, D. Sebastián.
 260.—Briales Sánchez, D. Sebastián.
 261.—Brito Pérez, D. Ildelfonso.
 262.—Briz Ellén, D. Isidro.
 263.—Brocas Lloret, D. Miguel.
 264.—Buendía Osuna, D. José María.
 265.—Bueno Arcega, D. Antonio.
 266.—Bueno Ocaña, D. Francisco.
 267.—Bueno Ordoño, D. León.
 268.—Bueno Rodríguez, D. Carlos.
 269.—Buensuceso Barturen, D. Julio.
 270.—Buisen Casablanca, D. Luis.
 271.—Burgos y Arribas, D. Cipriano Pedro.
 272.—Burgos Fernández, D. Manuel.
 273.—Burgos Manella, D. Miguel.
 274.—Burgos Ochoa, D. Antonio de.
 275.—Burgos Serna, D. Jesús.
 276.—Burriel Carles, D. Eugenio.
 277.—Busons López, D. Julio.
 278.—Bustelo Lasarte, D. Fernando.
 279.—Bustillo Avila, D. José Antonio.
 280.—Bustinduy Ezcurra, D. José Luis de.
 281.—Bustos Quintana, D. Gregorio.
 282.—Caballe Torres, D. José.
 283.—Caballero Díaz, D. Antonio.
 284.—Caballero Estrada, D. Miguel.
 285.—Caballero Gómez, D. Félix.
 286.—Caballero Romo, D. Agustín.
 287.—Caballero Alcolea, D. Basilio Jerónimo.
 288.—Cabezas Dabán, D. Alejandro.
 289.—Cabezas Díaz, D. Antonio.
 290.—Cabrera García, D. Alfonso.
 291.—Cabrera y Pérez Caballero, don Ángel.
 292.—Cabrero Hernández, D. Mariano.
 293.—Cabronero Rivas, D. Joaquín.
 294.—Cachá y Espinar, D. Rafael.
 295.—Cádiz Navarro, D. Francisco.
 296.—Caja Soler, D. Agustín.
 297.—Calabrús Risquez, D. Manuel.
 298.—Calbet Casanovas, D. José María.
 299.—Calderón Laso, D. Joaquín.
 300.—Calderón Santiago, D. Miguel.
 301.—Calero Jiménez, D. Miguel.
 302.—Calvache Guzmán, D. Enrique.
 303.—Calvete Albalá, D. Julio.
 304.—Calviño Ozores, D. Francisco.
 305.—Calvo Gallego, D. Arturo.
 306.—Calvo García, D. Pablo.
 307.—Calvo Gil, D. Angel.
 308.—Calvo González, D. Vicente.
 309.—Calvo Hernangómez, D. Eugenio.
 310.—Calvo y Julián, D. Martín.
 311.—Calvo Montañés, D. Antonio.
 312.—Calle Relloso, D. Felipe.
 313.—Calle Sánchez, D. Dionisio Luis.
 314.—Calleja González, D. Avelino.
 315.—Calleja Landeta, D. Arturo.
 316.—Callejón y Carrillo de Albornoz, D. Gabriel de.
 317.—Calles Roldán, D. José.
 318.—Camacho Giménez, D. Francisco Javier.
 319.—Camacho Marín, D. Manuel.
 320.—Camacho de la Pascua, D. Manuel.
 321.—Cámara Herrero, D. Aureliano.
 322.—Camiroaga y Celada, D. Nemesio Daniel.
 323.—Camp Ferrer, D. Oscar.
 324.—Campo de Pablo, D. Carlos del.
 325.—Campo Zurita, D. Hermilio.
 326.—Campón Rodríguez, D. Amalio.
 327.—Campos García, D. Nicolás.
 328.—Campoy Cánovas, D. Juan.
 329.—Canalejas Montero, D. Alberto Juan Francisco.
 330.—Candeira Barreras, D. Gonzalo.
 331.—Candeira Barreras, D. José Luis.
 332.—Candela Martínez, D. Francisco.
 333.—Canga Menéndez, D. Jesús.
 334.—Cano de Castro, D. Emilio.
 335.—Cano Garrido, D. Justo.
 336.—Canto Borreguero, D. Miguel Faustino.
 337.—Cantó Selva, D. Francisco.
 338.—Canut Vidal, D. César.
 339.—Cañadas Callejas, D. Jesús.
 340.—Cañadas Escobar, D. Pablo.
 341.—Cañamaque Aguado, D. Antonio.
 342.—Cañellas Darder, D. Mateo.
 343.—Cañizares Spuche, D. Eduardo.
 344.—Caño Gómez, D. Juvenio.
 345.—Capilla Beltrán, D. José.
 346.—Capó y Olives, D. Francisco.
 347.—Carballeira y Olmos, D. Angel.
 348.—Carballo Romero, D. Feliciano.
 349.—Carbayo Otero, D. Donato.
 350.—Carbó Rius, D. Ricardo.
 351.—Carbonell Jodra, D. Ricardo.
 352.—Cárdenas Ruiz, D. Carmelo Hilario.
 353.—Cardeña y Alvarez, D. Francisco.
 354.—Caridad Cabezas, D. Cayetano.
 355.—Caride Lorente, D. Camilo.
 356.—Carmona Reverte, D. José.
 357.—Caro Sáenz, D. Lázaro.
 358.—Carpintero Solano, D. Antonio.
 359.—Carpio Charavignac, D. Manuel.
 360.—Carbajal Herbón, D. Antonio.
 361.—Carrascal Salamanca, D. Mariano.
 362.—Carrasco Arcal, D. Rafael.
 363.—Carrasco López-Uria, D. Luis.
 364.—Carrasco Lorenzo, D. Victoriano.
 365.—Carrasco Ochoa, D. Ignacio.
 366.—Carrera Martínez, D. Antonio.
 367.—Carrera Martínez, D. Florentino.
 368.—Carreras Mejías, D. Pedro.
 369.—Carrero Gelpí, D. Jesús.
 370.—Carretero Bienes, D. Simón.
 371.—Carretero Guevara, D. Manuel.
 372.—Carretero Sancho, D. Graciliano.
 373.—Carrillo de Albornoz y Rozales, D. Eusebio.
 374.—Carrión y Camuñas, D. Fructuoso.
 375.—Carrión Carrión, D. Luis.
 376.—Casado Lérida, D. Luis.
 377.—Casajús Murugarren, D. Antonio.
 378.—Casán Nacher, D. Antonio.
 379.—Casares Martínez, D. Rafael.
 380.—Casas Brunet, D. José.
 381.—Casas Ortega, D. Jesús.
 382.—Casas Quintanal, D. Santiago.
 383.—Casas Tascón, D. José.
 384.—Casas Veiga, D. Fernando.
 385.—Casasús Barber, D. Julio.
 386.—Cascales Cascales, D. José.
 387.—Caselles García, D. Antonio.
 388.—Cases Valero, D. Luis.
 389.—Castañeda Cúndaro, D. José.
 390.—Castaños Sanjuán, D. Victoriano.
 391.—Castells y Cabezón, D. José.
 392.—Castilla Burgaleta, D. Marió.
 393.—Castilla Robredo, D. Guillermo.
 394.—Castillo Calle, D. Luis.
 395.—Castillo y Cantos, D. José Vicente.
 396.—Castillo y Leyva, D. Carlos del.
 397.—Castillo Molina, D. Jaime.
 398.—Castillo de la Plana, D. Manuel.
 399.—Castillón Palacios, D. Vicente.
 400.—Castro Fernández, D. Florentino Félix.
 401.—Castro Ferrer, D. Francisco.
 402.—Castro García, D. Juan Antonio de.
 403.—Castro Manuel, D. José.
 404.—Castro Merino, D. Bernardino de.
 405.—Castro de la Torre, D. Antonio.
 406.—Castro Torres, D. Manuel.
 407.—Catá Franco, D. Joaquín.
 408.—Catalá Sanmartín, D. Damián.
 409.—Catalá Vicent, D. Juan.
 410.—Cavero Bayo, D. Joaquín.
 411.—Cayuela Martínez, D. José.
 412.—Caz Mocha, D. Eliseo José del.
 413.—Cazalla Morales, D. Antonio.
 414.—Cecilia Palacios, D. Tomás.
 415.—Cejudo Pérez, D. Rafael.
 416.—Celarain y Otermin, D. José Luis.
 417.—Cenfor Llopis, D. Saturnino.
 418.—Cepeda Buezas, D. Rodrigo.
 419.—Cepeda Carranza, D. Emilio.
 420.—Cepero Pascual, D. Bienvenido.
 421.—Cercós Barcelón, D. Ramiro.
 422.—Cerdá y Pascual, D. Enrique.
 423.—Cerdán Cuartero, D. José.
 424.—Cerdán Sanchez, D. José.
 425.—Cerezo y Blanco, D. Rafael.
 426.—Cerezo de Grado, D. Domingo.
 427.—Cieza Guerrero, D. Francisco Javier.
 428.—Ciordia Roldán, D. Lamberto.
 429.—Ciurana Fernández, D. José María.
 430.—Claraco Favós, D. Benito Alejandro.
 431.—Clemente Collado, D. Salvador.

- 432.—Cloquell Ferrer, doña Pilar Teresa.
- 433.—Closa Ruiz Medrano, D. Carlos.
- 434.—Coclo Gallardo, D. Julio.
- 435.—Coello Vallarino, D. Federico.
- 436.—Cólera Ballester, D. Manuel.
- 437.—Colodrón Martín, D. Exiquio.
- 438.—Coloma Vila, D. Juan.
- 439.—Colsa Sámano, D. Isaac.
- 440.—Collantes Madera, D. Francisco.
- 441.—Comes Vilapriño, D. Juan Luis.
- 442.—Conde Arévalo, D. José.
- 443.—Conde Vázquez, D. Primitivo.
- 444.—Conejero Oviedo, D. Leonardo.
- 445.—Conejero Requiel, D. Antonio.
- 446.—Compte Fernando, D. Mariano.
- 447.—Comtell Mompó, D. Peregrín.
- 448.—Contreras Bueno, D. Eduardo.
- 449.—Coppel y Gerlach, D.^a Carmen.
- 450.—Corbalán Zamora, D. José.
- 451.—Corbín García, D. Juan José.
- 452.—Cordera González, D. José.
- 453.—Cordero Rodríguez, D. Nicolás.
- 454.—Córdoba López, D. Angel.
- 455.—Corella Estella, D. Luis Wenceslao.
- 456.—Corella Tortosa, D. Miguel.
- 457.—Cornet Gambús, D.^a Ana María.
- 458.—Coronado Ramírez, D. Juan José.
- 459.—Corsini Marquina, D. Miguel.
- 460.—Cortázar de la Fuente, D. Francisco.
- 461.—Cortés Amat, D. Francisco.
- 462.—Cortina Giner de los Ríos, don Carlos.
- 463.—Cortina González, D. Luis.
- 464.—Cortina Menéndez de la Cuesta, D. Salustiano.
- 465.—Cortina Pascual, D. José.
- 466.—Corral Flores, D. Manuel.
- 467.—Corral Herrero, D. Lorenzo del.
- 468.—Corral Sáiz, D. Tomás de.
- 469.—Cosío Llanceza, D. Belisario.
- 470.—Cospedal Hierro, D. Manuel.
- 471.—Cotrina Fernández, D. Manuel.
- 472.—Coullaut Mendigutia, D. José.
- 473.—Crespo Alonso, D. Marino.
- 474.—Crespo Codina, D. Ignacio.
- 475.—Criado Sánchez, D. Lucinio Joaquín.
- 476.—Cruz Bellido, D. Julio.
- 477.—Cruz Cuerno, D. Celso de la.
- 478.—Cruz Naranjo, D. José D.
- 479.—Cuadra López, D. Santos.
- 480.—Cuadra y De Miguel, D. Eugenio.
- 481.—Cubells Suay, D. Francisco.
- 482.—Cubillo López, D. Eugenio.
- 483.—Cuenca Muñoz, D. Pablo.
- 484.—Cuervo Radigales, doña María del Carmen.
- 485.—Cuesta Espina, D. Senén.
- 486.—Cuesta Garrido, D. Laureano.
- 487.—Cuevas García, D. Francisco.
- 488.—Cuñat Reig, D. Juan.
- 489.—Cura y García de la Camacha, D. Antonio Miguel del.
- 490.—Criá Cabra, D. Jesús.
- 491.—Chamero Cano, D. Luis Modesto.
- 492.—Chamero Pizarro, D. Santiago Teófilo.
- 493.—Chamizo Trigueros, D. Luis.
- 494.—Chamorro Espejo, D. Miguel.
- 495.—Chao Pozo, D. Vicente.
- 496.—Chápuli Ausó, D. Ernesto.
- 497.—Charro Gómez, D. Santos.
- 498.—Chiapella Gallo, D. Carlos Francisco.
- 499.—Chico Cánovas, D. Pedro.
- 500.—Dale Martín, D. Carlos.
- 501.—Dapena Torrente, D. Luis.
- 502.—Darrieux Sánchez, D. Luis.
- 503.—Delgado Hernández, D. Casimiro.
- 504.—Delgado Machuca, D. Julio.
- 505.—Delgado Martín, D. Federico.
- 506.—Delgado Paz, D. José.
- 507.—Delicado García, D. Benigno.
- 508.—Deltoro Fabuel, D. Antonio.
- 509.—Decosido Bécares, D. Antonio.
- 510.—Días Pérez, D. Amador.
- 511.—Díaz Alvarez, D. Víctor.
- 512.—Díaz Cividanes, D. José.
- 513.—Díaz Clemente, D. Miguel.
- 514.—Díaz Contreras, D. Antonio.
- 515.—Díaz-Cordovés y Merchán, don Justo.
- 516.—Díaz Crespo, D. Manuel.
- 517.—Díaz Estrada, D. José.
- 518.—Díaz Fernández, D. Gerardo.
- 519.—Díaz Gómez, D. Manuel Julio.
- 520.—Díaz de Guzmán, D. Ramón.
- 521.—Díaz-Ordóñez y Bailly, D. Francisco.
- 522.—Diego y López, D. Agustín de.
- 523.—Díaz Fernández, D. Jaime.
- 524.—Díez Rodríguez, D. Vicente.
- 525.—Díez Urdiales, D. Dionisio.
- 526.—Diz Lois, D. Jesús.
- 527.—Domenech Escoté, doña María.
- 528.—Domenech Guerrero, D. Miguel.
- 529.—Domenge Alomar, D. Sebastián.
- 530.—Domingo Buendía, D. Carlos.
- 531.—Domingo González, D. Mariano.
- 532.—Donado Adán, D. José.
- 533.—Dopico y Dopico, D. Jesús.
- 534.—Duclos Martín, D. Carlos.
- 535.—Duclos Martín, D. Juan.
- 536.—Duch y Tarrines, D. Ramón.
- 537.—Duplá Abadal, D. Tomás.
- 538.—Duque Sánchez, D. Juan.
- 539.—Durán Montes, D. Francisco Javier.
- 540.—Durango Terán, D. Alejandro.
- 541.—Durbán Crespo, D. Salvador.
- 542.—Eced y Eced, D. Luis.
- 543.—Echabe y Aiberdi, D. Agapito de.
- 544.—Echevarría Lecea, D. Salustiano.
- 545.—Echevarría Novoa, D. José.
- 546.—Echevarría de la Torre, don Juan.
- 547.—Eguidazu y Amorrosta, D. José María de.
- 548.—Eguillor Muniozuren, D. Francisco.
- 549.—Eguizabal Arroyta, D. Gabino.
- 550.—Enciso Durbán, D. Fernando.
- 551.—Enrile y González de Aguilar, D. Joaquín.
- 552.—Enríquez y Ramírez-Cárdenas, D. Juan.
- 553.—Erce Arraiza, D. Juan José.
- 554.—Erro Díaz, D. Félix.
- 555.—Erro Forcada, D. Nemesio.
- 556.—Escarío Bosch, D. Rafael.
- 557.—Esclapez Blasco, D. Serafin.
- 558.—Escribano Calvo, D. Luciano.
- 559.—Escribano Jiménez, D. Luis.
- 560.—Escrip Graullera, D. Antonio.
- 561.—Espig Gil de Tejada, D. José.
- 562.—España Sañudo, D. José.
- 563.—Espina Sardá, D. Alfonso.
- 564.—Espinosa Leiva, D. Juan.
- 565.—Espinosa de los Monteros y González Conde, D. Diego.
- 566.—Espinosa Navarro, D. Luis.
- 567.—Espinosa y Sánchez Villarta, D. Segismundo.
- 568.—Espinosa Sanjuán, D. Manuel.
- 569.—Espluga Loscertales, D. Miguel Angel.
- 570.—Esquiroz García, doña María del Carmen.
- 571.—Esteban García, D. Joaquín.
- 572.—Esteban González, D. José.
- 573.—Esteban Iñiguez, D. Enrique.
- 574.—Esteire y Pardo, D. Odón.
- 575.—Estévez Herrero, D. Santiago.
- 576.—Eugene Ruiz, D. José.
- 577.—Fabra Roldán, D. Manuel.
- 578.—Fabra y Vicente, D. Pedro.
- 579.—Fábricas Suárez de Figueroa, D. Angel.
- 580.—Falcó Gonza'vo, D. Ignacio.
- 581.—Falcó Gonzalvo, D. Manuel.
- 582.—Faura Raso, D. Antonio.
- 583.—Faus Esteve, D. Luis.
- 584.—Feito Ambrogelly, D. Guillermino.
- 585.—Feito Ardura, D. Joaquín.
- 586.—Fernández Alvarez, D. Cosme.
- 587.—Fernández Alvarez, D. Manuel.
- 588.—Fernández Alvarez, D. Pablo.
- 589.—Fernández Arlazón, don Eduardo.
- 590.—Fernández de Bobadilla y Echarri, D. Manuel.
- 591.—Fernández Cano Ramírez, don Angel.
- 592.—Fernández Cayuela, D. Alfonso.
- 593.—Fernández Colosia, D. José.
- 594.—Fernández Cortés, D. Agustín.
- 595.—Fernández Cuevas, D. Julián.
- 596.—Fernández Díez, D. Generoso Antonio.
- 597.—Fernández Escandón, don Celso.
- 598.—Fernández y Fernández, don Bernardo.
- 599.—Fernández y Fernández, don Celso.
- 600.—Fernández Fernández, D. Emilio.
- 600 bis.—Fernández Gálvez, D. Luis.
- 601.—Fernández García, D. Alejandro Celestino.
- 602.—Fernández García, D. César.
- 603.—Fernández García, D. Emilio.
- 604.—Fernández García, D. Fernando.
- 605.—Fernández Gómez, D. Angel.
- 606.—Fernández Gómez, D. Esteban.
- 607.—Fernández González, D. Adelino.
- 608.—Fernández González, D. Fidel.
- 609.—Fernández González, D. Jorge.
- 610.—Fernández Gutiérrez, D. Gustavo Pedro.
- 611.—Fernández Hernández, D. Cándido.
- 612.—Fernández Hernández, D. José.
- 613.—Fernández Lavín, D. José.
- 614.—Fernández López, D. Bernardino.
- 615.—Fernández y Lorite, D. Bienvenido.
- 616.—Fernández Llopis, D. Juan.
- 617.—Fernández Martínez, D. Augusto.
- 618.—Fernández de Molina y Verduysson, D. José.
- 619.—Fernández Muñoz, D. Basilio.
- 620.—Fernández Poujade, D. Arturo.
- 621.—Fernández Redondo, D. Gregorio Manuel.
- 622.—Fernández Rey, D. José.
- 623.—Fernández Rodrigo, D. Luis.
- 624.—Fernández Romero, D. Santiago.
- 625.—Fernández Silva, D. José.
- 626.—Fernández Temprano, D. Miguel.
- 627.—Fernández Vázquez, D. Armando Julio.
- 628.—Fernández de Velasco y Garnacho, D. Eusebio.
- 629.—Fernández-Villa Dorbe, D. Manuel.
- 630.—Fernández de Villegas de Rivas, D. Bernardo.

- 631.—Ferré Traginer, D. Joaquín.
632.—Ferrer Alapont, D. Antonio.
633.—Ferrer Asin, D. Luis.
634.—Febrer Carbo, D. Federico.
635.—Ferrer Delgado, D. José Alejandro.
636.—Ferrer Molina, D. Juan.
637.—Ferrer de San Jordi, D. Vicente.
638.—Ferrer Tordera, D. Cirilo.
639.—Ferrerres Climent, D. Manuel Joaquín.
640.—Ferri Gironés, D. Antonio.
641.—Fez Luján, D. Marcial de.
642.—Fidalgo Tato, D. Juan.
643.—Figuera Andú, D. Angel.
644.—Figuerola Ferretti y Pena, don Luis.
645.—Flores Berenguer, D. Antonio.
646.—Flores Berenguer, D. Pedro.
647.—Fominaya y Pérez, D. Francisco.
648.—Fonfría Sánchez, D. Manuel.
649.—Fraga Padín, D. Francisco.
650.—Franco de Espés y Domínguez, D. Jesús.
651.—Franco Martín, D. Antonio.
652.—Fridrich de la Torre, D. Carlos E.
653.—Frigolet Romero, D. Marcial.
654.—Frigols Torres, D. Victor.
655.—Fuente Benito, D. Julio de la.
656.—Fuente y López, D. Guadalupe de la.
657.—Fuentes Cambronero, D. Luis.
658.—Fuentes Fernández, D. Emilio.
659.—Fuertes Castro, D. Manuel.
660.—Gabriel Garrido, D. Leandro.
661.—Gaizpardo Jerez, D. José María.
662.—Galán Arias, D. Pedro Marcé-lino.
663.—Galán Jauer, D. Juan J.
664.—Galeano García, D. Antonio.
665.—Galera Rubio, D. José.
666.—Galindo Casellas, D. Carlos.
667.—Galve Cobus, D. Antonio.
668.—Galve Moya, D. Eladio Ismael.
669.—Gallardo Morales, D. Francisco.
670.—Gallego Benítez, D. Luis.
671.—Gallego Berenguer, D. José.
672.—Gallego de la Portilla, don Luis.
673.—Gallego Sánchez, D. Olegario.
674.—Gallego Scara, D. Manuel.
675.—Gamarra y de Orive, D. Rafael.
676.—Gambón Larruy, D. Germán.
677.—Gándara Padín, D. Francisco.
678.—Gaus González-Pola, D. Angel.
679.—Garabán Ruza, D. Alberto.
680.—García Abalos, D. José.
681.—García Alvarez, D. Honorio.
682.—García Amor, D. Leopoldo.
683.—García de Aragón, D. Jerónimo.
684.—García Argüelles y García Argüelles, D. Juan.
685.—García Arnáiz, D. José.
686.—García Azcano, doña Carmen.
687.—García Badillo, D. Felipe.
688.—García Bermejo, D. Juan José.
689.—García Bono, D. Francisco.
690.—García-Cabañas San Julián, D. Javier.
691.—García Cabezón, doña Prudencia.
692.—García Carpena, D. Matías.
693.—García Cobo, D. Bernardo.
694.—García Cubertoret, D. Luis.
695.—García Díez, D. Basilio.
696.—García Edó, D. Teófilo.
697.—García Escalera, D. Guillermo.
698.—García Evangelista, D. Daniel.
699.—García Farga, D. Amador.
700.—García Fernández, D. José.
701.—García Fernández, D. Manuel.
702.—García y Fernández-Yáñez, D. Fernando.
703.—García Galdeano, D. José.
704.—García Galindo, D. Luis.
705.—García y García, D. Benildo.
706.—García y García, D. Benjamín.
707.—García y García, D. José.
708.—García García, D. Juan.
709.—García Gerpe, D. Manuel.
710.—García Gilabert, D. Plácido.
711.—García Gómez, D. Eduardo.
712.—García González, D. Hilario.
713.—García González, D. Marcelino.
714.—García Guerras, D. Luis.
715.—García Guidet, D. Rafael.
716.—García Guitián, D. Laureano.
717.—García Hernán, D. Dionisio.
718.—García Hernán, D. José María.
719.—García Hernández, D. Alfonso.
720.—García Hernández, D. Diego.
721.—García Herráiz, D. Lucio Mariano.
722.—García Hidalgo, D. Arturo.
723.—García Jiménez, D. Eugenio.
724.—García León, D. Manuel.
725.—García López, D. Alberto.
726.—García López, D. Luis.
727.—García Lorences, D. Luis.
728.—García de Marco, D. Felipe.
729.—García Marín, D. Arturo Jesús.
730.—García Martín, D. José Antonio.
731.—García Menilde, D. Tomás.
732.—García Moreno, D. Rafael.
733.—García Muñoz, D. Alberto.
734.—García Paterna, D. Victor.
735.—García Peña, D. José María.
736.—García-Plaza Izquierdo, D. Fernando.
737.—García Polo, D. Ignacio.
738.—García Reyes, D. Carlos.
739.—García Robiou, D. Julio Expedito.
740.—García Rodríguez, D. Eduardo.
741.—García Rodríguez, D. Ramón.
742.—García Romanillos, D. Fabriciano.
743.—García Sáez, D. Julián.
744.—García Sánchez, D. Agustín.
745.—García Sánchez, D. Manuel.
746.—García Sánchez, D. Rafael.
747.—García Sampayo, D. Juan José.
748.—García-Tizón y Sáenz de Tejada, D. Antonio.
749.—García Balderrama, D. Heriberto.
750.—García Vázquez, D. Juan.
751.—García de la Vega Aróstegui, D. Pablo Antonio.
752.—García Velasco, D. Fulgencio Lorenzo.
753.—García Vinuesa Rodríguez, doña María del Carmen.
754.—García Zamora, D. José.
755.—Garcimartín Sáez, D. Julián.
756.—Gardoqui y Urdanibia, D. Manuel.
757.—Garnería y Lluesma, D. José.
758.—Garnés Céspedes, D. José.
759.—Garza Marqués, D. Julio.
760.—Garzón Herranz, D. Daniel.
761.—Garzón Marín, D. Ramón.
762.—Garre Aguilar, D. Eduardo.
763.—Garrachón Villameriel, D. Nilo.
764.—Garrido Entrena, D. Manuel.
765.—Garrido Gal, D. Manuel.
766.—Garrido de Medrani, D. Luis Gorgonio.
767.—Garrido Morente, D. Antonio.
768.—Gasco Gascón, D. Francisco.
769.—Gascón Sancho, D. Francisco.
770.—Gastañaga de Elorriaga, D. Ramón.
771.—Gato Otero, D. José María.
772.—Gato Rodríguez, D. Sabino.
773.—Gavilán Gutiérrez, D. Eugenio.
774.—Gea Espinosa, D. Adolfo.
775.—Gerbolés San José, D. Mauricio.
776.—Germay Romero, D. Daniel.
777.—Gil Losilla, D. Arturo.
778.—Gil Miguel, D. Miguel.
779.—Giménez Ardoy, D. Maximiliano.
780.—Giménez Gil, D. Amadeo.
781.—Giménez Gómez, D. Pedro.
782.—Giménez Gregorio, D. Emiliano.
783.—Giménez Sánchez, D. Isidoro.
784.—Giménez y Sanmartín, D. Emilio.
785.—Gimeno Barón, D. José.
786.—Gimeno Rubert, doña Amparo.
787.—Gimeno Sande, D. Manuel.
788.—Godoy Enriquez, D. Francisco.
789.—Godoy Soler-Espiauba, D. José.
790.—Gómez-Alvarez Alejandro, don Enrique.
791.—Gómez Angosto, D. Juan.
792.—Gómez Asensio, D. Francisco.
793.—Gómez Baeza, D. Julio.
794.—Gómez Blasco, D. Manuel.
795.—Gómez Estevan, D. José.
796.—Gómez y Fernández, don Eduardo.
797.—Gómez Fuertes, D. Antonio.
798.—Gómez-Galán y Fernández-Mazarambriz, D. Adolfo.
799.—Gómez y García Brazales, don Tomás.
800.—Gómez Gómez, doña Natalia.
801.—Gómez Hernández, D. Otilio.
802.—Gómez de León, D. Acacio.
803.—Gómez López, D. Antonio.
804.—Gómez Luengo, D. Alfonso.
805.—Gómez Muñoz, D. Gonzalo.
806.—Gómez Núñez, D. Diego.
807.—Gómez Pajuelo, D. Miguel.
808.—Gómez Recio, D. Jesús.
809.—Gómez y Sanabria, D. Pedro.
810.—Gómez Soria, D. Reinaldo.
811.—Gomis Sapiña, D. Antonio.
812.—Góngora Galera, D. Facundo.
813.—González Arribas, D. Feliciano Gregorio.
814.—González Baza, D. Gregorio.
815.—González Cabello, D. Romualdo.
816.—González Calvo, D. Manuel.
817.—González Catalina, D. Luis.
818.—González Catalina, D. Mariano.
819.—González Cifuentes, D. Francisco.
820.—González Cruz, D. José.
821.—González Esteban, D. Mariano.
822.—González Fernández, D. Jacinto.
823.—González García, D. Joaquín.
824.—González García, D. Julio.
825.—González García, D. Manuel Joaquín.
826.—González García, D. Matías Rodrigo.
827.—González Gómez, D. Manuel.
828.—González González, D. Ismael.
829.—González-Granda, D. Juan Antonio.
830.—González Hurtado, D. José María.
831.—González Hurtado, D. Leonardo.
832.—González Jiménez, D. Pedro.
833.—González y Jiménez de Córdoba, D. Mario.

- 834.—González de Lara, D. Francisco.
835.—González de Lara, D. José María.
836.—González Luna, D. Alfonso.
837.—González Martín, D. Jesús.
839.—González Martín, D. Joaquín.
840.—González Martín, D. Luis.
841.—González Martínez, D. Gregorio.
842.—González Monge, D. Lucio.
843.—González Mora, D. Luis.
844.—González Mucientes, D. Manuel.
845.—González Navarro, D. Alfonso.
846.—González Obregón, D. Mateo.
847.—González Olivares y Ruiz, don Francisco.
848.—González Páez, D. José Luis.
849.—González Prieto, D. Rafael.
850.—González Ramírez, D. Manuel.
851.—González Riaño, D. José.
852.—González y Rico, D. Vicente.
853.—González Rodríguez, D. José.
854.—González Saigado, D. Luciano.
855.—González Sánchez, D. José.
856.—González Tardaguila, D. José.
857.—González Villalón, D. Ricardo.
858.—González Villameitide, D. José.
859.—González Villanueva, D. Manuel.
860.—Gorostiza y Corona, D. Alfonso de.
861.—Gorrochategui Boix, D. Herógenes.
862.—Goyri González, D. Antonio.
863.—Gracia Mediano, D. Fernando.
864.—Granados García, D. Eduardo Jesús.
865.—Grande Colchero, D. Eusebio.
866.—Grande León, D. Emilio.
867.—Guallar Lostao, D. Clemente.
868.—Guallar Poza, D. Clemente.
869.—Guardia García, D. Pelayo Ramón.
870.—Guardiola Morcillo, D. José.
871.—Guervós Guerra, D. Juan.
872.—Guerrero Canivet, D. José.
873.—Guerrero González, D. Juan.
874.—Guijarro Izquierdo, D. Antonio.
875.—Guillén Rodríguez, D. Mateo.
876.—Guimerá Lacal, D. Joaquín.
877.—Guimón Hernández, D. Pedro.
878.—Guixeres Niñerola, D. Rafael.
879.—Gullón Gullón, D. Ignacio.
880.—Gutiérrez del Egido, D. Ernesto.
881.—Gutiérrez Fernández, D. José.
882.—Gutiérrez Gil, D. Miguel.
883.—Gutiérrez y Gutiérrez, D. Emilio.
884.—Gutiérrez Gutiérrez, D. Rafael.
885.—Gutiérrez Martínez, D. Eladio.
886.—Gutiérrez Ortigosa, D. Vicente.
887.—Gutiérrez Pérez, D. José.
888.—Gutiérrez Sáez, D. Jesús.
889.—Gutiérrez-Solana y Lavín, don Cosme.
890.—Gutiérrez Suárez, D. Manuel.
891.—Gutiérrez Vogalmayer, don Francisco.
892.—Harana Cortázar, D. Manuel.
893.—Haro Lluch, D. Guillermo.
894.—Hazas Fernández, D. Jerónimo.
895.—Hellín Almodóvar, D. Francisco.
896.—Heras de Blas, D. Teófilo.
897.—Heras Casaus, D. José de las.
898.—Heredia y Malo, D. Pedro Francisco.
899.—Hermida Grandío, D. Indalecio.
900.—Hermosilla Mazón, D. Leandro Jesús.
901.—Hernán Rodríguez, D. Fausto.
902.—Hernández Alvarez, D. Antonio.
903.—Hernández de la Asunción, don Agapito.
904.—Hernández Chomón, D. Julio.
905.—Hernández Esposité, D. Galo.
906.—Hernández Fernández, D. Antonio.
907.—Hernández de la Iglesia, don Jesús.
908.—Hernández Martínez, D. Agustín.
909.—Hernández Martínez, D. Jerónimo.
910.—Hernández Pacheco de la Cuesta, D. Diego.
911.—Hernández Pérez, D. Pedro.
912.—Hernández Roldán, D. Belisario.
913.—Hernández Sanz, D. Julián.
914.—Hernández Sobrino, D. Valentín.
915.—Herráiz de Cerdán, D. Román.
916.—Herranz Lanich, D. Vicente.
917.—Herrera Vaca, D. Angel.
918.—Herrero Aguado, D. Paulino.
919.—Herrero González, D. José Luis.
920.—Herrero Llanos, D. Angel.
921.—Herrero Marsell, D. Rafael.
922.—Herrero Muñoz, D. Carlos.
923.—Hidalgo Cabezudo, D. José María.
924.—Hidalgo López, D. Adolfo.
925.—Hidalgo Monís, D. Feliciano.
926.—Hidalgo Quesada, D. José.
927.—Hierro Calsaped, D. Julián.
928.—Hierro y Delgado, D. Liborio.
929.—Hierro de Medina, D. José Antonio.
930.—Homs Cobo, D. José.
931.—Hornero y Roales Nieto, D. Jesús.
932.—Hourcade Hernández, D. Juan.
933.—Hoyo Tarín, D. Andrés Francisco.
934.—Hoyos Ruiz, D. Pedro de.
935.—Huberti Escardó, D. Francisco.
936.—Huelin Gorria, D. José María.
937.—Huerta Rodrigo, D. Saturnino.
938.—Hurdísan del Campo, D. Luis de.
939.—Hurtado de Mendoza y Sáenz, D. Manuel.
940.—Hurtado Pulgar, D. Carlos.
941.—Ibáñez Capel, D. Ricardo.
942.—Ibáñez Castillo, D. Leonardo.
943.—Ibáñez Pueyo, D. Gerardo.
944.—Ibáñez Romón, D. Mariano.
945.—Ibarz Masdeu, D. Emilio.
946.—Ibarra Vives, D. Antonio.
947.—Iglesias Cañadas, D. Bonifacio.
948.—Iglesias Iglesias, D. Alfonso.
949.—Iglesias Iglesias, D. Nicolás.
950.—Iglesias Jiménez, D. Joaquín L.
951.—Iglesias Martínez, D. Eustaquio.
952.—Iglesias Rodríguez, D. Enrique.
953.—Igalada Martínez, D. Francisco.
954.—Indarte Lahoz, D. Sebastián.
955.—Infante y Calvo, D. José Luis.
956.—Iniguez Bermejic, D. José.
957.—Iraola y Palomeque, D. Antonio María de.
958.—Iranzo Roque, D. Luis.
959.—Iscar Pano, D. Eladio.
960.—Isern y Surós, doña Teresa.
961.—Isla Maza, D. Carlos.
962.—Izaola Aurrecoechea, D. Octavio de.
963.—Izquierdo y Bielsa, D. Julio.
964.—Izquierdo Gutiérrez, D. Luis.
965.—Izquierdo Gutiérrez, D. Víctor Manuel.
966.—Jabardo Pérez, D. Germán.
967.—Jaque Amador, D. Andrés.
968.—Jaquete B. González, don Eduardo.
969.—Jaso Almuña, D. Emilio.
970.—Jiménez Aizpurúa, D. Ramón.
971.—Jiménez Cecilia, D. Luis.
972.—Jiménez González, D. Angel.
973.—Jiménez Jiménez, D. Proceso.
974.—Jiménez Luna, D. Angel.
975.—Jiménez Marco, D. Francisco.
976.—Jiménez del Moral, D. Bernardino.
977.—Jiménez Motilva, D. Mariano.
978.—Jiménez Sánchez, D. Bonifacio.
979.—Jiménez Sánchez, D. Julio.
980.—Jiménez Saura, D. José.
981.—Jiménez Zuazo, D. Aníbal.
982.—Jordán Blecuá, D. Cándido.
983.—Jorge Calero, D. Máximo.
984.—Jover Sanz, D. Salvador.
985.—Juan Martínez, D. Lorenzo.
986.—Juan Millán, D. Juan de.
987.—Juan Riquer, D. Jorge.
988.—Jubeto Eguiluz, D. Agustín.
989.—Junyent Ramírez, D. Pablo.
990.—Jurado Díaz, D. Francisco.
991.—Jurado García, D. Julio.
992.—Jurado León, D. Leonardo Ramón.
993.—Just Pascual, D. José.
994.—Lacambra y Roca, D. Domingo.
995.—Lacruz Romero, D. Jesús.
996.—Ladrón de Guevara y Soriano, D. José.
997.—Lafuente Alcaide, D. Miguel.
998.—Lafuente Carrillo, D. Pedro.
999.—Lamazares del Campo, D. Mariano.
1.000.—Lamo Nieto, D. Luis de.
1.001.—Langle Rubio, D. Plácido.
1.002.—Lao Fernández, D. José Pío.
1.003.—Laorden Fernández, D. Carlos.
1.004.—Lara Nieto, D. Eduardo de.
1.005.—Lara y Osio, D. Manuel de.
1.006.—Larratea Bulbena, D. Juan Manuel de.
1.007.—Larraya Andueza, D. José.
1.008.—Larrinaga y de la Gándara, D. José.
1.009.—Larrosa Domingo, D. Francisco.
1.010.—Larrosa del Pino, D. José.
1.011.—Lasala Suquivilve, D. Emilio.
1.012.—Laso y Muñoz, D. Eustoquio.
1.013.—Lastagaray y Aspiazu, don Juan.
1.014.—Lastra Godón, D. Gervasio.
1.015.—Latre Jorro, D. José.
1.016.—Lavernia Aynat, D. Luis.
1.017.—Laviz Calderón, D. Alfredo.
1.018.—Lázaro García, D. Francisco.
1.019.—Lázaro Plá, D. Antonio.
1.020.—Lechuga Luengo, D. Benjamín.
1.021.—Ledesma Navarro, D. Heracleo Salvador.
1.022.—León Castellano, D. Salvador.
1.023.—León Fernández, D. Manuel.
1.024.—León Izquierdo, D. Angel.
1.025.—Lillo Izquierdo, D. Fernando.
1.026.—Lillo Izquierdo, D. José.
1.027.—Linares y Linares, D. Arturo Segundo.
1.028.—Linde Domingo, D. Antonio.
1.029.—Linde Ocón, D. Francisco.
1.030.—Lis Primo, D. José de.
1.031.—Lomban Macías, D. Alfredo.
1.032.—Lon Teller, D. Lorenzo.
1.033.—López Aguado, D. Juan.
1.034.—López Aibo, D. José.
1.035.—López Almeida, D. Cipriano.

- 1.036.—López de Azcona, D. Juan Manuel.
 1.037.—López Baeza, D. José.
 1.038.—López Bueno, D. Gabriel.
 1.039.—López de la Cuadra Redondo, D. Angel.
 1.040.—López Cuenca, D. Bernabé.
 1.041.—López Dóriga Gayé, D. Alfredo.
 1.042.—López Excagüés, D. Pedro.
 1.043.—López y Fernández, D. Antonio.
 1.044.—López Fornieles, D. Juan.
 1.045.—López Galiano, D. Luis.
 1.046.—López Gil, D. Pedro.
 1.047.—López Gómez, D. Jesús.
 1.048.—López González, doña Ra-
 aela.
 1.049.—López Gosálvez, D. Germán.
 1.050.—López Hernández, D. José.
 1.051.—López Herranz, D. José.
 1.052.—López de Hierro y Marín,
 D. Andrés.
 1.053.—López-Huertas González, don
 Juan.
 1.054.—López López, D. Antonio.
 1.055.—López y López, D. Tomás.
 1.056.—López-Mantaras Granda, don
 Lucio.
 1.057.—López Martínez, D. José Luis.
 1.058.—López de Meneses y Cala,
 D. Rafael.
 1.059.—López Moreno, D. Alejan-
 dro.
 1.060.—López Navas, D. José.
 1.061.—López Orduña, D. Miguel.
 1.062.—López de Osaba y Alconchel,
 D. Félix.
 1.065.—López Otero, D. Avelino.
 1.064.—López Ritás, D. Pascasio.
 1.065.—López Rodríguez, D. Pedro.
 1.066.—López Ruiz, D. Alvaro.
 1.067.—López Ruiz, D. Juan.
 1.068.—López Sacristán, D. Diocó-
 rides.
 1.069.—López Saldaña, D. Pedro.
 1.070.—López Sevilla, D. Enrique.
 1.071.—López Turégano, D. Manuel.
 1.072.—López Ulecia, D. Abelardo.
 1.073.—López-Villalta y Fernández,
 D. Gonzalo.
 1.074.—Lorente Reig, D. Crisanto.
 1.075.—Lorenzo Blanc, D. Luis.
 1.076.—Lorenzo Gómez, D. José Ma-
 ría.
 1.077.—Lorenzo del Valle, D. Pedro.
 1.078.—Lorenzo Viciado, D. José.
 1.079.—Losa Martínez, D. Senén.
 1.080.—Losada Alonso, D. Eduardo.
 1.081.—Losada Filgueira, D. Joa-
 quin.
 1.082.—Losada Jiménez, D. Fran-
 cisco.
 1.083.—Loscos Pardos, D. Urbano.
 1.084.—Lozano Belda, D. Arsenio.
 1.085.—Lozano Ruiz, D. José.
 1.086.—Lucas y Ocaña, D. Francisco.
 1.087.—Lucio González, D. Hipólito.
 1.088.—Luera Puente, D. José.
 1.089.—Luna Aparicio, D. Indalecio.
 1.090.—Luna Lozano, D. Luis Justo.
 1.091.—Luna Rendón, D. Manuel.
 1.092.—Luque Egido, D. Angel.
 1.093.—Luque Jiménez, D. Vicente.
 1.094.—Luque y Luque, D. Pedro.
 1.095.—Llano Ruiz, D. Ramón de.
 1.096.—Llera Yáñez-Barnuevo, D. Lo-
 renzo J.
 1.097.—Lletjos Siall, D. Enrique.
 1.098.—Llisto Calvo, D. Ramón.
 1.099.—Llopis Tomás, D. Luis.
 1.100.—Llorach Jiménez, D. Anto-
 nio.
 1.101.—Llorens Cerveró, D. Vicente.
 1.102.—Llorente Monedo, D. José
 María.
 1.103.—Lloret y Quetglas, D. Ber-
 nardo.
 1.104.—Lloret Salinas, D. Juan.
 1.105.—Maciá Sánchez, D. Rogelio.
 1.106.—Macián Pérez, D. Emilio.
 1.107.—Macián Salvador, D. Julio.
 1.108.—Madrid Antón, D. Demetrio.
 1.109.—Madrigal Martínez, D. Luis.
 1.110.—Magro Rico, D. Francisco.
 1.111.—Mairal Perillos, D. Antonio.
 1.112.—Maíz Viñals, D. Antonio.
 1.113.—Maldonado Charro, D. Fede-
 rico.
 1.114.—Maldonado Charro, D. Fran-
 cisco.
 1.115.—Maldonado Gómez, D. Car-
 los.
 1.116.—Manjarrés y Márquez, doña
 María Joaquina.
 1.117.—Manresa Pinedo, D. José.
 1.118.—Manrique de Lara Aznar, don
 Fernando.
 1.119.—Manso de Zúñiga y Churruca,
 D. Gonzalo.
 1.120.—Manzano Aries, D. Joaquín.
 1.121.—Manzano García, D. Rufino.
 1.122.—Mañas Jiménez, D. Enrique.
 1.123.—Mañas Morqueche, D. José
 Luis.
 1.124.—Marcelo Laureano, D. Manuel.
 1.125.—Marco Artal, D. Mariano de.
 1.126.—Marco Pérez, D. Pedro.
 1.127.—Mareca González, D. Eloy.
 1.128.—Marful Rubio, D. Luis.
 1.129.—Margenat Fernández, D. Aris-
 tides.
 1.130.—Marichalar Más, D. Antonio.
 1.131.—Marín Aragonés, D. Julio Ba-
 silio.
 1.132.—Marín Galindo, D. Felipe.
 1.133.—Marín Gea, D. Luis.
 1.134.—Marín Malo, D. Carlos.
 1.135.—Marín Martín, D. Manuel An-
 tonio.
 1.136.—Marín Pariente, D. Juan.
 1.137.—Marinel-to Vilardell, D. Jaime.
 1.138.—Maroto Coll, D. Manuel.
 1.139.—Márquez Baruca, D. Antonio.
 1.140.—Marsá Cuartero, D. José.
 1.141.—Marsal Santamaría, D. Anto-
 nio.
 1.142.—Martí García-Tudela, D. Fran-
 cisco.
 1.143.—Martín Ampudia y Comino,
 D. Vicente.
 1.144.—Martín y Arregui, D. José.
 1.145.—Martín Buitrón, D. Nicolás.
 1.146.—Martín Camacho, D. José Ma-
 nuel.
 1.147.—Martín Casallo, D. Juan Fran-
 cisco.
 1.148.—Martín Cuevas, D. E. Miguel.
 1.149.—Martín Díez, D. Mariano.
 1.150.—Martín de Ellacuriaga, D. Car-
 los.
 1.151.—Martín González, D. Juan.
 1.152.—Martín López, D. Emilio.
 1.153.—Martín Lorenzo, D. Leonardo.
 1.154.—Martín-Lunas y Gil, D. José.
 1.155.—Martín-Lunas Gil, D. Luis.
 1.156.—Martín Mayoral, D. Fusebio.
 1.157.—Martín Pedrazacla, D. Do-
 mingo.
 1.158.—Martín Pérez, D. Lázaro.
 1.159.—Martín Pindado, D. Gerardo.
 1.160.—Martín Rodríguez, D. Rodrigo.
 1.161.—Martín Ruano, D. Vesalio.
 1.162.—Martín Velasco, D. Mateo.
 1.163.—Martín-Villalba y Barceló, don
 Vicente.
 1.164.—Martínez Aguirre, D. Manuel.
 1.165.—Martínez Alvarez, D. Tirso.
 1.166.—Martínez Benita, D. Francisco.
 1.167.—Martínez Bianco, D. José.
 1.168.—Martínez y Cataluña, D. Juan.
 1.169.—Martínez Doggio, D. Miguel.
 1.170.—Martínez García Cíaño, D. Er-
 nesto.
 1.171.—Martínez Gutiérrez, D. Luis.
 1.172.—Martínez López, D. Emilio.
 1.173.—Martínez Llorca, D. Manuel.
 1.174.—Martínez Manrique, D. Al-
 fredo.
 1.175.—Martínez Martínez, D. Fer-
 nando.
 1.176.—Martínez Mateo, D. Angel.
 1.177.—Martínez Mínguez, D. Fran-
 cisco.
 1.178.—Martínez Mourelo, D. Moisés.
 1.179.—Martínez Navarro, D. Fran-
 cisco.
 1.180.—Martínez Ortega, D. Jacinto.
 1.181.—Martínez de Padilla, D. Fran-
 cisco.
 1.182.—Martínez Rodó, D. Augusto.
 1.183.—Martínez Ruano, D. Pedro.
 1.184.—Martínez Tiscar, D. Félix.
 1.185.—Martínez Serrano, D. Manuel.
 1.186.—Martínez Valencia, D. Jesús.
 1.187.—Martínez Vázquez, D. José.
 1.188.—Martínez de la Vega y Garri-
 do, D. Fernando.
 1.189.—Martínez Yébenes, D. Be-
 nigno.
 1.190.—Martitegui y Ballesteros, doña
 María Asunción de.
 1.191.—Marugas Cristóbal, D. Ilde-
 fonso.
 1.192.—Marroquín Pascual, D. José.
 1.193.—Más Baeza, D. Vicente.
 1.194.—Mata Muñoz, D. Celestino.
 1.195.—Mataix Aracil, D. Anselmo.
 1.196.—Mateos López, D. Sebastián.
 1.197.—Mateo Arnedo, D. Sabino.
 1.198.—Mateo y Paredes, D. Francisco.
 1.199.—Mateos Ortiz, D. Jesús.
 1.200.—Mayán Fernández, D. Benigno.
 1.201.—Mayor de Lorenzo, D. Juan
 Antonio.
 1.202.—Mayordomo Sánchez, D. Luis.
 1.203.—Medina Bocos, D. Ricardo.
 1.204.—Medina Herrera, D. Diego.
 1.205.—Medina Pinilla, D. Otón.
 1.206.—Medina Tovar, D. Luis.
 1.207.—Medrano Ruiz, D. Constancio.
 1.208.—Melendo Navarro, D. J. Fran-
 cisco.
 1.209.—Meler y Royo, D. Francisco.
 1.210.—Mélida y de Oteyza, D. Ar-
 turo.
 1.211.—Mena y Ferrer, D. Rosendo.
 1.212.—Mena Martínez, D. Baltasar.
 1.213.—Menal Gabas, D. Antonio.
 1.214.—Menchaca Miguel, D. Daniel.
 1.215.—Méndez Hernández, D. Ramón.
 1.216.—Méndez de Vigo y Bernaldo,
 doña María Cristino Marco Aurelio.
 1.217.—Mendoza Feijóo, D. Juan de.
 1.218.—Menéndez Bueno, D. Gumer-
 sindo.
 1.219.—Menéndez González, D. Mario.
 1.220.—Menéndez Magdalena, D. Di-
 mas.
 1.221.—Mercader Roca, D. Antonio.
 1.222.—Merchán Cantisán, D. Anto-
 nio.
 1.223.—Merino Garrido, D. Juan.
 1.224.—Merlín Fernández, D. Faus-
 tino.
 1.225.—Merlo Arenas, D. Alfonso.
 1.226.—Merlo y Patón, D. César.
 1.227.—Mesegué Taribó, D. Juan.
 1.228.—Meseguer Sanz, D. Salvador.
 1.229.—Mezquita Moreno, D. Félix.
 1.230.—Miguel Alonso, D. Francisco.
 1.231.—Miguel Díez, D. Vicente.

- 1.232.—Miguel Guillén, D. Vicente.
 1.233.—Miguel Pérez, D. Aurelio.
 1.234.—Miguel Peregrina, D. Emilio.
 1.235.—Miguel Regalado, D. Antonio.
 1.236.—Miguel Sánchez, D. Aurelio de
 1.237.—Miguel Sanz, D. Ricardo.
 1.238.—Miguez Limia, D. Francisco.
 1.239.—Milán Gil, D. Pascual.
 1.240.—Millón Reyes, D. Luis.
 1.241.—Mingo y Fernández, D. César.
 1.242.—Mingo Peña, D. Pedro.
 1.243.—Mingot López, D. Gregorio.
 1.244.—Mino Caballero, D. José.
 1.245.—Miquel y Saavedra, D. Luis de.
 1.246.—Miró Becerrín, D. Juan.
 1.247.—Mittenhoff Sánchez, D. Gastón.
 1.248.—Mittenhoff Sánchez, D. José.
 1.249.—Mittenhoff Vidal, D. Gastón.
 1.250.—Mocoroa Varela, D. Manuel.
 1.251.—Mochales Alvarez, D. Román
 Teófilo.
 1.252.—Molina Avalos, D. José.
 1.253.—Molina Jiménez, D. José.
 1.254.—Molina Juan, D. Julio.
 1.255.—Molina y Molina, D. Manuel.
 1.256.—Molina Moreno, D. Juan José.
 1.257.—Molina Pérez, D. Juan.
 1.258.—Moncada Nieto, D. Isaac.
 1.259.—Monedero Encinas, D. An-
 tonio.
 1.260.—Monforte Extremiana, don
 Daniel.
 1.261.—Monforte Extremiana, don
 Isaias.
 1.262.—Monleón Sapiña, D. Juan.
 1.263.—Montagud Claver, D. Emilio.
 1.264.—Montalbán Escobar, D. Mi-
 guel.
 1.265.—Montenegro Murciano, don
 Manuel.
 1.266.—Montero Ayllón, D. Aurelio.
 1.267.—Montero Picado, D. José.
 1.268.—Montero Pinazo, D. Ricardo.
 1.269.—Montés Mora, D. Juan Bau-
 tista.
 1.270.—Montesinos Aguilera, don
 Carlos.
 1.271.—Montoto Arias, D. Antonio.
 1.272.—Montoya Hurtado de Men-
 doza, D. Manuel.
 1.273.—Mora Ocaña, D. Francisco
 Constanancio de.
 1.274.—Mora Requejo, D. Francis-
 co de.
 1.275.—Moraga Sánchez-Barrejón,
 D. Claudiano.
 1.276.—Morales Caravantes, D. Fran-
 cisco.
 1.277.—Morales Casas, D. Manuel.
 1.278.—Morales Gómez, D. Pedro
 Porfirio.
 1.279.—Morales Serrano, D. Luis.
 1.280.—Morales Souvirón, D. Luis.
 1.281.—Morán Fernández, D. Fer-
 nando.
 1.282.—Morcillo Bódalo, D. José.
 1.283.—Morell Castelló, D. Ramón.
 1.284.—Morell Solé, D. José.
 1.285.—Moreno Albalá, D. Mario.
 1.286.—Moreno y Alvarez, D. Be-
 nigno.
 1.287.—Moreno Alvarez, D. Eulo-
 gio S.
 1.288.—Moreno Cabrera, D. Miguel
 Gabriel.
 1.289.—Moreno Dávila, D. Joaquín.
 1.290.—Moreno Doz, D. José.
 1.291.—Moreno Fernández, D. Fran-
 cisco.
 1.292.—Moreno Fuixa, D. Andrés.
 1.293.—Moreno Gil, D. Juan Diego.
 1.294.—Moreno Lara, D. Felipe.
 1.295.—Moreno Mosquera, D. José
 Lucas.
 1.296.—Moreno Raso, D. Alejandro.
 1.297.—Moreno Rus, D. Francisco.
 1.298.—Morera Laínez, D. Manuel.
 1.299.—Morera de la Vall y Landa-
 luce, D. Federico.
 1.300.—Moret Llorens, D. Manuel.
 1.301.—Morillo Serrano, D. Agustín.
 1.302.—Moro de Santiago, D. César.
 1.303.—Morón Robles, D. Manuel.
 1.304.—Motllo Aresté, D. Pedro
 Juan.
 1.305.—Moya Garcés, D. José.
 1.306.—Moyano Burgueño, D. Juan
 Amancio.
 1.307.—Mucientes Durán, D. Manuel.
 1.308.—Muedra Miñón, D. Clemente.
 1.309.—Mugarra y Goyenechea, don
 Bernardino.
 1.310.—Muguruza Aramberri, D. En-
 rique.
 1.311.—Mulet Vega, D. José.
 1.312.—Muniesa de Latorre, D. Ma-
 nuel.
 1.313.—Muñiz Rodríguez, D. Manuel.
 1.314.—Muñoz Doval, D. José
 1.315.—Muñoz García, D. Eduardo.
 1.316.—Muñoz Guarasa, D. Fran-
 cisco.
 1.317.—Muñoz Ísidro, D. Ricardo.
 1.318.—Muñoz López, D. Luis.
 1.319.—Muñoz y Muñoz, D. José.
 1.320.—Muño y Nieto, D. Baraquiso
 Julián.
 1.321.—Muñoz Orts, D. José María.
 1.322.—Muñoz Ruiz, D. Nicolás.
 1.323.—Muñoz Valdivielso, D. Cle-
 mente.
 1.324.—Mur Palacios, D. Antonio.
 1.325.—Murciano Muñoz, D. Anto-
 nio.
 1.326.—Murillo Arriola, doña Car-
 men.
 1.327.—Murillo Salaya, D. Antonio.
 1.328.—Murube Sanz, D. Jesús.
 1.329.—Nachón Martínez, D. Jenaro.
 1.330.—Nantes Muñios, D. José Ig-
 nacio Roberto.
 1.331.—Nart Arrú, D. Francisco.
 1.332.—Nava y Lasa, D. Antonio.
 1.333.—Navajas Alcalá, D. Manuel.
 1.334.—Navajas Rodríguez, D. Al-
 fonso.
 1.335.—Navarrete Moreno, D. Javier.
 1.336.—Navarrete Samper, D. Anto-
 nio.
 1.337.—Navarrete Samper, D. Luis.
 1.338.—Navarrete Samper, D. Pedro.
 1.339.—Navarro Alfaro, D. Juan
 José.
 1.340.—Navarro Ferrando, don
 Eduardo.
 1.341.—Navarro Garmendía, D. Je-
 sús.
 1.342.—Navarro Gilabert, D. Felipe.
 1.343.—Navarro González, D. Victo-
 riano.
 1.344.—Navarro López, D. Justo Se-
 bastián.
 1.345.—Navarro Martínez, D. Ece-
 quiel.
 1.346.—Navarro Pernias, D. José.
 1.347.—Navarro Sanz, D. Leoncio.
 1.348.—Navarro y Sotomayor, don
 Eduardo.
 1.349.—Nestares Gallego-Díaz, don
 José.
 1.350.—Nieves Ramírez, D. Manuel.
 1.351.—Noblejas Higueras, D. Ma-
 nuel.
 1.352.—Nogués Goicoechea, D. José.
 1.353.—Nores Castro, D. Antonio.
 1.354.—Noriega Arellano, D. Rafael.
 1.355.—Novoa Martín, D. Arturo.
 1.356.—Núñez Abreu, D. Marcos.
 1.357.—Nuño Beato, D. Eugenio.
 1.358.—Ocaña Viera, D. Armando.
 1.359.—Ochoa González-Elipe, don
 Martín.
 1.360.—Ochoa y Moulette, D. Euge-
 nio de.
 1.361.—Ochoa y Moulette, D. Juan
 de.
 1.362.—Ojea González, D. Carlos.
 1.363.—Ojea González, D. Enrique.
 1.364.—Oiolde Ladrón de Guevara,
 D. Laurentino.
 1.365.—Olano y López Orbe, D. An-
 drés.
 1.366.—Olazábal y Menárquez, don
 Salustiano de.
 1.367.—Olea Navarro, D. Félix.
 1.368.—Olea y Traspaderne, D. Gus-
 tavo Rafael.
 1.369.—Oliás Botello, D. Manuel.
 1.370.—Olivares Villegat, D. José.
 1.371.—Olivenza Jover, D. Luciano.
 1.372.—Oliver Estades, D. Juan.
 1.373.—Oliver Portolés, D. Fran-
 cisco.
 1.374.—Olmo Bravo, D. José del.
 1.375.—Oller Aymerich, D. Fran-
 cisco.
 1.376.—Ontón Fernández, D. José.
 1.377.—Orbeta y Tellaache, D. Fi-
 del de.
 1.378.—Orduña Núñez, D. Gregorio.
 1.379.—Orejas García, D. Santiago.
 1.380.—Orfila y Pons, D. Juan.
 1.381.—Orive Alonso, D. Mario de.
 1.382.—Oro y López, D. Raimun-
 do de.
 1.383.—Oroz Arrazgui, D. Máximo.
 1.384.—Orozco Martín, D. José.
 1.385.—Ortega Abad, D. Miguel
 1.386.—Ortega Ocaña, D. José.
 1.387.—Ortega y Prieto, D. Anto-
 liano.
 1.388.—Ortega San Emeterio, D. Fe-
 lipe.
 1.389.—Ortiz Cubo, D. José.
 1.390.—Ortiz Quevedo, D. Pedro.
 1.391.—Ortiz de Zugasti y de Oteiza,
 D. José Luis.
 1.392.—Orus Onsaldo, D. Francisco.
 1.393.—Otaola y Uribarri, D. Juan
 de.
 1.394.—Otero Sestelo, D. Gustavo.
 1.395.—Oyuela Montañés, D. José.
 1.396.—Pabón y Suárez de Urbina,
 D. Antonio.
 1.397.—Pacheco y Payá, D. Fran-
 cisco.
 1.398.—Pagán Campillo, D. Gabriel.
 1.399.—Pageo Camacho, D. Enrique.
 1.400.—Pagés Cortina, D. Victor.
 1.401.—Palacio Muñiz, D. Francisco.
 1.402.—Palacios Alvarez, D. Anto-
 nio.
 1.403.—Palacios Delgado, D. Emilio.
 1.404.—Palacios Rodríguez, D. San-
 tiago.
 1.405.—Paladella Pastor, D. Ra-
 món de.
 1.406.—Palazón Carrasco, D. Vi-
 cente.
 1.407.—Palencia Jiménez, D. Emilio.
 1.408.—Palmada Batista, D. José.
 1.409.—Palomero Palomero, D. An-
 drés.
 1.410.—Palomero Palomero, D. Pe-
 dro.
 1.411.—Palomino de la Cámara, don
 Abelardo.
 1.412.—Palóu Vela, D. José Antonio.
 1.413.—Pallarés Larrosa, D. Agus-
 tín.
 1.414.—Pallás Navarro, D. Fran-
 cisco.

- 1.415.—Pancorbo Tercero, D. Luis.
 1.416.—Paniagua Alvarez, D. Constantino.
 1.417.—Panizo Piquero, D. Leopoldo Eugenio.
 1.418.—Paños Vera, D. José.
 1.419.—Páramo Cánovas, D. Cosme de.
 1.420.—Pardo Pomares, D. Leopoldo.
 1.421.—Pareja Contreras, D. Evaristo.
 1.422.—Pareja Núñez, D. Diego.
 1.423.—Partearroyo Estévez, D. Jesús.
 1.424.—Parra Franco, D. Simón.
 1.425.—Parras Sánchez, D. José María.
 1.426.—Parres Crovetto, D. Adrián.
 1.427.—Pasalodos Pavón, D. Carlos.
 1.428.—Pasamontes Gascón, D. Rafael.
 1.429.—Pasquan Cortés, D. Antonio.
 1.430.—Pastor Espinosa de los Monteros, D. Julio.
 1.431.—Pastor León, D. Valentín.
 1.432.—Pastor Moleón, D. Luis.
 1.433.—Pastor Muñoz, D. Pablo.
 1.434.—Pastor Sorribas, D. Rafael.
 1.435.—Pastora y Chorot, D. José Luis.
 1.436.—Pastrana Peñamaría, D. Carlos.
 1.437.—Patiño López, D. Celedonio.
 1.438.—Pavés Rodríguez, D. Antonio.
 1.439.—Paz del Río, D. Fernando de.
 1.440.—Pazos Giménez, D. Rafael.
 1.441.—Pedregal Mijares, D. Marcellino.
 1.442.—Pedret de Falgas, D. Fernando.
 1.443.—Peguero Moya, D. César.
 1.444.—Peinado Catalá, D. Francisco.
 1.445.—Peinado Herreros, D. Pedro.
 1.446.—Peláez Alvarez, D. Donato.
 1.447.—Peláez Quelle, D. Augusto.
 1.448.—Peñide Tato, D. Rafael.
 1.449.—Peñin Cuenca, D. Isidoro.
 1.450.—Peña Díez, D. Buenaventura.
 1.451.—Peña Díez, D. Francisco.
 1.452.—Peña y Fernández, D. Federico de la.
 1.453.—Peña y Miranda, D. Antonio de la.
 1.454.—Peral Esteban, D. Hipólito Vicente.
 1.455.—Pereda y Errando, D. Joaquín Crisóstomo.
 1.456.—Perejón Pardo, D. Joaquín.
 1.457.—Pereda y Blanco, D. Manuel.
 1.458.—Pérez Aguirre, D. Antonio.
 1.459.—Pérez Almansa, D. Juan.
 1.460.—Pérez Alonso, D. Francisco.
 1.461.—Pérez Barragán, D. Fausto.
 1.462.—Pérez Bernardes, D. Alfonso.
 1.463.—Pérez Botija, D. Eugenio.
 1.464.—Pérez Cadenas, D. José.
 1.465.—Pérez Carbonell, D. Manuel.
 1.466.—Pérez Casanova, D. Luis.
 1.467.—Pérez Cutoli, D. Eduardo.
 1.468.—Pérez Delgado, D. Agapito.
 1.469.—Pérez Dopico, D. Enrique.
 1.470.—Pérez Enciso, doña María.
 1.471.—Pérez García, D. Antonio.
 1.472.—Pérez Gracia, D. Carlos.
 1.473.—Pérez Jiménez, D. Norberto.
 1.474.—Pérez Jofre de Villegas, don Luis.
 1.475.—Pérez Lecuna, D. José Manuel.
 1.476.—Pérez Lombard, D. Luis.
 1.477.—Pérez Lorenzo, D. Basilio.
 1.478.—Pérez Llorens, D. Antonio.
 1.479.—Pérez de Madrid y Céspedes, D. Gerardo.
 1.480.—Pérez Manglano, D. Rafael.
 1.481.—Pérez Martos, D. José Luis.
 1.482.—Pérez Millán Astray, D. Javier.
 1.483.—Pérez Monche, D. Francisco.
 1.484.—Pérez Neira, D. Eugenio.
 1.485.—Pérez Oroquieta, D. Modesto.
 1.486.—Pérez de Pablo-Blanco, don Guillermo.
 1.487.—Pérez Pascual, D. José L.
 1.488.—Pérez Pérez, D. Antonio.
 1.489.—Pérez Pérez, D. Atanasio.
 1.490.—Pérez Pérez, D. Maximiliano.
 1.491.—Pérez Povedano, D. José.
 1.492.—Pérez Redondo, D. Francisco.
 1.493.—Pérez Robles, D. Epifanio.
 1.494.—Pérez Simó, D. Luis Pascual.
 1.495.—Pérez Templado, D. Jesús.
 1.496.—Pérez Valiente, D. Manuel.
 1.497.—Pérez Verdú, D. Lorenzo.
 1.498.—Pertinez González, D. Ricardo.
 1.499.—Pesquera Menéndez, D. Juan Antonio.
 1.500.—Petit Bonet, D. Juan Bautista.
 1.501.—Picar Cano, D. Arturo.
 1.502.—Picazo López, D. Federico.
 1.503.—Pineda Gómez, D. José.
 1.504.—Pineda Loscos, D. Emilio.
 1.505.—Piñero, Pastoriza, D. Manuel.
 1.506.—Piqueras Piqueras, D. José.
 1.507.—Plana Ortiz, D. Prudencio.
 1.508.—Planas García, D. Simón.
 1.509.—Plasencia Lancho, D. Pascual.
 1.510.—Poblete y Moreno, D. Francisco.
 1.511.—Pons Estrany, D. Ricardo.
 1.512.—Pons y Fernández, D. Antonio Pelayo.
 1.513.—Portilla Pérez, D. José María de la.
 1.514.—Porrás Espino, D. Aurelio.
 1.515.—Potestad y Rubio, D. Francisco de.
 1.516.—Pousá Cruces, D. Juan.
 1.517.—Povedano Vargas, D. Tomás.
 1.518.—Pozanco Barranco, D. Angel.
 1.519.—Prada Martínez, D. Rodrigo.
 1.520.—Pradies Egurbide, D. Félix.
 1.521.—Prado y García del Prado, D. Ramón del.
 1.522.—Prado Mosquera, D. Jesús del.
 1.523.—Prados Santa María, D. Miguel.
 1.524.—Prat y Campá, D. Fabián V.
 1.525.—Prat García, D. Ignacio.
 1.526.—Prats Arquillo, D. Antonio.
 1.527.—Pretel Pérez, D. Casto.
 1.528.—Prieto Alonso, D. Manuel.
 1.529.—Prieto Calatrava, D. Juan.
 1.530.—Prieto Pondal, D. Bartolomé Edmundo.
 1.531.—Prieto Prada, D. Pedro.
 1.532.—Prieto Sancho, D. Angel.
 1.533.—Prieto Sancho, D. Rafael.
 1.534.—Prieto Vidal, D. Isolino.
 1.535.—Puchades Montón, D. Juan.
 1.536.—Puche Muñoz, D. Antonio.
 1.537.—Puebla Perianes, D. Simeón.
 1.538.—Pueyo González, D. Angel.
 1.539.—Puga Ortiz, D. Peairo.
 1.540.—Puig Vilardebó, D. Pedro.
 1.541.—Pulín y Blasco, D. Juan Luis.
 1.542.—Puyot Espejo, D. José.
 1.543.—Queipo Camó, D. Manuel.
 1.544.—Quesada Munilla, D. Daniel.
 1.545.—Quevedo Vázquez, D. Carlos.
 1.546.—Quílez Tarazona, D. Miguel.
 1.547.—Quintana Montoto, D. Demóstenes.
 1.548.—Quintana Pombo, D. Rafael.
 1.549.—Quintanilla Pardo, D. José Antonio.
 1.550.—Quintanilla Pérez, D. Pablo.
 1.551.—Quintas Rivera, D. Pablo.
 1.552.—Quiroga y Saliente, D. Joaquín.
 1.553.—Ramírez Bravo, D. Héctor.
 1.554.—Ramírez de Diego, D. Honorio.
 1.555.—Ramírez Fernández, D. José.
 1.556.—Ramírez García, D. Diego.
 1.557.—Ramón Romaguera, D. Guillermo.
 1.558.—Ramos García, D. Manuel.
 1.559.—Recacho Eguía, D. Carlos.
 1.560.—Rey Miquel, D. Juan.
 1.561.—Reigadas Ortiz, D. Antonio.
 1.562.—Reñones Reñones, D. José.
 1.563.—Retamero Rodríguez, don Francisco.
 1.564.—Revuelta Barco, D. José María.
 1.565.—Reyes Viciana, D. Diego.
 1.566.—Riaza de la Torre, D. Marcellino.
 1.567.—Ribas y Reus, D. Antonio.
 1.568.—Ribé Guiú, D. Martín.
 1.569.—Ribera Pilis, D. Miguel Angel.
 1.570.—Ribes Santacruz, D. Tomás.
 1.571.—Rica Buil, D. Jesús de la.
 1.572.—Rico Mira Perceval, D. Pedro.
 1.573.—Richart Soler, D. Eduardo.
 1.574.—Richi y Molero, D. Antonio.
 1.575.—Riestra Mon, D. Fernando.
 1.576.—Río Arcal, D. José del.
 1.577.—Río Falcón, D. Francisco del.
 1.578.—Río Gimeno, D. Carlos del.
 1.579.—Río de Orive, D. Luis del.
 1.580.—Ríos Bazarelle, D. Agustín.
 1.581.—Ríos Cogollos, D. José.
 1.582.—Riu Laboria, D. Emilio.
 1.583.—Riu y Subiranes, D. Francisco de P.
 1.584.—Riva Batalla, D. Jesús.
 1.585.—Rivas López, D. Ceferino.
 1.586.—Rivas Silva, D. Manuel.
 1.587.—Rivera Martín, D. Eduardo.
 1.588.—Rivero y Pereda, D. Salvador.
 1.589.—Rovallo Yera, D. Juan.
 1.590.—Robledo Moreno, D. Santos María.
 1.591.—Robles García, D. Juan.
 1.592.—Roca Barberán, D. Juan.
 1.593.—Rocha Bueno, D. Ignacio de la.
 1.594.—Rodríguez Alvarez, D. Cándido.
 1.595.—Rodríguez Alvarez, D. Joaquín Antonio.
 1.596.—Rodríguez Alvarez, D. Juan Antonio.
 1.597.—Rodríguez Alvarez, D. Manuel.
 1.598.—Rodríguez y Benítez, D. Eutropio.
 1.599.—Rodríguez Botas, D. Francisco.
 1.600.—Rodríguez Carballo, D. José Vicente.
 1.601.—Rodríguez-Covacho García, D. Adelaido.
 1.602.—Rodríguez Fernández, D. Miguel.
 1.603.—Rodríguez Fuentes, D. Bernabé Angel.
 1.604.—Rodríguez García, D. Manuel.
 1.605.—Rodríguez González, D. José.
 1.606.—Rodríguez Herrera, D. Severino.
 1.607.—Rodríguez y Maribona y Rodríguez Maribona, D. José.
 1.608.—Rodríguez Martínez, D. Juan.
 1.609.—Rodríguez Martínez, D. Manuel.
 1.610.—Rodríguez Méndez, D. Luis.

- 1.611.—Rodríguez Muñoz, D. Jesús.
 1.612.—Rodríguez Niveiro, D. Angel.
 1.613.—Rodríguez Ochoa, D. Serapio.
 1.614.—Rodríguez Orduña, D. Fernando.
 1.615.—Rodríguez Palacios, D. Secundino.
 1.616.—Rodríguez Pardo, D. Primitivo.
 1.617.—Rodríguez Pérez, D. Manuel.
 1.618.—Rodríguez Pin, D. Manuel.
 1.619.—Rodríguez Polín, D. Manuel.
 1.620.—Rodríguez Ramón, D. Mario.
 1.621.—Rodríguez Ramos, D. José.
 1.622.—Rodríguez Rivero, D. Amador.
 1.623.—Rodríguez y Rodríguez, don Rafael.
 1.624.—Rodríguez de la Rosa, D. Marcelino.
 1.625.—Rodríguez Sagrario, D. Alberto.
 1.626.—Rodríguez Torres, D. Cristóbal.
 1.627.—Rodríguez Varela, D. Ramón.
 1.628.—Rojas Palacios, D. Rafael.
 1.629.—Roidán y Portillo, D. Andrés.
 1.630.—Romaguera Mulet, D. Sebastián.
 1.631.—Román Antolín, D. Angel.
 1.632.—Romeral Martín, D. Fernando.
 1.633.—Romero García, D. Casimiro.
 1.634.—Romero Jiménez, D. Edilberto.
 1.635.—Romero de Luque, D. Carlos.
 1.636.—Romero Rodríguez, D. Enrique.
 1.637.—Ron Morales, doña Engracia.
 1.638.—Rosas Moreno, D. José.
 1.639.—Rosón Pérez, D. Pascual.
 1.640.—Rosselló Clar, D. Juan.
 1.641.—Rovira Casals, D. José María.
 1.642.—Rovira Vidal, D. Joaquín.
 1.643.—Royo Jiménez, D. Constantino.
 1.644.—Royo Segarra, D. Jorge.
 1.645.—Royo Villanova y Morales, D. Luis.
 1.646.—Rua Méndez, D. Jesús.
 1.647.—Ruano Riesgo, D. Juan.
 1.648.—Rubinat Vázquez, D. Germán.
 1.649.—Rubinat Vázquez, D. Luis.
 1.650.—Rubio y de Elola, doña Adela.
 1.651.—Rubio García, D. Joaquín.
 1.652.—Rubio-Manzanares y Rubio, D. Francisco.
 1.653.—Rubio Vert, D. Manuel.
 1.654.—Rueda Peña, D. Angel.
 1.655.—Ruete y Muniesa, D. Julián.
 1.656.—Ruipérez Fernández, D. Antonio.
 1.657.—Ruiz Calvo, D. Manuel.
 1.658.—Ruiz-Castellanos Aguilar, don Eusebio.
 1.659.—Ruiz Clavijo Pinillos, don Francisco Fabián.
 1.660.—Ruiz Cuevas, D. Alfonso.
 1.661.—Ruiz Fernández, D. Victoriano.
 1.662.—Ruiz Gutiérrez, D. Jesús.
 1.663.—Ruiz López, D. Antonio.
 1.664.—Ruiz López, D. José.
 1.665.—Ruiz Luque, D. Angel Manuel.
 1.666.—Ruiz y Manuel, D. José.
 1.667.—Ruiz Mellado, D. José María.
 1.668.—Ruiz Muñoz, D. Gabriel Vicente.
 1.669.—Ruiz Palazón, D. José.
 1.670.—Ruiz Pizarro, D. Nicolás Vicente.
 1.671.—Ruiz Pujalte, D. Andrés.
 1.672.—Ruiz Ramírez, D. Ramón.
 1.673.—Ruiz Ramírez, D. Ramón Antero.
 1.674.—Ruiz Rovira, D. Francisco.
 1.675.—Ruiz Trujillo, D. José.
 1.676.—Sabata Piñol, D. Antonio.
 1.677.—Sabido Chacón, D. Gerardo.
 1.678.—Sacristán González, D. Antolín.
 1.679.—Sáenz de Cenzano Castejón, D. Felipe.
 1.680.—Sáenz de Inestrillas Sánchez, D. Ramón.
 1.681.—Sáinz Pérez, D. Fidel.
 1.682.—Sáinz y Priego, D. Francisco.
 1.683.—Sáinz Ramos, D. Juan Manuel.
 1.684.—Salas de Eguía, D. Adalberto.
 1.685.—Salas Marco, D. José.
 1.686.—Salas Villagómez, D. Daniel.
 1.687.—Salazar Cano, D. Antonio.
 1.688.—Salcedo Correa, D. Juan.
 1.689.—Saldaña Cunchillos, D. Luis.
 1.690.—Salgado Urriaga, D. Emilio.
 1.691.—Salinas Carrasco, D. Adrián.
 1.692.—Salinas Carrasco, D. José.
 1.693.—Salmerón Camacho, D. Esteban.
 1.694.—Salvador Caja, D. Antonio.
 1.695.—Salvador Conde, D. Jesús.
 1.696.—Salvador Merino, D. Gerardo.
 1.697.—Salvo Guzmán, D. Simeón.
 1.698.—Samaniego Arias, D. Juan.
 1.699.—Samora Miralles, D. Pedro.
 1.700.—Sampedro Galdo, D. José.
 1.701.—San Agustín Sarsa, D. Valeriano.
 1.702.—Sanahuja Catalán, D. Manuel.
 1.703.—Sánchez Coto.—D. Manuel Horacio Merino.
 1.704.—Sancha Díaz, D. José A.
 1.705.—Sánchez Alvarez, D. José.
 1.706.—Sánchez Alvarez, D. José Cruz.
 1.707.—Sánchez-Barbudo y Freixa, D. Emilio.
 1.708.—Sánchez de la Campa Bermudo, D. Julio.
 1.709.—Sánchez-Carralero Uribe, D. Félix.
 1.710.—Sánchez Cobos, D. Antonio.
 1.711.—Sánchez Esteban, D. Vicente.
 1.712.—Sánchez Fernández, D. Guillermo.
 1.713.—Sánchez Galache, D. Eladio.
 1.714.—Sánchez Galofré, D. Mario.
 1.715.—Sánchez García, doña María Josefa.
 1.716.—Sánchez García, D. Pelayo.
 1.717.—Sánchez Gómez, D. Diodoro.
 1.718.—Sánchez Gómez, D. Honorio.
 1.719.—Sánchez Herrero, D. Alfredo.
 1.720.—Sánchez de Lopc, D. Francisco.
 1.721.—Sánchez López, D. Alfredo.
 1.722.—Sánchez Miranda, D. Juan Luis.
 1.723.—Sánchez Navarro, D. Casimiro.
 1.724.—Sánchez Novoa, D. José Ramón.
 1.725.—Sánchez Núñez, D. Clemente.
 1.726.—Sánchez-Pacheco y Arregui, D. Francisco Javier.
 1.727.—Sánchez Pérez, D. Francisco.
 1.728.—Sánchez-Pobre y Moya, don Mariano.
 1.729.—Sánchez de Rivera y González Sandoval, D. César.
 1.730.—Sánchez Rodríguez, D. Luis.
 1.731.—Sánchez Rozada, D. Mauricio.
 1.732.—Sánchez y Sánchez, D. Benigno.
 1.733.—Sánchez Sánchez, D. Manuel.
 1.734.—Sánchez Sánchez, D. Olegario.
 1.735.—Sánchez Sánchez, D. Salvador.
 1.736.—Sánchez Sandoval, D. José.
 1.737.—Sánchez Serrano, doña María Teresa.
 1.738.—Sánchez-Teriz García-Camba, D. Fernando.
 1.739.—Sánchez Vidal, D. Luis.
 1.740.—Sanfélix Estévez, D. José.
 1.741.—San Juan Roqués, D. Santiago.
 1.742.—San Martín Casamada, don Antonio.
 1.743.—Sanmartín García, D. José.
 1.744.—San Martín Gutiérrez, don Carlos.
 1.745.—Sanmartín Pérez, D. Ramón.
 1.746.—San Pedro Monroy, D. José Luis.
 1.747.—San Pedro Querejeta, don Juan.
 1.748.—Santaella Avila, D. José María.
 1.749.—Santaella y Salas, D. José.
 1.750.—Santamaría Durán, D. Manuel.
 1.751.—Santamaría Ortiz de Lezarazu, D. Juan José.
 1.752.—D. Santos Pasamontes, don Damián Digoberito de los.
 1.753.—Sanz Dorado, D. Víctor.
 1.754.—Sanz Juana, D. José María.
 1.755.—Sanz Navarro, D. José María.
 1.756.—Sanz Serrano, D. Anselmo.
 1.757.—Saso Aldaz, D. Javier del.
 1.758.—Satué Pelayo, D. Francisco.
 1.759.—Saugar del Cerro, D. Gregorio.
 1.760.—Saulnier Sánchez, D. Vicente.
 1.761.—Seco Martínez, D. Fernando.
 1.762.—Segado Roche, D. Miguel.
 1.763.—Segovia de Arana, D. Antonio.
 1.764.—Segoviano González, D. Alvario.
 1.765.—Segura Fernández, D. José.
 1.766.—Segura Palazón, D. Francisco.
 1.767.—Seminario Martínez, D. Ignacio.
 1.768.—Serra Andrés, D. Francisco.
 1.769.—Serra Ramos, D. José.
 1.770.—Serrano Cebada, D. Antonio.
 1.771.—Serrano Echevarría, D. Manuel.
 1.772.—Serrano Mannara, D. Vicente.
 1.773.—Serrano Navarro, D. Pedro Antonio.
 1.774.—Serrano Nieto, D. Juan.
 1.775.—Serrataco y Viada, D. Alfonso.
 1.776.—Serrate y Josa, D. Antonio.
 1.777.—Serratoso Ballesteros, D. Juan.
 1.778.—Sesplugues Adserá, D. Juan.
 1.779.—Sevilla y González, D. Antonio.
 1.780.—Sevilla Hernández, D. Diego.
 1.781.—Sieiro García, D. Julio.
 1.782.—Sierra Expósito, D. Manuel Rafael de la.
 1.783.—Sierra Martínez, D. Antonio.
 1.784.—Siles Alivera, D. José.
 1.785.—Silveira Alameda, D. César.
 1.786.—Simo Alvarez, D. Vicente.
 1.787.—Simó Payeras, D. Miguel.
 1.788.—Sirodey García, D. Antonio.

- 1.789.—Sirvent Mira, D. Guillermo.
 1.790.—Sobrino Pérez, D. Joaquín.
 1.791.—Solá Beiner, D. Jaime.
 1.792.—Solaesa Beltrán, D. Abel Blas.
 1.793.—Solache Serrano, D. Francisco.
 1.794.—Soler y Pérez, D. Francisco.
 1.795.—Soldevilla Asprer, D. Joaquín.
 1.796.—Soria Casado, D. Epifanio.
 1.797.—Soriano López, doña Irene.
 1.798.—Soriano Turza, D. Alfonso.
 1.799.—Soto Brioso, D. Rafael.
 1.800.—Soubrié López, D. Jenaro Luis.
 1.801.—Suárez Alvarez, D. Antonio.
 1.802.—Suárez Carrillo, D. Eugenio.
 1.803.—Suárez Domínguez, D. Alvaro.
 1.804.—Suárez Fidalgo, D. Juan Paulino.
 1.805.—Suárez Mier, D. José.
 1.806.—Suárez Sánchez, D. Cayetano.
 1.807.—Suárez Santullano, D. Ramón.
 1.808.—Suárez Valgrande, D. José María.
 1.809.—Sunyer Yustas, D. José.
 1.810.—Taberero García, D. Bernardino.
 1.811.—Taboada Montoto, D. Manuel.
 1.812.—Taboada Salgado, D. José.
 1.813.—Taboada Salgado, D. Manuel.
 1.814.—Tagle Castillo, D. Ernesto.
 1.815.—Taléns Vidal, D. Remigio.
 1.816.—Tapia Miguel, D. Santiago.
 1.817.—Taracido Romero, D. Alfredo.
 1.818.—Tarrago y Pérez de Urrutia, D. Enrique.
 1.819.—Tarragó Ruiz, D. Ataulfo.
 1.820.—Tascón Brugos, D. Florencio.
 1.821.—Tatay Carbonell, D. Vicente.
 1.822.—Tejada y Olave, D. Lorenzo de
 1.823.—Teleña González, D. Antonio Ceferino.
 1.824.—Tello y Tello, D. Luis.
 1.825.—Tijero Noriega, D. Constantino.
 1.826.—Tocón Mendoza, D. José.
 1.827.—Toledo Calleja, D. Aurelio.
 1.828.—Tolmos Sierra, D. Ramiro.
 1.829.—Tormo y López, D. Carlos.
 1.830.—Torollo González, D. Juan Francisco.
 1.831.—Torrado Caballero, D. Lorenzo.
 1.832.—Torrano Fernández, D. Alfredo.
 1.833.—Torre Ramos, D. Carlos de la.
 1.834.—Torrel del Riego, D. Valentín de la.
 1.835.—Torre Talledo, D. Joaquín.
 1.836.—Torréns de Béjar, D. Fernando.
 1.837.—Torres Arnal, D. Angel.
 1.838.—Torres Cabañas, D. Jorge.
 1.839.—Torres Calamita, D. Julio.
 1.840.—Torres Calvo, D. Angel.
 1.841.—Torres Díaz, D. Juan.
 1.842.—Torres Guillén, D. Manuel.
 1.843.—Torres Monereo, D. Francisco.
 1.844.—Torres Rodríguez, D. José de.
 1.845.—Torres y Rodríguez de Gálvez, D. Serafín de.
 1.846.—Torres Sánchez, D. Alfredo.
 1.847.—Torres Sanz, D. Tomás.
 1.848.—Touyá Andrés, D. Pedro.
 1.849.—Travesi Codes, D. Manuel.
 1.850.—Tremoya Nacarino, D. Domingo Luis.
 1.851.—Treviño Peñaranda, D. Rafael.
 1.852.—Trigás Fernández, D. Roberto.
 1.853.—Troyano Gil, D. Manuel.
 1.854.—Trueba Ruiz, doña Avelina.
 1.855.—Trujillo Franco, D. Juan.
 1.856.—Tuells Riquer, D. Guillermo.
 1.857.—Turrientes Miguel, D. Alfonso.
 1.858.—Tusquets Cavirol, D. Luis.
 1.859.—Ucieda Gavilanes, D. Antonio.
 1.860.—Urbina García, D. Manuel.
 1.861.—Urdiales Martínez, D. Ricardo.
 1.862.—Uriarte Larraondo, D. Saturnino.
 1.863.—Uribasterra del Arco, D. Santiago.
 1.864.—Urios Burguera, D. Andrés.
 1.865.—Uruñuela Echevarría, D. Jesus.
 1.866.—Uruñuela y Echevarría, don Juan María.
 1.867.—Urrutia y Gómez, D. Vicente de.
 1.868.—Useros García, D. Antonio.
 1.869.—Usó González, doña Rosa.
 1.870.—Uyá Besó, D. José.
 1.871.—Vacas Iñiguez, D. Vicente.
 1.872.—Valcárcel Martínez, D. Manuel.
 1.873.—Valderas Castro, D. Luis.
 1.874.—Valdés y Casas, D. Francisco.
 1.875.—Valdés Casero, D. Marino Andrés.
 1.876.—Valdivieso Rebolleda, D. Ramiro.
 1.877.—Valencia Goicoechea, D. Rafael.
 1.878.—Valera y Ruiz del Valle, don Gonzalo de.
 1.879.—Valero López, D. José.
 1.880.—Valín Ramos, D. Julio.
 1.881.—Valle y Martín, D. Guillermo del.
 1.882.—Valle Monte, D. Santiago.
 1.883.—Vallespi Servelló, D. Sebastián.
 1.884.—Vallina Arbesú, D. Primitivo.
 1.885.—Valls Pérez, D. Francisco.
 1.886.—Vaquero Martín, D. Eladio.
 1.887.—Vaquero Peña, D. Julio.
 1.888.—Varona Varona, D. Antonio.
 1.889.—Varona Varona, D. Cándido.
 1.890.—Vázquez Barranco, D. Francisco.
 1.891.—Vázquez Miranda, D. Francisco.
 1.892.—Vázquez Ortega, D. Jesús.
 1.893.—Vega Ramiro, D. Antonino.
 1.894.—Vega Romero, D. Francisco de la.
 1.895.—Velasco Bellanato, D. Juan.
 1.896.—Velasco Pinedo, D. Justo.
 1.897.—Velasco Rozas, D. Isaías de Pablo.
 1.898.—Velasco Salinero, D. Celestino.
 1.899.—Velaz de Medrano Cenedese, doña María.
 1.900.—Velázquez Estrada, D. Miguel.
 1.901.—Velo Calvo, D. Luis.
 1.902.—Vera y Cabanas, D. José.
 1.903.—Vera Camacho, D. Práxedes.
 1.904.—Vera Sanz, D. Luis.
 1.905.—Vera Sanz, D. Tomás.
 1.906.—Verdejo Duprado, D. Ignacio Lázaro.
 1.907.—Viades Sitges, D. Emilio.
 1.908.—Viada Relano, D. José.
 1.909.—Vías Torrijos, D. Manuel.
 1.910.—Vicéns Bonet, D. Gabriel.
 1.911.—Vicent Mingarro, D. José.
 1.912.—Vicente Dómer, D. Martín Eduardo.
 1.913.—Vidal Rico, D. Miguel.
 1.914.—Vide Romero, D. José.
 1.915.—Vidiella Pajares, D. Jesús.
 1.916.—Vieco Sepúlveda, D. Antonio.
 1.917.—Viesca Campo, D. Miguel.
 1.918.—Vigil Aparicio, D. Federico.
 1.919.—Vigil Casals, doña Mercedes.
 1.920.—Vigil y Jiménez, D. José Luis.
 1.921.—Vila Capllonch, D. Juan.
 1.922.—Vilabella Gómez, D. José Manuel.
 1.923.—Vilalta Fargas, D. Pablo.
 1.924.—Villalba Alfaro, D. Isaac.
 1.925.—Villanueva Gardeazábal, don Enrique.
 1.926.—Villanueva Silóniz, D. José.
 1.927.—Villarino García, D. Antonio.
 1.928.—Villaseñor Miqued, D. Mariano.
 1.929.—Villaspesa Parra, D. Francisco.
 1.930.—Villén Ecija, D. José.
 1.931.—Villota y Diez, D. Pablo de.
 1.932.—Viñas del Castillo, D. Fernando.
 1.933.—Viqueira Ramos, D. Arturo.
 1.934.—Virgos Pintos, D. Tirso.
 1.935.—Viudes Fontes, D. Juan.
 1.936.—Vives Palau, D. Joaquín.
 1.937.—Vandosell Calvache, D. Aurelio.
 1.938.—Ximénez Herráiz, D. Gonzalo.
 1.939.—Yagüe Martín, D. Quirino.
 1.940.—Yáñez Lozano, D. Marcelo.
 1.941.—Yáñez y Mateo, D. Guillermo.
 1.942.—Yáñez y Mateo, D. Juan.
 1.943.—Yus Bravo, D. Lucio.
 1.944.—Zancada Ruata, doña Narcisca.
 1.945.—Zapatero Martín, D. Eustaquio.
 1.946.—Zaratiegui Cartier, D. Adrián Manuel.
 1.947.—Zarraluqui Almonte, D. Manuel.
 1.948.—Zatarain Fernández, D. Guillermo.
 1.949.—Zavala Partera, D. Luis.
 1.950.—Zubía y Ugarte, D. Juan.
 1.951.—Zurdo Bernal, D. José.
 1.952.—Zurita Aguilar, D. José.

Madrid, 27 de Septiembre de 1934.
 El Subsecretario, P. A., L. Muñoz,
 Señor Oficial Mayor de este Ministerio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

SUBSECRETARIA DE LA MARINA CIVIL

Ilmo. Sr.: Terminado el plazo de admisión de instancias para el concurso que para cubrir dos plazas de Ingenieros Industriales en la Inspección general de Pesca de esta Subsecretaría, se convocó por Orden ministerial de 1.º de Agosto último (D. O. número 184), y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.º del Reglamento general de oposiciones y concursos de 30 de Agosto de 1932, se publica a continuación la relación definitiva de admitidos al mismo.

Madrid, 21 de Septiembre de 1934.—
 El Subsecretario, Rodolfo M. Acebal.
 Señor Inspector general de personal.
 Señores...

Relación definitiva de admitidos al concurso para cubrir dos plazas de Ingenieros Industriales en la Inspección general de Pesca de esta Subsecretaría.

D. Jerónimo Gómez Baeza.
 D. Teodoro Eusebio Córdoba de Si-

món. Admitido, a reserva de la presentación del título de Ingeniero Industrial antes de tomar posesión, caso de obtener plaza.

D. Fernando Iñiguez Temprano. Igual al anterior.

D. Eugenio Filgueira López. Igual al anterior.

D. Félix Morales y de Vargas. Igual al anterior.

D. Luis Antelo Pérez. Igual al anterior.

Ilmo. Sr.: Terminado el plazo de admisión de instancias para el concurso que para cubrir dos plazas de Maquinistas delineadores en la Inspección general de Buques y Construcción Naval de esta Subsecretaría, se convocó por Orden ministerial de 20 de Junio último (D. O. núm. 146), y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.º del Reglamento general de oposiciones y concursos de 30 de Agosto de 1932, se publica a continuación la relación definitiva de admitidos al mismo y la de excluidos por no reunir las condiciones exigidas.

Madrid, 21 de Septiembre de 1934.—El Subsecretario, Rodolfo M. Acebal. Señor Inspector general de personal. Señores...

Relación definitiva de admitidos al concurso para cubrir dos plazas de Delineadores en la Subsecretaría de la Marina civil, convocadas por Orden ministerial del 20 de Junio último. (D. O. núm. 146.)

Admitidos.

D. José María Ruiz Berreteaga.
D. Eusebio Martínez Montes.
D. Primitivo Rodríguez Prieto.
D. Rafael Sánchez Moreno.
D. Ramón Suárez García.
D. Bonifacio Hilario Erezuma Uribe.

Excluidos.

D. Ignacio Crespo Codina. Excluido por no acreditar las condiciones del concurso.

Ilmo. Sr.: En orden al mejor servicio y por haber solicitado el cambio de destino el interesado, por motivos de salud,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que el Auxiliar de Oficinas D. Francisco López Fernández, actualmente destinado en la Delegación Marítima de Pontevedra (Vigo), cese en su actual destino y pase a cubrir la vacante de su clase en la Delegación Marítima de Castellón.

Madrid, 24 de Septiembre de 1934.—El Subsecretario, Rodolfo M. Acebal.

Señores Inspectores generales de Personal y de Navegación y Secretario general.—Señores...

INSPECCIÓN GENERAL DE NAVEGACIÓN

Circular.

A fin de que esta Inspección general tenga la debida constancia de que las noticias y avisos que interesan al navegante, han sido transmitidas al Observatorio de Marina de San Fernando, como dispone la Circular de esta Inspección general de 5 de Noviembre de 1932 (D. O. número 267), se previene a los Delegados y Subdelegados marítimos que, en la notificación que habrán de hacer a esta Inspección general, independientemente de la que comuniquen al Observatorio, se haga constar el cumplimiento de este trámite.

Madrid, 24 de Septiembre de 1934.—El Inspector general de Navegación, Emilio Suárez Fiol.

Señores Delegados y Subdelegados marítimos.—Señores...

DIRECCION GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

PERSONAL

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer que en los ejercicios del concurso-oposición anunciado en la GACETA del día 13 del corriente mes para la provisión de seis plazas de Ayudantes del Cuerpo de Minas, en servicio activo, con destino a las regiones 1.ª, 2.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª de las Divisiones Geológicas e Hidrológicas del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas, creadas por Decreto de 2 de Agosto último, rija el programa que se inserta a continuación, así como también que cada uno de los Ayudantes que soliciten las mencionadas plazas pueda pedir una o varias de las mismas, consignando en la instancia el orden de su preferencia, y ampliándose el plazo de admisión de solicitudes hasta el día 15 del próximo mes de Octubre.

Madrid, 29 de Septiembre de 1934.—El Director general, Manuel Sáenz de Santa María.

Programa y normas a que ha de sujetarse el concurso-oposición para la provisión de seis plazas de Ayudantes del Cuerpo de Minas, en servicio activo, con destino en las Divisiones Geológicas e Hidrográficas de las regiones 1.ª, 2.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª

A) Ejercicios prácticos de dibujo.

Los dibujos más importantes desde el punto de vista geológico son:

1.º Croquización de la superficie del terreno, tomando previamente datos con aparatos topográficos o simplemente a la vista. Colores adaptados para los distintos terrenos.

2.º Dibujo topográfico y croquización de paisaje en líneas esquemáticas.

El ejercicio del apartado número 1 se realizará en las afueras de Madrid y sobre el mismo relieve decidido, siendo con aparatos o sin ellos, según decida el Tribunal.

El segundo ejercicio tendrá lugar a la vista de terreno montañoso, desde luego sin aparatos, y siendo preferible emplear en el dibujo del paisaje las líneas topográficas eficaces más que las sombreadas del dibujo clásico de esta clase.

Antes de efectuar este ejercicio, y a fin de orientar a los opositores, se les mostrarán dibujos semejantes a los que se deseen obtener.

B) Ejercicios prácticos de mineralogía.

1.º Determinación a la vista, y de modo aproximado, de las menas siguientes:

Azufre, cristales y margas.

Fosfato.

Sal común y sales potásicas.

Manganeso: Oxidos, carbonatos, fosfato y silicato.

Hierros: Sulfuro, óxidos, carbonato.

Cinc: Sulfuro, silicato, hidrocarbonato, estado óxido.

Plomo: Sulfuro, carbonato, sulfato.

Bismuto: Nativo, sulfuros, carbonato.

Cobre: Nativo, sulfuros, cobre gris, carbonatos, sulfatos, fosfato, silicatos.

Mercurio: Nativo, cinabrio.

Plata: Nativa, sulfuros, sulfarsenuiros y sulfoantimonios.

Oro: Cuarzo aurífero y arenas auríferas.

Combustibles: Antracita, hulla, lignito, turba.

Asfalto: Petróleo bruto, ámbar.

C) Determinación a la vista de las siguientes rocas sedimentarias:

Metamórficas: Gneis, cuarcitas, pizarras filadíos.

Serie caliza: ipolinos, sacaroides, mármoles, margas, tobas.

Serie detrítica: Pudingas, areniscas, grawacas, arkoças, molasas y maciños.

Serie plástica: Brechas (detritus de montaña), brechas de fricción, milonitas.

D) Geología.—Diferentes clases de plegamientos y fallas.

Clasificación geológica adoptada en el Instituto Geológico y Minero de España con su composición litológica normal y algunos fósiles característicos de cada terreno.

Este ejercicio será oral; no podrá exceder de una hora por cada opositor, quien lo expondrá adaptándose a las indicaciones del Tribunal.

Se conceptuará como notas favorables, pero no obligatorias, las derivadas del conocimiento elemental de los apartados siguientes:

1.º Diferenciación rápida y cualitativa de los minerales por vía húmeda o por el soplete.

2.º Distinción de algunas rocas eruptivas.

3.º Geofísica.—Idea general de las observaciones sísmicas y gravimétricas.

4.º Conocimiento de idiomas.

La forma de efectuarse los ejercicios se dispondrá por el Tribunal nombrado al efecto.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.